

# ANAHÍ FARJI NEER

## Travestismo, transexualidad y transgeneridad en los discursos del Estado argentino

*Desde los Edictos Policiales hasta la Ley  
de Identidad de Género*



**TRAVESTISMO, TRANSEXUALIDAD Y  
TRANSGENERIDAD EN LOS DISCURSOS DEL  
ESTADO ARGENTINO**



# TRAVESTISMO, TRANSEXUALIDAD Y TRANSGENERIDAD EN LOS DISCURSOS DEL ESTADO ARGENTINO

Desde los Edictos Policiales hasta la  
Ley de Identidad de Género

Anahí Farji Neer



ISBN: 9789502916576

Compaginado desde TeseoPress ([www.teseopress.com](http://www.teseopress.com))

[teseopress.com](http://teseopress.com)

# Índice

Agradecimientos.....	9
Lista de Siglas .....	11
Introducción .....	13
1. Herramientas teóricas. Puentes entre el Estado y la sexualidad .....	25
2. Defender la sociedad. El travestismo como peligro social.....	39
3. El dispositivo de la transexualidad.....	65
4. El paradigma del derecho humano a la identidad de género .....	91
5. Reflexiones finales e interrogantes emergentes .....	131
Bibliografía.....	141
Documentos citados .....	153
Anexo .....	157



## Agradecimientos

Este libro se basa en una investigación realizada gracias a una beca otorgada por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Agradezco a mi directora, Renata Hiller, por la confianza puesta en mi trabajo desde el primer momento y por su lectura constante y comprometida. Acompañó el proceso de escritura con rigurosidad académica, generosidad y sentido del humor.

A Ernesto Meccia, quien como co-director de la investigación y director del Proyecto UBACyT “Deberes de derechos y derechos sin deberes. Un estudio sociológico del status jurídico de las sexualidades no heterosexuales en las políticas públicas en argentina” de la Carrera de Sociología (UBA), orientó este trabajo desde sus primeras formulaciones.

A Mario Pecheny y a mis compañeros y compañeras del Ubacyt “Perspectivas teórico-metodológicas sobre política, género, sexualidad y salud en América Latina: tensiones y sinergias en la construcción de una tradición de investigación”. Por las discusiones y lecturas en las reuniones de cada miércoles, por los proyectos actuales y futuros.

A María Alicia Gutiérrez y a las integrantes del Proyecto UBACyT “Coreografías de los géneros y las sexualidades. Construcciones hegemónicas y subalternas en la contemporaneidad argentina” de la Carrera de Ciencias de la Comunicación (UBA). Por abrirme las puertas de su espacio de formación y producción académica, compartiendo conmigo sus desayunos de trabajo y sus atentas lecturas.

A Dalia Szulik y Diana Maffía muy especialmente, por el apoyo e interés.

A mis compañeros y compañeras de la Maestría en Investigación en Ciencias Sociales (UBA), por el disfrute de compartir entre pares los avatares del mundo académico.

Al (GES) Grupo de Estudios sobre Sexualidades del Instituto de Investigaciones Gino Germani por los aportes y discusiones de cada encuentro.

A los y las integrantes del Área de Salud del Instituto de Investigaciones Gino Germani por los encuentros, reuniones, jornadas y debates.

Muy especialmente al Colectivo Antroposex de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Como colegas, amigos y amigas acompañaron con sus discusiones y lecturas este recorrido de formación no solo académica sino también personal, con espíritu crítico y también festivo.

A mi familia, a mis amigos y a mis amigas por el apoyo constante.

## Lista de Siglas

ADISTAR	Asociación de la Diversidad Sexual de Tartagal – Salta
ALITT (antes ALIT)	Asociación de Lucha por la Identidad Travesti -Transexual (antes Asociación de Lucha por la Identidad Travesti)
APA	<i>American Psychiatric Association</i>
ATTTA (antes ATA)	Asociación de Travestis, Transexuales Transgéneros de Argentina (antes Asociación de Travestis Argentinas)
CHA	Comunidad Homosexual Argentina
CIE	Clasificación Internacional de Enfermedades
DNI	Documento Nacional de Identidad
DSM	<i>Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders</i> (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales)
FALGBT	Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans
FLH	Frente de Liberación Homosexual
FPV	Frente Para la Victoria
FREPASO	Frente País Solidario
Gays DC	Gays por los Derechos Civiles
GCBA	Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
HTA	Hombres Trans Argentinos

## 12 • Travestismo, transexualidad y transgeneridad

IGJ	Inspección General de Justicia
INADI	Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo
INAES	Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
INDEC	Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
LGBT	Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans
MAL	Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación
MISER	Movimiento por la Integración Sexual Étnica y Religiosa
OTTRA	Organización de Travestis y Transexuales de Argentina
PJ	Partido Justicialista
PS	Partido Socialista
SIDA	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida
SOC	<i>Standards of Care for Gender Identity Disorders</i>
TIG	Trastorno de la Identidad de Género
TRANSDEVI	Transexuales por el Derechos a la Vida y la Identidad
TU	Travestis Unidas
UBA	Universidad de Buenos Aires
UCR	Unión Cívica Radical
VIH	Virus de la Inmunodeficiencia Humana
WPATH	<i>World Professional Association for Transgender Health</i>

## Introducción

En este libro abordo las formas variantes en que el Estado argentino define y regula el travestismo, la transexualidad y la transgeneridad. Ubico como límites temporales la entrada en vigencia de los Edictos Policiales en la década de 1930 y la Ley de Identidad de Género sancionada en mayo del 2012<sup>1</sup>. Hasta esta última, en lo que refiere a la posibilidad de alterar el nombre propio, se encontraba vigente la Ley N° 18.248 (Ley del Nombre), que establecía que para modificar el nombre asentado en la partida de nacimiento debía probarse frente a un juez la existencia de un justo motivo. A su vez, el Código Penal y la Ley N° 17.132 de Ejercicio de la Medicina prohibían la realización de intervenciones quirúrgicas sobre la genitalidad de las personas si no existía una condición clínica que las justificara, salvo que contaran con una orden judicial que las autorizara. La Ley de Identidad de Género (Ley N° 26.743) sancionada el 9 de mayo de 2012, permite acceder al cambio de nombre y sexo en el documento nacional de identidad y a los tratamientos médicos de construcción corporal sin exigir procesos de diagnóstico médico ni autorización judicial o administrativa. La Ley establece que los tratamientos médicos sean

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se basa en la tesis de Maestría titulada *Fronteras Discutidas: travestismo, transexualidad y transgeneridad en los discursos del Estado argentino, desde los Edictos Policiales hasta la Ley de Identidad de Género*. La misma fue realizada en el marco de la Maestría en Investigación en Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Fue defendida el 15 de mayo de 2013. El jurado estuvo compuesto por la Dra. Josefina Brown, la Mag. Josefina Fernández y el Dr. Juan Pechín. Obtuvo la calificación de Aprobada con mención especial y recomendación de publicación.

realizados solo si las personas así lo solicitan, y dispone su cobertura por parte del sistema público de salud, obras sociales y planes de medicina prepagos.

Atendiendo a dichas transformaciones normativas, analizo las formas en las que el Estado a lo largo del tiempo trazó cambios y continuidades en las regulaciones y definiciones oficiales en torno a aquellas personas cuya identidad no se condice con aquella que le fue social y legalmente asignada al nacer. Asumo que la disputa por la ampliación de los límites de inteligibilidad de los cuerpos y las identidades se da en el plano de la representación, del discurso y de la nominación. Entiendo al Estado como un actor fundamental en la producción de las tecnologías que construyen los géneros, sus demarcaciones y patrones de inteligibilidad (De Lauretis, 1998) y concibo los discursos estatales como entramados en los que es posible negociar la definición de la frontera culturalmente establecida entre las sexualidades legítimas y las ilegítimas (Rubin, 1989). El tema elegido permite analizar los modos en los cuales al interior del Estado se imbrican y articulan los guiones discursivos que a lo largo del tiempo permitieron regular los deseos y corporalidades que desafían la linealidad del sexo-género-deseo. También permite visualizar la compleja maquinaria tecnológica del género y de lo humano (Butler, 2006b; 2009) operante al interior del Estado, puesta en funcionamiento a través de la oficialización selectiva de los discursos en circulación.

Retomo la noción de discurso elaborada por Michel Foucault (1997), quien postula que los discursos deben ser tratados no “como conjuntos de signos (...) sino como prácticas que forman sistemáticamente los objetos de que hablan” (Foucault, 1997: 81). Desde esta perspectiva, y considerando que “el lenguaje es, a la vez, un recurso y una creación, una forma de reproducción y producción del mundo social” (Vasilachis, 1993: 153), asumo que el Estado participa como actor privilegiado de dicha producción y

reproducción, forjando definiciones oficiales que no necesariamente se establecen en términos unívocos y lineales, sino variables y plausibles de fisuras.

Mis interrogantes son los siguientes: ¿Cómo cambiaron a lo largo del tiempo las definiciones del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad sostenidas a través de distintos posicionamientos estatales? ¿De qué modo ello se tradujo en cambios en los modos de regular el travestismo, la transexualidad y la transgeneridad? ¿En qué campos discursivos y de saber se apoyaron? Entiendo a las categorías del travestismo, transexualidad y transgeneridad no como conceptos estables ni uniformes, sino como categorías históricas y dinámicas. Parto de preguntas sociológicas, adoptando un método centrado en el análisis de fuentes documentales. Realizo un análisis de los argumentos y esquemas conceptuales provenientes tanto de marcos legales como de otros campos discursivos presentes en los documentos analizados. Como se verá a lo largo de los capítulos que componen este trabajo, a cada guión regulativo identificado le corresponde un dispositivo específico de regulación del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad por parte del Estado. Estos guiones son leídos no como etapas que se oponen y superan progresivamente, sino como capas discursivas coexistentes al interior del Estado, que compiten por acceder al status de legitimidad y al mismo tiempo se imbrican, articulan y retroalimentan. El contenido discursivo de cada uno de ellos expresa la variabilidad de repertorios disponibles en cada momento en torno al travestismo, la transexualidad y la transgeneridad y los cambios en su correlación de fuerzas. Identifico tres guiones regulativos en base a tres conceptos: la gramática del peligro social (basada en la categoría del travestismo) el dispositivo de la transexualidad (anclado en la categoría de la transexualidad) y el paradigma de la identidad de género como derecho humano (signado por la categoría de la transgeneridad).

## La estrategia metodológica: el análisis documental

El objeto de estudio de la investigación que da origen al libro fueron los posicionamientos estatales oficiales que definieron y regularon el travestismo, la transexualidad y la transgeneridad en Argentina entre 1932 y 2012. En base a dicho supuesto, la estrategia metodológica central de obtención de información fue el análisis de fuentes secundarias de datos: documentos textuales oficiales. Según Mac Donald, los documentos se definen como “cosas que podemos leer y que se refieren a algún aspecto del mundo social” (1993: 188). Recabé un conjunto de documentos oficiales concibiéndolos como manifestaciones textuales de las políticas estatales reconocidas formalmente por las propias instituciones. Una muestra de ese universo fue analizada a través de la técnica de análisis de contenido cualitativo y el método comparativo constante. Según Jaime Andréu Abela (1998) el análisis de contenido se basa en la lectura como instrumento de recogida de información que, a diferencia de la lectura común, debe ser sistemática con el fin de obtener indicadores que permitan “la inferencia de conocimientos relativos a las condiciones de producción/recepción (contexto social) de estos mensajes” (Andréu Abela, 1998: 3).

El tratamiento de los documentos se centró en una perspectiva de abordaje de un problema y no un período histórico, siguiendo la propuesta del método arqueológico de Michel Foucault:

Quien, en efecto, quiera estudiar un período o al menos una institución durante un período determinado, se impone dos reglas por encima de las demás: tratamiento exhaustivo de todo el material y equitativa distribución cronológica del examen. Quien al contrario, quiere tratar un problema, surgido en un momento determinado, debe seguir otras reglas: elección del material en función de los datos del problema;

focalización del análisis sobre los elementos susceptibles de resolverlo; establecimiento de las relaciones que permitan esta solución (1997: 42).

El diseño de la investigación constó de dos etapas. En una primera etapa realicé un relevamiento de documentos de todas las provincias y de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a partir de 1932. Dicho corte temporal se estableció en base a la lectura bibliográfica que arrojó que en ese año habían sido introducidos los artículos de los Edictos Policiales que penalizaban el travestismo, a través de la figuras de “exhibirse en la vía pública vestidos o disfrazados con ropas del sexo contrario” y la de “incitarse u ofrecerse al acto carnal” (Gentili, 1995). La tarea de relevamiento se basó en la búsqueda en internet a través del sitio web “Información Legislativa y Documental” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y de los sitios oficiales de documentación normativa provincial. Allí accedí a documentos de los que ya tenía conocimiento en base a las lecturas iniciadas anteriormente (lecturas tanto bibliográficas como de proyectos parlamentarios de Ley de Identidad de Género). Una vez que esa estrategia dejó de arrojar información, la búsqueda se dirigió a indagar en noticias periodísticas de medios impresos de tirada nacional y medios online de distintas organizaciones sexo-políticas locales. El acceso a fallos judiciales se realizó a través del centro de consultas de jurisprudencia de Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el centro de documentación de la Editorial “La Ley” y la base de datos “El Dial”.

A partir de la recolección de estos materiales, confeccioné una matriz tipológica en la que organicé los documentos hallados en base a cinco variables (ver Anexo):

- Tipo de documento (ley, decreto, resolución, fallo)
- Poder productor (ejecutivo, legislativo o judicial)
- Instancia productora según ámbito (nacional, provincial o municipal)

- Año de producción
- Objeto del documento

El universo de análisis estuvo conformado en su mayoría por fallos producidos por juzgados provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En menor medida, por leyes provinciales (predominantemente Códigos de Faltas provinciales y el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). En último lugar se ubicaron una serie de decretos y resoluciones, tanto provinciales como nacionales.

En la etapa de análisis identifiqué distintos momentos en el tratamiento del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad. A fin de desentrañar las lógicas de dispersión que guiaron la emergencia de esos enunciados, identifiqué y analicé casos típicos. Estos casos constituyeron un subconjunto de documentos, cuyo límite se estableció según el criterio de saturación teórica. Según Glaser y Strauss, esto implica, que “no se encuentran datos adicionales por medio de los cuales el sociólogo pueda desarrollar las propiedades de las categorías” (1967: 61). Los documentos seleccionados en esta segunda muestra fueron analizados bajo la técnica del análisis de contenido cualitativo guiada por las reglas analíticas de la teoría fundamentada (*grounded theory*) (Strauss y Corbin, 2002). La teoría fundamentada no parte de una definición cerrada de su problema, sino que lo entiende como un proceso desprovisto de fronteras definidas *a priori*, ya que se propone comprender la totalidad del sistema social que lo contiene.

Las categorías centrales de análisis refirieron a las definiciones de travestismo, la transexualidad y la transgeneridad, la fundamentación de dichas definiciones, los campos discursivos en juego y los distintos sentidos expuestos en torno al género y la sexualidad. A medida que analicé los documentos fui estableciendo inductivamente nuevas categorías de análisis o modificando las iniciales hasta alcanzar la saturación teórica. En base a dicho análisis elaboré

el esquema de tres guiones regulativos del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad, cuyo análisis estructurala este trabajo.

## **De cómo abrirse camino en el campo de investigaciones sobre sexualidades disidentes**

Inicié la carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en el 2003. En los últimos años de cursada comencé a vincularme con las teorías y reflexiones feministas y, a través de los Encuentros Nacionales de Mujeres, con los debates en torno a las distintas formas de opresión que nos atraviesan a quienes nos autoconstruimos y somos leídas socialmente como mujeres. En dicho marco comencé a interesarme por las problemáticas de las llamadas sexualidades disidentes de la norma heterosexual. Uno de los últimos trabajos de investigación que realicé en el marco de la carrera se tituló "Politización social en la década del '70: el Frente de Liberación Homosexual y la Nueva Izquierda"<sup>2</sup>. Allí me propuse comparar las formas de militancia e ideales emancipatorios de grupos surgidos a principios de la década de 1970 e identificados con una práctica sexual no hegemónica, con las de los movimientos cuyas demandas eran formuladas utilizando el lenguaje de la liberación nacional, el socialismo y la revolución. Mientras lo escribía no dejaba de comparar la experiencia del FLH con las formas contemporáneas de politización de la sexualidad. Culminando mis estudios de licenciatura, me interesó insertarme en el campo de la investigación académica. Durante el 2009 elaboré un proyecto de investigación para presentarme a una beca de Maestría de la Universidad de Buenos Aires. Las reflexiones elaboradas en aquel trabajo

---

<sup>2</sup> Trabajo final correspondiente al Seminario de Investigación "Subjetividades, violencia y política en la cultura argentina contemporánea" de la carrera de Sociología a cargo de la Prof. Alejandra Oberti,

me habían llevado a profundizar mis interrogantes en torno al vínculo entre los grupos que politizaban públicamente su sexualidad y el Estado. Rondaba en mi cabeza el interrogante por las formas en las que las instituciones estatales instauran y construyen la diferencia sexual. El proyecto de beca se proponía abordar el vínculo entre las demandas de las organizaciones de travestis, transexuales y transgéneros y las políticas públicas. El interés se desprendió, en parte, de la huella que dejaron en mi memoria las imágenes televisivas del conflicto entre organizaciones travestis y legisladores/as en 2004, en el marco de las modificaciones al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. En ese entonces, bajo el título “Violentos ataques a la Legislatura”, los medios reproducían la indignación con la que organizaciones travestis junto con organizaciones piqueteras y de vendedores ambulantes se manifestaban ante la inminente sanción de las modificaciones al Código. En esa oportunidad, los piedrazos, las fogatas y las patadas frente al edificio de la Legislatura terminaron en una violenta represión policial.

En un momento en el que la posibilidad de sanción de una Ley de “Matrimonio Igualitario” se veía como una hazaña, el vínculo entre el travestismo y el Estado poseía un tinte marginal, no solo en términos políticos sino también académicos. La beca no fue otorgada. No obstante, decidí continuar con el tema al momento de ingresar a la Maestría en Investigación en Ciencias Sociales de la UBA. Ese fue el proyecto sobre el que trabajé durante los dos años de cursada entre 2010 y 2012. A lo largo de esos dos años la problemática LGTB (lésbica, gay, trans y bisexual) adquirió un pico de atención y visibilidad en la agenda pública local ante la aprobación de las modificaciones al Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo en el mes de julio de 2010. En dicho marco, estas organizaciones habían afirmado públicamente que el paso a seguir tras dicha sanción era la obtención de la Ley de Identidad de Género. Ello le otorgó a mi tema de investigación una

relevancia que no había tenido tiempo atrás y, concretamente, una inusitada proliferación de información relevante para mi trabajo con la que debí aprender a lidiar sin desesperar.

En un primer momento dudaba entre realizar un estudio de caso del proceso de gestación y aprobación de la Ley 3.062 de la Ciudad de Buenos Aires (sobre la que profundizo en el capítulo 4) o bien realizar un mapeo general de las políticas existentes a nivel federal. Si de la primera opción me alejaba su pequeña escala, de la segunda me asustaba su alcance federal y las pretensiones de exhaustividad. Mi investigación se inició en un marco de heterogeneidad y escasez de casos particularmente relevantes donde focalizar el análisis, marcadamente diferente respecto de la situación actual donde una normativa rectora orienta el tratamiento del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad a nivel federal. A partir de los primeros encuentros con mi directora fui inclinándome hacia la segunda opción, hecho que planteaba nuevos desafíos: establecer un recorte temporal y diseñar el acceso a las fuentes documentales. Comencé con un primer relevamiento amplio en términos temporales y de alcance geográfico, con la idea de establecer posteriormente un recorte. En un primer análisis del material recabado establecí una descripción cronológica cuyas etapas estaban marcadas más por hitos institucionales que por las características del propio corpus (por ejemplo, la última reapertura democrática de 1983 o la adquisición de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en 1996); con la lectura y análisis del material en su totalidad, dicho esquema fue modificado. Las etapas fueron identificadas y definidas en función de los documentos analizados y en base al problema de investigación.

Tras aprobación del matrimonio civil para personas del mismo sexo (Ley N° 26.618) y el posterior impulso dado a la sanción de una Ley de Identidad de Género, el trabajo de relevamiento documental se transformó. Dejó de centrarse en la recolección de documentos ya conocidos

gracias a la lectura bibliográfica, para transformarse en una actividad de “cacería” permanente de nuevas producciones regulativas. La lectura de diarios y blogs se tornó una actividad constante y necesaria para mantener mi relevamiento actualizado. Una vez conocida la existencia de una nueva normativa a través de una nota periodística me dirigía a buscarla en los sitios web oficiales de la jurisdicción o agencia estatal correspondiente. El acceso a fallos judiciales no fue tan fácil, ya que el mismo no es viable a través de Internet. Para ello me dirigí varias veces a los centros de documentación jurídica de la Facultad de Derecho de la UBA. Dado mi desconocimiento en un comienzo de cualquier tipo de jerga jurídica, mi supervivencia en campo requirió hacerme pasar por una iniciática estudiante de derecho a fin de recibir la orientación del personal administrativo. Exceptuando la búsqueda de ciertos fallos puntuales, se trató de un relevamiento intuitivo que consistió en el ingreso de palabras clave en las bases de datos de dichos centros de consulta. Estas fueron “travestismo”, “transexualidad”, “cambio de nombre”, “cambio de sexo”, “autorización judicial”, “acción de amparo”. Así pude acceder a una gran cantidad de fallos judiciales.

Si bien el trabajo se centra en el análisis documental, me impliqué con parte de los actores y actrices fundamentales de los cambios regulativos a los que me referiré en el capítulo 4: las organizaciones de travestis, transexuales y transgéneros. Mi participación y colaboración en distintos espacios y actividades militantes se dio *naturalmente* a medida que iba empapándome de la problemática y vinculándome con las reivindicaciones de sus organizaciones. Me impliqué desde espacios que se definen académicos y activistas, como el Colectivo Antroposex de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, que luego integró el Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género. La escritura de este trabajo y mi participación en los debates de los distintos espacios académico-activistas de los que formé parte representaron gran parte de mi cotidianidad durante

la escritura. Ello implicó una elección consciente y comprometida con los hechos sociales que me encontraba describiendo y que redundaría en lo que, creo, llegó a ser una comprensión más ajustada de los mismos.

El libro se organiza en cinco capítulos. En el capítulo 1 desarrollo el modo en el cual los interrogantes planteados se asientan en un abordaje particular de las regulaciones estatales, la sexualidad y los géneros. Desarrollo una perspectiva que entiende al Estado como productor de discursos con operatividad social y como campo de disputa en torno a los sentidos vigentes del género y la sexualidad. En el capítulo 2 abordo la construcción histórica del moderno concepto de travestismo. Rastreo los campos discursivos en los que el mismo fue forjado en sus orígenes y el contenido que allí se le dio. Comienzo haciendo un recorrido por el discurso médico europeo de finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Luego profundizo en el lugar que ocupó la *desviación sexual* en general y el travestismo en particular en el proceso de construcción del Estado Nación argentino a fines del siglo XIX. Retomo los sentidos originarios asociados al concepto de travestismo, dado que fueron estos los que informaron gran parte de las regulaciones estatales locales a partir de la segunda mitad del siglo XX hasta por lo menos mitad de la década de 1990. En el capítulo 3 analizo una serie de documentos en los que identifico prácticas y discursos propios del “dispositivo de la transexualidad” (Bento, 2006). Abordo el surgimiento de la transexualidad como tópico médico a partir de la segunda mitad del siglo XX, nacido de la articulación entre psiquiatría y endocrinología. Luego, analizo un conjunto de fallos judiciales producidos en Argentina a fin de profundizar en la dimensión jurídica del dispositivo de la transexualidad. En el capítulo 4 analizo un corpus de documentos producidos por distintas instancias estatales entre los años 2003 y 2012. Sostengo que el otorgamiento de derechos a las personas identificadas como travestis, transexuales o transgéneros se fundamentó en el concepto del derecho humano a la

identidad de género. En torno a dicha idea analizo significados y tensiones. Afirmo que su aparición es subsidiaria de la emergencia de las organizaciones sexo-políticas y la teoría *queer*. En el capítulo 5 expongo los hallazgos y propongo líneas de investigación a futuro.

# 1

## Herramientas teóricas

### *Puentes entre el Estado y la sexualidad*

El presente trabajo se nutre de los aportes teóricos de los estudios sociales de sexualidad. Se asienta también en una visión que entiende al Estado como campo de disputa de los sentidos hegemónicos en torno al género y la sexualidad. A continuación desarrollaré las propuestas teóricas consideradas ya clásicas en el campo de la sexualidad en Ciencias Sociales, como son los desarrollos de Michel Foucault y Gayle Rubin. Luego me referiré a los aportes teóricos en torno a aquellas experiencias que desafían la concepción binaria del género, como los de Judith Butler, Paul B. Preciado y Anne Fausto Sterling. A su vez, desarrollaré una propuesta teórica que entiende al Estado como productor de discursos ficcionales con operatividad social. Para ello me apoyaré en la teoría del Estado de Oscar Oszlak y Guillermo O'Donnell. Si bien estos autores no analizaron específicamente el vínculo entre sexualidad y Estado, influenciados por los desarrollos de Max Weber y Pierre Bourdieu, desarrollaron una serie de conceptos, que permiten entender la forma en la cual al interior del Estado se cristalizan relaciones sociales particulares, históricas y contingentes. Me valdré de la perspectiva ofrecida por la teoría crítica del derecho, en particular, los aportes de los filósofos del derecho Enrique Mari, Ricardo Entelman y Alicia Ruiz. Como fundadores de la escuela que introdujo el

pensamiento foucaultiano en Argentina, desarrollaron una vasta productividad teórica en lo que respecta al análisis del rol de las ficciones en el derecho.

## Las relaciones sociales de sexualidad como objeto de indagación para las Ciencias Sociales

Los trabajos en torno a la sexualidad que generaron un discurso alternativo al de las disciplinas clínicas surgieron en la década de 1970 en el marco de un clima cultural que retomaba los planteos del psicoanálisis marxista de Wilhelm Reich, el Informe Kinsey de 1948<sup>1</sup>, los planteos del feminismo de la diferencia, el marxismo crítico y la teoría postestructuralista (Szasz, 2004). No obstante, los estudios sobre sexualidad comenzaron a forjarse como campo autónomo al interior de las Ciencias Sociales a partir de la década de 1990. Dos trabajos en particular, el de Michel Foucault *Historia de la sexualidad* escrito en 1976 y el de Gayle Rubin “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad”<sup>2</sup> escrito en 1984, constituyeron sus pilares. Hasta la aparición de este conjunto de lecturas críticas, la sexualidad era concebida exclusivamente como una fuerza natural poderosa en permanente tensión con la civilización y la cultura. Tal era el motivo por el cual debía ser controlada y mantenida bajo ciertos límites (Szasz, 2004). Se estableció como norma la sexualidad heterosexual

- 
- 1 Estudio basado en más de 20.000 hombres y mujeres en Estados Unidos que tenía por objeto describir el comportamiento sexual del ser humano. De dicho análisis se desprendió que un gran número de prácticas sexuales consideradas inmorales eran practicadas en efecto por una gran cantidad de personas que se autodefinían como heterosexuales.
  - 2 En el año 1975, Gayle Rubin forjó el concepto de “sistema sexo-género” en un texto ya clásico para el pensamiento feminista titulado “*The traffic in women: notes on the political economy of sex*”. Allí la autora entendió al género como el conjunto de roles, expectativas y representaciones que la cultura erige sobre la materialidad dada de los cuerpos sexuados (Rubin, 1975).

al interior de relaciones conyugales. Su corolario entendía como perversa y enferma cualquier práctica que se distanciara de dicho esquema. En contraste con dicho ideario, en *Historia de la Sexualidad*, Michel Foucault (1990) planteó una forma de entender la sexualidad no como un caudal de pulsiones naturales contenidas por la cultura, sino como un campo definido por el entrecruzamiento de una variedad de discursos y prácticas (religiosas, morales, médicas, jurídicas, científicas) que instituyen mediante mecanismos de saber y poder aquello entendido como sexualidad (Foucault, 1990).

Siguiendo a Foucault (1990), con la emergencia de las sociedades modernas se dio una proliferación de discursos en torno a la sexualidad. Estos discursos adquirieron un lugar estratégico en los cálculos del poder, ya que la sexualidad se ubicó en un punto de articulación nodal entre lo disciplinario y lo regulador: la disciplina de los cuerpos y la regulación de las poblaciones. Profundizando estos desarrollos, David Halperin (1993) destacó que hablar de “la sexualidad” como una dimensión autónoma y particular de la vida implica realizar un recorte de ciertos actos. Para el autor, el concepto de “sexualidad” refiere a un modo distintivo de organizar e interpretar una serie de hechos y fenómenos a priori independientes. Halperin señaló el carácter individualizante de esta forma de entender la sexualidad, esto es, su capacidad de producir identidades sexuales individuales. Por su parte, Gayle Rubin (1989) en “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad” reconoció su valor político, entendiéndola como un campo con lógicas propias de desigualdades y formas de opresión: las relaciones sociales de sexualidad. Identificó

la existencia de jerarquías de valor sexual<sup>3</sup> y de fronteras entre las sexualidades legítimas y las ilegítimas, sostenidas a través leyes, prácticas sociales e ideologías.

En lo que refiere al tratamiento de la sexualidad por parte de las Ciencias Sociales, la antropóloga Carole Vance (1997) trazó un esquema de dos momentos en el tratamiento de la sexualidad por parte de la antropología –que le corresponde también a las Ciencias Sociales en sentido amplio–. El primero va de 1920 a 1990 y lo denominó “modelo de influjo cultural”. Se trató de la reproducción del esquema biomédico de la sexualidad en el campo antropológico, en el que toda diferencia cultural en torno a la sexualidad se encontraba invisibilizada. El modelo se expresaba a través de dos formas: o bien lecturas empapadas de biología y esencialismos, o bien, una invisibilización teórica de la sexualidad. Siguiendo el esquema de Vance (1997), a partir de 1990 se consolidó el “modelo de construcción social y cultural de la sexualidad”, en base a los aportes de Michel Foucault y Gayle Rubin recién mencionados. A partir de ese momento, la sexualidad humana adquirió significación por medio del estudio de lenguajes, símbolos y discursos sociales, dando cuenta de la imposibilidad de concebir una sociedad exenta de sexualidad y unas prácticas sexuales por fuera de marcos sociales y culturales de significación. Esta nueva corriente comenzó a afirmar la historicidad de la sexualidad

---

<sup>3</sup> Según la autora, en base a dicho sistema “la sexualidad ‘buena’, ‘normal’ y ‘natural’ sería idealmente heterosexual, marital, monógama, reproductiva y no comercial. Sería en parejas, dentro de la misma generación y se daría en los hogares. Excluye la pornografía, los objetos fetichistas, los juguetes sexuales de todo tipo y cualesquiera otros papeles que no fuesen el de macho y hembra. Cualquier sexo que viole estas reglas es ‘malo’, ‘anormal’ o ‘antinatural’. El sexo malo es el homosexual, promiscuo, no procreador, comercial o el situado fuera del matrimonio. Será la masturbación, las orgías, el encuentro sexual esporádico, el cruce de fronteras generacionales y el realizado en ‘público’ o al menos en los arbustos o en las baños públicos. Utilizará la pornografía, los objetos fetichistas, los juguetes sexuales o roles distintos a los tradicionales” (Rubin, 1989: 21).

y sus articulaciones con relaciones de poder que definen normas, representaciones, categorías e identidades sexuales particulares para cada momento histórico (Weeks, 1998).

Como se dijo, en la década de 1990 comenzaron a afianzarse nuevas perspectivas en torno a la sexualidad y al género. Dicho proceso se dio en un contexto de revisión general y profunda de las ideas que durante décadas sustentaron todo el pensamiento moderno. En particular, la idea de un sujeto –ya sea racional o bien determinado unívocamente por el lugar ocupado en las relaciones de producción–, así como el concepto de identidad definido en términos coherentes y lineales. En consonancia con los estudios culturales que promovían una crítica a la noción sustancialista de la identidad<sup>4</sup>, nuevos abordajes hicieron lo propio con el género y la sexualidad. *El género en disputa* de Judith Butler publicado en 1990 fue la obra de mayor circulación y apropiación en ese sentido. A través de su propuesta de *performatividad del género*, la autora propuso que tanto el género como el sexo son “actos contingentes que crean la apariencia de una necesidad naturalista” en el seno de una cultura que necesita de la estabilidad y linealidad entre los conceptos de sexo-género-deseo para hacer inteligibles los cuerpos y las identidades (Butler, 2001: 67). Desde esta perspectiva, ni la corporalidad ni el género están dados *a priori*; por el contrario, son superficies dinámicas, maleables, políticas y potencialmente plausibles de ser modificadas. En este mismo sentido, afirmó que el género no se encuentra definido de una vez y para siempre, por el contrario, es un proceso de “estilización repetida del cuerpo, una serie de actos repetidos que se congela con el tiempo para producir la apariencia de sustancia” (Butler, 2001: 67). En línea con este planteo y retomando la propuesta foucaultiana, Teresa de Lauretis

---

4 Según Stuart Hall, “las identidades son puntos de adhesión temporaria a las posiciones subjetivas (en las) que nos construyen las prácticas discursivas” (Hall, 2003: 20). Del mismo modo, otros autores han destacado el carácter artificial y contingente de toda identidad, en tanto “formas relativas y precarias de fijación” (Laclau y Mouffe, 2004: 134).

también planteó que el género “es el producto de variadas tecnologías sexuales (...) y de discursos institucionalizados, de epistemologías y de prácticas críticas, tanto como de la vida cotidiana” (De Lauretis, 1998: 8).

A partir de *El género en disputa* comenzó a articularse lo que luego fue llamado “teoría *queer*”<sup>5</sup>. Esta corriente se erigió contra aquel punto de vista que concibe que los sexos son sólo dos –masculino y femenino–, proponiendo una desontologización de los sexos, los géneros y las identidades. Sus estudios se abocaron al estudio de las experiencias que quedan por fuera del binomio hombre-mujer (*drags*, travestis, transexuales, transgéneros, intersex, etc.) con el fin de discutir dicho esquema dualista. La misma Butler había identificado en el travestismo un ejemplo paradigmático de su idea de performatividad. Para la autora, la forma *paródica* en la que el travestismo produce lo femenino expresa que lo femenino es algo dinámico, que el género no tiene esencia y que es posible hacer de la maleabilidad del cuerpo y el género una práctica política contra la rigidez de las normas de género vigentes.

Como antecesora de esta línea de reflexiones puede ubicarse a Donna Haraway (1995), quien en su “Manifiesto Cyborg: Ciencia, Tecnología y Socialismo Feminista en el Siglo Veinte Tardío” de 1985 reivindicó la existencia de criaturas fronterizas, artificiales, monstruosas, abyectas e irrepresentables en las gramáticas hegemónicas, y por ende capaces de ocupar lugares de desestabilización de las grandes narrativas de “lo natural”. Posteriormente, Anne Fausto Sterling (2006) a través de una revisión de los supuestos del conocimiento biológico de la sexualidad, buscó “deshacer

---

<sup>5</sup> Siguiendo a Elsa Dorlin (2009) *Queer* significa “extraño, extravagante, anormal. Hasta su reapropiación a comienzos del Siglo XX en el argot homosexual neoyorquino, era un término utilizado cotidianamente como insulto homofóbico”. Posteriormente se convirtió en “una categoría de autoidentificación en el marco de una práctica de orgullo, hoy ya clásica, que consiste en invertir el contenido inflamante de un insulto: antiparastasis” (Dorlin, 2009: 91).

el nudo gordiano del pensamiento dualista” (2006: 37). Su propuesta se basó en la idea de que “Machos y hembras se sitúan en los extremos de un continuo biológico, pero hay muchos otros cuerpos (...) que combinan componentes anatómicos convencionalmente atribuidos a uno u otro polo” por ello “si la naturaleza realmente nos ofrece más de dos sexos, entonces nuestras nociones vigentes de masculinidad y feminidad son presunciones culturales” (2006: 48). En esta línea de trabajos, en *Manifiesto Contrasexual* (2011) Paul B. Preciado, sostuvo que el sistema sexo-género es un sistema de escritura y catalogación de los cuerpos, basado en una hegemonía de la genitalidad sobre el resto de la superficie corporal. Por ello, para Preciado los órganos sexuales “no son solamente ‘órganos reproductores’ (...) sino que son también y sobre todo ‘órganos productores’ de la coherencia del cuerpo como propiamente humano” (Preciado, 2011: 120).

En base a estos desarrollos, guía el presente trabajo la idea de que las experiencias genérico-corporales que no encajan dentro del binarismo genérico se ubican del otro lado de la frontera de los cuerpos y los géneros legítimos, siguiendo los términos elaborados por Gayle Rubin (1989). Entenderé al travestismo, la transexualidad y la transgeneridad como posiciones de sujeto<sup>6</sup> que se configuran a partir de una desviación de las normas binarias del género dominantes. En los capítulos 2 y 3 desarrollaré que dichas posiciones se encuentran fuertemente vinculadas a dispositivos médicos de disciplinamiento y control, siendo estos los que durante mucho tiempo ofrecieron las únicas categorías identitarias de nominación socialmente disponibles

---

<sup>6</sup> En el sentido que lo entienden Ernesto Laclau y Chantal Mouffe (2004): “Siempre que en este texto utilicemos la categoría de sujeto, lo haremos en el sentido de ‘posiciones de sujeto’ en el interior de una estructura discursiva. Por lo tanto, los sujetos no pueden ser el origen de las relaciones sociales, ni siquiera en el sentido limitado de estar dotados de facultades que posibiliten una experiencia, ya que toda ‘experiencia’ depende de condiciones discursivas de posibilidad precisas” (2004: 156).

para las experiencias del género, el cuerpo y la sexualidad que se distancian del binarismo genérico. Durante años, la adopción de una serie de diacríticos asociados a un género distinto al socialmente asignado generó posiciones de sujeto ininteligibles según el esquema binario de género, ya que, siguiendo a Butler, los géneros inteligibles son “aquellos que en algún sentido instituyen y mantienen relaciones de coherencia y continuidad entre sexo, género, práctica sexual y deseo” (Butler, 2001: 50).

Tanto la asunción de las normas de género como su rechazo o subversión se da en un plano invariablemente público, o sea, el del cuerpo, la gestualidad y lo estético. Se constituye así una posición de sujeto forjada en una compleja ambigüedad: exponerse en el espacio público portando unas corporalidades construidas mediante arduos trabajos de auto producción corporal e identitaria genera un fuerte rechazo social. Ello conmina dichas subjetividades al lugar de la abyección y la otredad radical (Silva, 1993; Kullick, 1998; Benedetti, 2000; Fernández 2004; Pelúcio, 2009) y repercute de modo negativo en las condiciones de vida tanto materiales como vinculares (Berkins, 2007).

Siguiendo a Butler, el hecho de que ciertas vidas sean reconocidas como vidas dignas (dignas de ser vividas, socialmente protegidas, cuya pérdida será llorada) y otras no, radica en la existencia de límites culturales de lo que puede ser definido como humano. Las fronteras de lo humano se basan en normas de género, sexualidad, raza y clase (Butler, 2006b; 2009). Cabe entonces retomar a Roberto Esposito (2009), quien sostiene que lo que se encuentra detrás de la noción de persona es “el umbral más allá del cual algo genéricamente viviente adquiere una significación que cambia en forma radical su status” (2009: 11). Al mismo tiempo, Butler (2009) señala que los conceptos de la *vida* y de lo *humano* se basan en dinámicas de saber y poder dado que son fruto del entrecruzamiento de disciplinas científicas, morales, religiosas, jurídicas. Sólo a partir del reconocimiento en tanto que personas es que pueden erigirse y

hacerse efectivos los derechos de ciudadanía<sup>7</sup> y conformarse los sujetos “con derecho a tener derechos”. Resulta entonces productivo y necesario indagar el modo en que se vinculan las fronteras genéricas y sexuales en el dispositivo de lo humano operante al interior –y por medio– del Estado.

## Las regulaciones estatales como ficciones jurídicas y de género

A lo largo del trabajo sostengo que los discursos del Estado representan una de las tecnologías que construyen los géneros, sus demarcaciones y patrones de inteligibilidad. Es por ello que sus prácticas regulativas se imbrican de un modo particular con los procesos de producción cultural de la diferencia sexual. A fin de desentrañar dicha imbricación, propongo un recorte analítico particular: los cambios en la regulación estatal de aquellas posiciones de sujeto fijadas en las categorías del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad. Los interrogantes que planteo retoman la perspectiva de Philip Corrigan y Derek Sayer respecto a lo estatal. Para estos autores,

Clasificaciones sociales fundamentales, como la edad y el género, terminan sacralizadas en leyes, incrustadas en instituciones, rutinizadas en procedimientos administrativos y

---

<sup>7</sup> Siguiendo a Roberto Esposito (2009), el gran eje problemático que articula dicha tensión es el proceso que en las sociedades modernas ha llevado a la cosificación del cuerpo. Dicha cosificación se encuentra presente tanto en los esquemas biopolíticos como en el paradigma de los derechos humanos. No obstante la pretendida oposición entre regímenes bio-tanatopolítico como fue el nazismo y las democracias modernas basadas en la presunta defensa de los derechos humanos, ambos esquemas de ciudadanía comparten la escisión cuerpo-razón, cuerpo-mente. En tanto seres humanos con una doble valencia racional-animal, solo adquieren status de personas quienes dominan plenamente la dimensión corporal bajo cierta definición normativa de lo humano, al tiempo que la posibilidad de ser plenos sujetos de derechos está dada siempre que se encarne dicha categoría (Esposito, 2009).

simbolizadas en rituales de Estado. Algunas formas de actividad reciben el sello de la aprobación oficial, otras son marcadas como impropias. Eso tiene consecuencias culturales enormes y acumulativas: consecuencias en cómo la gente concibe su identidad y, en muchos casos, cómo debe concebirla y en cómo identifica “su lugar” en el mundo (Corrigan y Sayer, 2007: 45).

Por ello las categorías de varón y mujer cristalizadas en los registros identificatorios oficiales poseen un peso social tan particular. Guillermo O’Donell (1993) afirma que el Estado es resultado de un complejo proceso histórico por el cual un orden particular de jerarquías es formalizado a través de un sistema legal y respaldado por medio de la fuerza pública. La adquisición progresiva de “estatidad”<sup>8</sup> que les permite a los Estados constituirse como unidades de control territorial requiere colonizar todo un conjunto de relaciones sociales y subsumirlas a la lógica de lo estatal. Ello le otorga al Estado un poder particular por sobre los distintos espacios de significación social y delinea lo que Pierre Bourdieu ha caracterizado como el “meta-capital” estatal:

El Estado es el resultado de un proceso de concentración de diferentes especies de capital, capital de fuerza física o de instrumentos de coerción (ejército, policía), capital económico, capital cultural o, mejor, informacional, capital simbólico, concentración que, en tanto tal, constituye al Estado en detentor de una suerte de meta-capital que da poder sobre las otras especies de capital y sobre sus detentores (Bourdieu, 1993: 4).

---

<sup>8</sup> Para Oscar Ozslak “La existencia del estado deviene de un proceso formativo a través del cual aquél va adquiriendo un complejo de atributos que en cada momento histórico presenta distinto nivel de desarrollo. Quizás sea apropiado hablar de “estatidad” (“*statenes*”) para referirnos al grado en que un sistema de dominación social ha adquirido el conjunto de propiedades - expresado en esa capacidad de articulación y reproducción de relaciones sociales- que definen la existencia de un estado” (Isla, 1978: 4).

Prestando atención al modo en el cual Estado, orden social y orden cultural se vinculan y retroalimentan, entiendo a las producciones discursivas del Estado como ficciones jurídicas con operatividad social y subjetiva. A continuación descompongo esta afirmación en sus tres dimensiones: discursiva, ficcional y subjetivamente operativa.

En las sociedades estatalizadas el discurso estatal circula a través de normas, reglamentos, decretos, fallos, edictos y sentencias con la función de establecer y regular lo permitido y lo prohibido. El sentido y la validez del discurso estatal no están dados exclusivamente por la lógica que encadena sus enunciados, sino también por la lógica de las prácticas en las que se inscribe. En este sentido, retomo la diferenciación foucaultiana entre lenguaje y discurso. Desde la perspectiva de Michel Foucault (2009), el lenguaje es un “conjunto de hechos lingüísticos ligados entre sí por reglas sintácticas de construcción” mientras que los discursos son las “reglas del juego a partir de las cuales vemos nacer ciertas formas de subjetividad, dominios de objeto y tipos de saber” (Foucault, 2009: 13-17). Los discursos poseen, a su vez, dos dimensiones de significación: la interna y la externa (Foucault, 1987). En la dimensión interna de significación el sentido está dado por el encadenamiento sistemático y coherente de los enunciados, así como por las reglas internas de formación del discurso. Estas reglas refieren a los tipos de enunciados admitidos, los sujetos autorizados para producir e interpretar la norma, las formas rituales de distribución de la palabra y las condiciones necesarias para que ciertas palabras tengan validez (Entelman, 1982). Desde una perspectiva performativa del lenguaje, podemos decir que la significación interna requiere de ciertas condiciones, las mismas condiciones que hacen

que una expresión realizativa<sup>9</sup> sea *afortunada* (Austin, 1988): que sea proferida en el marco de un procedimiento convencional socialmente reconocido, incluyendo la emisión de ciertas palabras por parte de ciertas personas en circunstancias específicas. En lo que al discurso estatal respecta, sus expresiones deben estar avaladas por los procedimientos convencionales y ser llevadas a cabo por las personas autorizadas por la propia institucionalidad estatal. Luego, la dimensión externa de significación refiere a la forma en que ese discurso circula socialmente y a sus efectos operativos en la constitución de un campo de objetos y construcción de unas subjetividades particulares (Entelman, 1982; Foucault, 1987).

Para el filósofo del derecho Enrique Mari (1994), las leyes son parte fundamental del discurso del orden dado que

En este espacio, la fuerza encuentra dentro del dispositivo del poder su modo más racional de comunicación social al apropiarse de las técnicas con que las normas jurídicas la transmiten y transportan (...) con los mecanismos de obediencia y control social del derecho (Mari, 1994: 63).

Según este autor, si a primera vista es posible afirmar que la ley es el espacio de la razón, esta es efectiva en tanto opera en el campo de lo simbólico a través de montajes de ficción y soportes mitológicos. Siguiendo a Jacques Derrida (1997), esta naturaleza *mítica* se asienta en el hecho de que el fundamento último de la justeza y la fuerza de la ley no es más que ella misma:

---

<sup>9</sup> Según Austin, la distinción entre expresiones exclusivamente constatativas y realizativas es una escisión exclusivamente analítica, dado que toda expresión lingüística en tanto que acto lingüístico total es ambas cosas a la vez. En su pormenorizado análisis de las expresiones realizativas se concentra en su fuerza ilocucionaria (Austin, 1988).

La operación que consiste en fundar, inaugurar, justificar el derecho, hacer la ley, consistiría en un golpe de fuerza, en una violencia performativa y por tanto interpretativa, que no es justa o injusta en sí misma, y que ninguna justicia ni ningún derecho previo y anteriormente fundante, ninguna fundación preexistente, podría garantizar, contradecir o invalidar por definición (Derrida, 1997: 33).

Siguiendo a Marí, el discurso jurídico cifra de un modo particular los fenómenos extrajurídicos, constituyendo un registro propio de lo real: lo real para el campo jurídico, o sea, las ficciones jurídicas. Por ejemplo, el derecho puede dar validez jurídica a ciertos hechos aunque ello implique una transformación de la estructura de los tiempos cronológicos, una revocación de hechos del pasado o una alteración de las consecuencias de actos o acciones, siempre y cuando se encuentre fundamentado en una utilidad o valor jurídico específico tal como la paz social, la defensa de la moralidad, etc. (Mari, 1994). Aquí ficción no significa “ilusión”, ni “engaño”, por el contrario, las ficciones son parte fundamental de las reglas de formación del discurso jurídico y tienen efectos concretos en lo real, hecho que le otorga su carácter operativo en términos sociales y subjetivos. En este sentido, Marí (1994) agrega que el discurso jurídico será socialmente operativo siempre que sea capaz de interpelar la emotividad de los sujetos, movilizar sus creencias y sentimientos. La emotividad que este discurso invoca obedece al hecho de que al nombrar y especificar a los individuos, los constituye como sujetos que se hacen inteligibles a través de las categorías que este ofrece. Para Alicia Ruiz (2001) “(a) través de ese mecanismo ficcional el derecho alude, prohíbe, interdicta al sujeto, le asigna algún lugar en el campo de la legitimidad o lo excluye de él, le otorga la palabra o lo priva de ella” (Ruiz, 2009: 121); allí radica su potencia en el plano de las identidades sociales y representaciones subjetivas. Debe señalarse también que allí se consolidan imaginarios de género. Una cantidad de autoras ya se han ocupado de señalar que el

discurso jurídico, y el discurso estatal en sentido amplio, opera en base a una idea pretendidamente abstracta de ciudadano, equiparándolo a un sujeto heterosexual masculino y promoviendo una idea universal de *lo humano* a imagen y semejanza de dicho modelo (MacKinnon, 1989; Pateman, 1995; Maffía, 2001; Moreno, 2002). En este sentido, también Silvia Chejter (1990) y Alicia Ruiz (2001) destacaron el modo en el cual el derecho forma parte del proceso de construcción y cristalización de los estereotipos normativos de género asociados a lo femenino, a partir de los cuales luego “se reconocen o niegan ‘derechos’ a las mujeres de carne y hueso” (Ruiz, 2001: 8). Gracias a la lucha de los colectivos de mujeres y de las organizaciones de las sexualidades disidentes fueron incorporándose lentamente a las instituciones sus demandas de revertir los mecanismos de opresión operantes a partir de dicha invisibilización y desigualdad. Sin embargo, también se ha señalado que a fin de ejercer los derechos adquiridos, los sujetos deben subsumirse a las categorías dicotómicas de género que las legislaciones imponen y reproducen (Cabral, 2003; Vitorro, 2003). Si bien a través de los discursos estatales se instituyen y sedimentan creencias en torno a lo que son o deben ser hombres, mujeres, travestis, transexuales o transgénero, es dable afirmar que, al igual que los cuerpos y los géneros, los discursos estatales son entramados situados históricamente, por ende, dinámicos, maleables y contingentes.

En base a estas conceptualizaciones, en el capítulo que sigue indagaré en los sentidos en torno al travestismo que informaron gran parte de las regulaciones estatales en torno al travestismo en Argentina a partir de la segunda mitad del siglo XX hasta por lo menos mitad de la década de 1990. Desarrollaré que desde el proceso de construcción del Estado Nación argentino la *desviación sexual* en general y el travestismo en particular ocupó el rol de amenaza y peligro, en tanto que exterior constitutivo de una ciudadanía idealizada.

## Defender la sociedad

### *El travestismo como peligro social*

#### **Genealogía del concepto de travestismo**

El travestismo como concepto fue forjado en el seno de los discursos científicos de la psicología y la medicina. Estos moldearon la forma en la que la cultura moderna occidental entendió y especificó un fenómeno compartido por una multiplicidad de culturas y sociedades, tanto occidentales como no occidentales (Fernández, 2004). Siguiendo a Dave King “el travestismo y la transexualidad son conceptualizaciones contemporáneas que pueden ser relacionadas con su contexto histórico y cultural y que acarrearán determinadas consecuencias para los fenómenos a los que se refieren” (King, 1998: 125). La emergencia de estos conceptos puede ubicarse en el marco de lo que Michel Foucault definió como el proceso de expansión discursiva en torno a la sexualidad iniciada en el siglo XVI (Foucault, 1990). Si hasta el siglo XVIII dicha expansión estuvo regida por reglas que dividían lo lícito de lo ilícito en términos penales, a partir de ese momento comenzó a instalarse una lógica reguladora y normalizadora de las sexualidades. Ese hecho fue fruto del entrecruzamiento de distintos discursos: la justicia penal, la medicina y la psiquiatría (Foucault, 1990). La superposición entre ley y disciplina médica implicó dejar de penalizar las acciones concebidas como desviadas para instaurar, a cambio, unas técnicas de búsqueda y fijación de sexualidades

periféricas (Foucault, 1990). Al definir una norma sexual e indagar minuciosamente cuándo dicha norma es quebrantada, se configuraron identidades sociales signadas por la etiqueta de la degeneración.

La fijación de las sexualidades periféricas en términos de perversiones encontró su justificación en la moderna teoría del dimorfismo sexual: existencia de *dos* sexos y *dos* géneros linealmente asociados. A la luz de este principio, las diferencias anatómico-sexuales y de género han sido concebidas de modo binario y antagónico. Según Thomas Laqueur (1994) desde la antigüedad hasta finales del siglo XVII en la literatura médica y filosófica imperaba una noción de sexo único, esto es, un modelo en el que “en lugar de estar divididos por sus anatomías reproductoras, los sexos están vinculados por una anatomía común (y) en el que los límites entre hombre y mujer son de grado y no de clase” (1994: 55-56). La instauración del modelo de dimorfismo sexual fue fruto de una revolución epistemológica y político-social. Detrás de la idea de que existen formas de sexualidad patológica se encuentra la presunción de que existe un sexo verdadero y una sexualidad “natural” y “normal”. Según este patrón, cualquier alejamiento de dichos esquemas representa un desvío y un peligro tanto para la naturaleza como para la sociedad.

A continuación retomo los desarrollos de Jorge Leite Jr. (2008) sobre los orígenes del travestismo como categoría clínica forjada al interior del campo médico y psiquiátrico. Según este autor, la ambigüedad sexual en la modernidad fue cifrada bajo los términos de la categoría de “pseudohermafrodita”, idea que remite al la figura mítica del hermafrodita. Para Leite, es posible vincular las nociones modernas de la ambigüedad sexual con un mundo fantástico de monstruos y criaturas mágicas diluido dentro del discurso científico moderno.

El término travestismo surgió en Europa Occidental a fines del siglo XIX, en el momento en el que se dio un pasaje del control de las sexualidades consideradas como

desviadas del ámbito punitivo al ámbito médico (Foucault, 1990). Si en el discurso de los criminólogos europeos el travestismo fue concebido como parte de la gama inespecífica de la desviación sexual, al desplazarse de superficie discursiva y ámbito donde se establecería su control, comenzó a especificarse, diferenciándose de la homosexualidad y otras desviaciones. Fue la disciplina sexológica la que tomó dicha tarea en sus manos. Tres nombres se presentan como referencia obligada al rastrear en los orígenes del concepto de travestismo: Richard Von Krafft Ebing, Henry Havelock Ellis y Magnus Hirschfeld (King, 1998; Fernández, 2004; Leite, 2008).

Krafft Ebing, psiquiatra alemán, escribió en 1886 *Psychopathia sexualis* donde estableció una taxonomía rigurosa de los distintos cuadros de las desviaciones sexuales. En el esquema desarrollado por Krafft Ebing aún no se desarrollaba la separación conceptual entre las categorías sexo, género y deseo. Por el contrario, estos tres conceptos eran concebidos de manera amalgamada: los *verdaderos* varones serían masculinos y su deseo se orientaría hacia las mujeres; así como las *verdaderas* mujeres serían femeninas y su deseo se orientaría hacia los varones. Cualquier perturbación de esta linealidad era cifrada como un desvío o una perversión que podía ubicarse en algunas de las sub-especies del amplio cuadro de la ambigüedad sexual diseñado por el autor (King, 1998; Leite, 2008). Un tipo de perversión del instinto sexual descrito en su obra refería a la excitabilidad de las funciones sexuales por estímulos inadecuados. Estas podían ser categorizadas como sadismo, masoquismo, fetichismo o antipatía sexual. El autor utilizó este último término para referirse a la atracción homosexual adquirida, de la cual podían identificarse distintitos grados. Un primer grado refería a la reversión de la atracción sexual que incluía la homosexualidad y uranismo; un segundo grado a la pérdida de masculinidad o feminidad; un tercer grado a la transición hacia la ilusión de cambio sexual; un último grado representaba la ilusión de cambio de sexo propiamente

dicha. De este modo, trazó un *continuum* de la desviación de menor o mayor gravedad. En su esquema se le otorgaba importancia a la supuesta etiología de los deseos desviados –innatos o adquiridos. Asimismo, se establecía la diferencia entre el deseo por personas del mismo sexo y el deseo de pertenecer al otro sexo, como diferencias de grado en un cuadro más amplio vinculado a los estímulos eróticos considerados inadecuados. El deseo de vivir acorde a un género distinto al asignado era entendido allí como una ilusión frente a una verdad sexual dada basada en la genitalidad.

En 1897, el médico y psicólogo británico Havelock Ellis escribió el libro *Inversión sexual*. En esta obra, el autor utilizó el concepto de homosexualidad para referirse a la atracción entre personas del mismo sexo en un sentido general. En 1913 acuñó el término “inversión sexo-estética” y en 1920 el de “eonismo”, para referirse a individuos que se identifican con el sexo opuesto no sólo en el uso de vestimentas, sino también en sus gustos y características emocionales, considerándolo este último como un fenómeno específico que no debía confundirse con la homosexualidad. Havelock Ellis lo entendió como un fenómeno en sí mismo y no como un grado en el *continuum* de perversiones sexuales.

En 1910, el médico alemán Magnus Hirschfeld escribió “Transvestites. The erotic drive to cross dress” en el que creó una categoría clínica autónoma para referirse a personas que usan ropas del sexo opuesto, independientemente de la orientación de su deseo sexual hacia personas del mismo u otro sexo: el travestismo. Esta categoría se distanciaba de la indiferenciación entre sexo y género sostenida hasta el momento. Para este autor, el uso de ropas del sexo opuesto fue expuesto como un fin en sí mismo que configuraba una forma particular de subjetividad. Esta nueva categoría clínica hizo nacer un personaje autónomo, no ya subsumido indiferenciadamente a noción de desviación sexual.

A lo largo de las distintas conceptualizaciones es posible observar el modo en el cual el travestismo fue reconfigurándose desde sus primeras formulaciones como categoría clínica. Si inicialmente fue identificado con una serie de actos incluidos en la amplia gramática de la desviación sexual, posteriormente permitió el nacimiento de una categoría autónoma que no se reducía a la atracción erótica por personas del mismo sexo.

### **Usos y sentidos de las “sexualidades desviadas” en la conformación de la nación argentina**

Mientras que en Europa se forjaban las primeras definiciones clínicas en torno al travestismo, en Argentina las élites dominantes buscaban convertir el país en un moderno Estado Nación soberano y capaz de insertarse económicamente en el mercado internacional. Para ello era necesario unificar el territorio en términos políticos e institucionales, así como instaurar un sentimiento nacional y de pertenencia compartido.

Siguiendo a Jorge Salessi en su libro *Médicos, maleantes y maricas* (1995), un texto fundador del proyecto de Nación unificada y soberana fue el *Facundo* de Sarmiento. Escrito en 1845, *Facundo* inauguró la mirada médica para pensar la nación en conformación como un organismo en el que se libraba una lucha entre civilización y barbarie. Esa mirada fue retomada más tarde por el pensamiento higienista, que hacia fines del siglo XIX logró instaurar la “hegemonía de la disciplina de la higiene en el proyecto de reorganización liberal” (Salessi, 1995: 21). El modelo higienista basado en la dicotomía salubre/insalubre supo instalarse como esquema dominante para pensar lo social luego de las pandemias

ocurridas en Buenos Aires entre 1852 y 1871<sup>1</sup>. Dicha ideología fue permeando en las instituciones del Estado en formación, logrando instalar una interpretación verosímil de los problemas locales (Terán, 1987). En ese marco, la Ciudad de Buenos Aires fue objeto de una serie de reflexiones e intervenciones bajo una lógica discursiva que la equiparaba metonímicamente a la nación en formación (Salessi, 1995). Según Irina Mendiara:

A través de fronteras amenazadas por barbaries, invasiones y pestes, la ciudad fue delimitada como un espacio moral a construir y garantizar para una población que sería organizada –en tanto que comunidad– en torno al peligro de la desintegración y la anarquía (Mendiara, 2002: 28).

La idea de un “invisible enemigo que amenaza la integridad de todo el cuerpo nación” (Salessi, 1995: 14) fue la noción que signó el pensamiento público de la época. Ello permitió la unificación de distintos actores, incluso aquellos portadores de intereses contradictorios, tales como ganaderos, burgueses, gauchos e inmigrantes, habitantes del campo y de la ciudad.

Cuando las epidemias fueron diezgadas, el lugar de amenaza fue ocupado por aquellos sujetos y grupos que contradecían el ideario de ciudadanía que los fundadores de la moderna Nación Argentina habían proyectado. El exterior amenazante, pero constitutivo de la ciudad-nación, fue encarnado indistintamente por obreros urbanos, anarquistas y socialistas, prostitutas y homosexuales (Guy, 1994; Salessi, 1995; Ben, 2000). De este modo, eran entendidos como amenaza para el orden en formación no sólo los trabajadores organizados, sino también cualquier forma de vida que pusiera en cuestión el modelo de familia nuclear, conyugal, monogámica y heterosexual.

---

<sup>1</sup> El autor refiere a las distintas epidemias de fiebre amarilla que sufrió la Ciudad de Buenos Aires en los años 1852, 1858, 1870 y 1871.

Higienismo, criminología y reforma moral conformaron una tríada que ocupó un rol central en la gestión de lo público en los inicios del Estado Nación argentino. La desviación sexual fue leída allí como una enfermedad degeneradora que amenazaba con su contagio, sobre todo en los espacios designados para la conformación del nuevo ciudadano argentino por excelencia: la Escuela y el Ejército (Salessi, 1995; Fernández, 2004). Distintos saberes ubicaron en su centro el problema del “sexo verdadero”. Psiquiatría y criminología se fueron acoplando a las instituciones y discursos estatales a fin de controlar y normalizar a los denominados invertidos sexuales ya que, al igual que la prostitutas, eran entendidos como “auxiliares del delito” (Ben, 2000). La conjunción entre juristas y médicos obedeció a la necesidad de determinar qué tipo de tratamiento correspondería darles a los individuos catalogados como desviados. De los invertidos congénitos se ocuparía la medicina y de los invertidos por determinantes del ambiente, la policía.

Tres referentes del positivismo higienista y criminológico argentino de principios de siglo que dedicaron parte de su obra a los cuadros de desviación sexual fueron José María Ramos Mejía, Eusebio Gómez y Francisco De Veyga. En su libro *Multitudes argentinas* de 1899, Ramos Mejía acuñó la noción de invertido sexual o guarango en referencia a un espectro amplio de hábitos y costumbres femeninas en el hombre que podrían ser corregibles mediante la educación. En 1910, José Ingenieros publicó su artículo “Patología de las funciones psicosexuales” en el que estableció una rigurosa y extensa clasificación de perversiones sexuales, basándose la idea de que toda emoción, sentimiento o tendencia sexual que no estuviese vinculado a la finalidad biológica de la reproducción era patológica (Mendiara, 2002). Por su parte, Eusebio Gómez publicó en los Archivos

de Psiquiatría, Criminología y Ciencias Afines<sup>2</sup> de 1907 su artículo “La mala vida en Buenos Aires”. Allí definió a los integrantes de la mala vida porteña como

Sujetos que viven parasitariamente, delinquiendo o llegando hasta las fronteras del crimen para allí detenerse y ejercer todas las malas artes propias de la canallada; que se dedican a la prostitución en sus más soeces manifestaciones y en sus tendencias heterosexual y homosexual; que no tienen otro oficio que la mendicidad, por una repugnancia marcada a toda labor honesta (Gómez, en Mendiara, 2002: 36).

Consideró a delincuentes, prostitutas y homosexuales como amenazas públicas que debían conocerse en profundidad con el fin de prevenirlas y controlarlas. Gómez concibió a la inversión sexual como la satisfacción de los instintos sexuales mediante procedimientos contrarios a las leyes de la naturaleza. Argumentó que si bien la pederastia activa<sup>3</sup> era considerada como un vicio tolerable, la pederastia pasiva, por el contrario, representaba una patología peligrosa ya que traicionaba el rol sexual masculino normal. Siguiendo a Salessi:

La pederastia pasiva denotaba la inversión del rol insertivo definido como correcto para el hombre. De acuerdo con esta concepción finisecular de la desviación una vez que el

---

<sup>2</sup> En 1900 De Veyga, médico militar, creó la Clínica de Psiquiatría Forense en la que nombró como director a José Ingenieros. De allí surgió la Clínica Psiquiátrica y Criminológica que contó con su propio laboratorio de Psicología Experimental. En este marco, en 1902, se creó una revista de divulgación de las investigaciones llevadas a cabo en dicho laboratorio, se trató de los “Archivos de Criminología, Medicina Legal y Psiquiatría”, que en 1903 cambió su nombre por “Archivos de Psiquiatría y Criminología aplicada a las Ciencias Afines. Medicina Legal. Sociología. Derecho. Psicología. Pedagogía.” En la revista colaboraban médicos, abogados, sociólogos, funcionarios policiales, escritores y filósofos. Se editaron 84 números hasta el año 1913 (Mendiara, 2002).

<sup>3</sup> Allí el autor entendía la pederastia en el sentido de sexo entre dos hombres, sin tener en cuenta la edad, lo que denota un uso diferente de la categoría en la actualidad.

hombre invertía su rol sexual, seguía invirtiendo las costumbres, los hábitos, modales y vestido definidos como correctos para su sexo biológico en un proceso de simulación que culminaba con la patología del delirio de creerse una mujer en el cuerpo de un hombre (Salessi, 1995: 250).

Tal como lo había entendido Krafft Ebing en 1886, Eusebio Gómez pensó un *continuum* de la desviación que iría desde la inversión adquirida hasta la ilusión delirante de creerse de otro sexo. Este conjunto de trabajos distinguía la inversión sexual natural congénita de la adquirida, producto esta última del medio ambiente proclive a la degeneración. Mientras que la inversión congénita era *disculpable*, la adquirida no, y hacía necesaria la contra-educación de los desviados a fin de revertir sus tendencias perversas.

En sintonía con estas concepciones, Francisco de Veyga estudió el fenómeno de aquellos *hombres que se visten con las ropas del sexo femenino*, concebido como una clase especial de inversión. Sus análisis pueden encontrarse en los artículos titulados “Inversión Sexual Congénita” e “Inversión sexual adquirida” escritos en 1902 y 1903 respectivamente y publicados en los *Archivos de Criminología, Psiquiatría y Ciencias Afines*. Como afirma Irina Mendiara (2002), los artículos allí publicados tomaban la forma de informes periciales, indagaciones y diagnósticos presentados por los médicos a los jueces, lo que pone en evidencia el tipo de amalgamamiento entre ciencia y derecho de la época. A través de los relatos de vida de Manón, Aída, Rosita del Plata, Aurora y la Bella Otero, descompuso al travestismo en sus diferentes tipos patológicos como inversión congénita o adquirida, especificando al interior de esta última tres tipos: profesional, por sugestión y por causa de decaimiento mental (Salessi, 1995; Mendiara, 2002). En cada uno de los casos descritos y analizados por Veyga, lo que aparecía como fuerte preocupación era la simulación, el engaño y la mentira. Es así que entre sus análisis pueden leerse sentencias de este tipo:

El concepto que todos ellos se forman de la sexualidad femenina –a cuya imitación dedican todo su afán– es por lo pronto, completamente erróneo. Esa “alma de mujer” que tantos de entre ellos pretenden poseer y en cuya existencia han llegado a hacer creer a muchos observadores dignos de la mayor consideración, no es sino una pura fantasía, una ilusión delirante de la verdadera acepción de la palabra. Después, ese aparato exterior de que se rodean, tratando de materializar su idea primordial, no es sino un miserable artificio, en que lo ridículo se mezcla a lo extravagante, en proporción pocas veces tan marcadas (...). En una palabra: un estado mental perfectamente patológico (Veyga, en Mendiara, 2002: 70)

A partir de estos desarrollos es posible entender por qué hasta la introducción de las figuras de los Edictos Policiales que tenían como fin perseguir el travestismo y la homosexualidad en la década de 1930, no hubo sanción penal explícita contra las desviaciones sexuales: el discurso médico había sabido suplir dicha ausencia especificando y controlando a los sujetos considerados peligrosos.

## **Los cuerpos de la ley, la ley de los cuerpos**

Hacia fines del siglo XIX la desviación sexual fue colocada en el lugar de la amenaza a la nación en formación. Esa misma gramática de peligro social se ubicó como eje articulador de una serie de documentos que conforman parte del corpus construido para la presente investigación. A continuación abordo los sentidos presentes en el primer guión regulativo identificado, el del travestismo como peligro social. Analizaré los Edictos Policiales –en particular, las figuras introducidas en 1932–, el Código Contravenacional de la Ciudad de Buenos Aires sancionado en 1998 con sus modificatorias y dos fallos producidos en 1966 y 1974 respectivamente.

## Los Edictos Policiales y el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires

A partir de la década de 1930, la sanción legal de la homosexualidad y el travestismo fue vehiculizada a través de los Edictos Policiales. Estos se encargaron de penalizar aquellas conductas ilícitas que afectaran la convivencia social y que no estuvieran especificadas en los códigos penales como delitos. Por ser penas menores, no configuraban delitos sino *contravenciones o faltas*. Sin embargo, los Edictos tomaron la función de control, vigilancia y disciplinamiento como un sistema penal paralelo (Salomón, 2011). Siguiendo a Rafael Gentili, quien rastrea los orígenes históricos de los Edictos Policiales:

La primera norma relacionada con los Edictos Policiales data del año 1772. Se trataba de un bando policial dictado por el Virrey Juan José Vértiz, organizador de los primeros servicios de policía a cargo de los Alcaldes de barrio<sup>4</sup> (...) Según el sub comisario Juan A. Ré con estas medidas el señor Virrey ‘procuraba prevenir la comisión de delitos, imposibilitando los desórdenes inherentes a la corrupción de las buenas costumbres’ (Gentili, 1995: 11).

En 1823, Bernardino Rivadavia reglamentó el ejercicio de la mendicidad en el territorio de la Provincia de Buenos Aires junto con otras ordenanzas que incluían la vagancia, el juego, la fuga de menores, entre otras. Estableció que era la Policía la encargada de identificar a los infractores asignando a los juzgados de paz la responsabilidad de juzgar y ejecutar las penas. No obstante, siguiendo a Gentili (1995) el reglamento de Policía creado en 1868 autorizó a la policía a juzgar y aplicar las penas correspondientes a dichas ordenanzas. Ello fue refrendado luego por medio

---

<sup>4</sup> El bando incluía medidas respecto al cierre de comercios a determinada hora, represión del ejercicio de la mendicidad y la vagancia, penalizando severamente a las personas catalogadas como peligrosas (Gentili, 1995).

de la Ley 2.372 de 1889, sancionada con posterioridad a la federalización de la Ciudad de Buenos Aires. A partir de allí, las modificaciones de fondo y forma de las ordenanzas fueron efectuadas por los sucesivos Jefes de Policía de forma autónoma e independiente.

Los Edictos Policiales no refirieron a un cuerpo de sanciones elaboradas por juristas sino que provenían de una serie descoordinada de Órdenes del día, Disposiciones, Circulares, Reglamentaciones y Órdenes telegráficas, muchas de ellas elaboradas *ad hoc* conforme surgían hechos configurados como amenazantes de la convivencia social (Pita, 2003). Las modificaciones al cuerpo de Edictos Policiales efectuadas por el Coronel Luis J. García de 1932 en la Orden del día del 21 de julio de 1932 introdujeron las figuras de “exhibirse en la vía pública o lugares públicos vestidos o disfrazados con ropas del sexo contrario” y de “incitarse u ofrecerse al acto carnal” (Gentili, 1995)<sup>5</sup>. Estas continuaron vigentes hasta la derogación de los Edictos con la Sanción del Código Contravencional en 1998. Es posible pensar los Edictos como la contracara de los *Archivos de Criminología, Psiquiatría y Ciencias Afines*. En aquellos se habían plasmado “representaciones y configuraciones de las zonas morales de la ciudad adheridas a descripciones de las prácticas y a la clasificación de los modos de vida, conductas y procedencias de las personas que las transitan” (2002: 60). Estas mismas representaciones fueron traducidas luego a figuras contravencionales a fin de prevenir, controlar y reprimir aquellos peligros morales que amenazaban la ciudad-nación.

En 1944, el Decreto 32.265 estableció el primer estatuto de la Policía Federal, en el que se oficializaban las normas de procedimiento de la policía vigentes (incluyendo los Edictos). Hasta ese momento dichos procedimientos se regían por la costumbre y la autoridad de los Jefes

---

<sup>5</sup> Agradezco a Rafael Gentili su orientación en referencia a las fechas en las que se introdujeron estas figuras.

de Policía. En 1947, la Ley 13.030 validó distintos decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional entre 1943 y 1946, que también los incluía. Luego, en 1958, la Ley 14.467 ratificó todos decretos emitidos hasta el momento, incluso los de la reciente dictadura. En dicha oportunidad “los Edictos Policiales, conjuntamente con el reglamento de procedimientos que los acompaña, pasaron a ser Ley del Congreso Nacional con aplicación exclusiva en la Capital Federal” (Gentili, 1995: 15).

Los Edictos establecían que fuera la policía quien detenga, investigue y por último juzgue, por ello se ubicaban en un punto intermedio y conflictivo entre el derecho administrativo y el derecho penal. A través de los Edictos la policía detentaba un poder legislativo (creaba normativa), policial (detenía sospechosos) y judicial (producía pruebas, acusaba y juzgaba) (Pita, 2004). Por ello es posible afirmar que los Edictos Policiales tomaron la forma legal de aquello que no podía tener forma legal, esto es, la persecución de los sujetos considerados peligrosos sin mayor prueba que la presunción de un agente policial. La antropóloga Sofía Tiscornia (2004) afirma que como técnica de gobierno, los Edictos Policiales se orientaron a “obligar al encauzamiento de conductas, domesticar las relaciones entre los hombres, civilizar las costumbres públicas y privadas” (Tiscornia, 2004: 81). Gentili compara el derecho penal y el derecho contravencional y afirma que en los delitos la víctima inmediata es el titular del derecho atacado, mientras que en las faltas el sujeto pasivo es la sociedad o comunidad (Gentili, 1995). Teniendo en cuenta que las primeras formulaciones de los Edictos datan de la Colonia, incluyendo la mendicidad y la vagancia como figuras penalizables, es posible pensar que no buscaban tanto penalizar una serie de actos puntuales, sino más bien especificar y controlar aquellos sujetos concebidos como peligrosos o amenazantes del orden social en construcción. En palabras de Gentili, “los Edictos Policiales condenan a las personas no tanto por lo que hacen sino por lo que son” (1995: 27).

Los Edictos se basaban en un tipo de derecho que Raúl Zaffaroni caracteriza como derecho penal de autor (a diferencia del derecho penal de acto). Mientras que en la teoría del delito penal de acto se sancionan conductas consideradas lesivas del orden social, para la teoría del delito penal de autor “el delito no es más que un signo que revela la necesidad de que el sistema penal investigue y reproche toda la vida pecaminosa del autor. No se reprocha el acto sino la existencia de la persona, o sea, no lo que hizo sino lo que se supone que es” (Zaffaroni, 2002: 49). Siguiendo a Leticia Sabsay (2011) los Edictos operaron como máquinas de subjetivación, configurando, delimitando y fijando unas subjetividades particulares, las segregadas del orden social hegemónico.

Los Edictos<sup>6</sup> tenían por objeto regular el espacio público. Algunos de sus títulos referían a “bailes públicos”, “carnaval”, “desordenes”, “ebriedad y otras intoxicaciones”, “escándalo”, “juego de naipes, dados y otros”, “derecho de reunión”, “vagancia y mendicidad”. En lo que refería a la regulación de los bailes, en el artículo 4° Inciso d, se establecía que los mismos serían suspendidos “cuando permitieren a los concurrentes la práctica de danzas inmorales u obscenas”. El título sobre “desordenes” en su artículo 1° dictaminaba la sanción de todos/as aquellos/as “que perturbaren el orden público de cualquier manera que fuere”. En lo que refiere al “carnaval”, el artículo 10° rezaba: “las personas que en la vía pública o lugares públicos realizaren actos colectivos que ofendan la moral, las buenas costumbres, la tranquilidad y el orden público, serán reprimidos con las penas establecidas en los Edictos sobre `desordenes y `escándalo”. A los fines de esta investigación, cabe hacer especial mención al título sobre “escándalo”. Su artículo 2° establecía:

---

6 Se referirá a los Edictos Policiales reproducidos por Gentili (1995)

Serán reprimidos con multa (...) a) los que provocaren o molestaren a los transeúntes con palabras o ademanes que implicaren una ofensa a la moral; (...) d) los que incitaren a menores a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución o cabarets y otros impropios para la moral; e) Los que se exhibieren en comercios, plazas u otros lugares de esparcimiento público con vestimentas indecorosas o se despojaren en los mismos sitios, de ropas de vestir, exigibles a la cultura social ; f) Los que se exhibieren en la vía pública o lugares públicos vestidos o disfrazados con ropas del sexo contrario; (...) h) las personas de uno u otro sexo que públicamente incitaren o se ofreciesen al acto carnal; i) los sujetos conocidos como pervertidos que se encontraren en compañía de menores de 18 años cumplidos<sup>7</sup>.

Las formas de sexualidad que se alejaban de la alcoba matrimonial eran entendidas como ofensivas a las buenas costumbres e impropias para la moral y, por ende, lesivas del orden público. Dicho carácter ameritaba su penalización. Así eran codificadas también las expresiones de género que desestabilizaban los roles tradicionalmente asignados a hombres y mujeres, considerándolos como *disfraces del sexo contrario*. Si bien estos artículos no penalizaban directamente el travestismo como forma de vida, la penalización de algo tan amplio y ambiguo como *las vestimentas indecorosas* se habrían establecido con el objeto de reprimir

---

<sup>7</sup> A partir de la década de 1950 muchas provincias del país también elaboraron sus propios Códigos de Faltas en los que replicaron lo vigente en los Edictos aplicados en la Ciudad de Buenos Aires. Tanto el código de faltas de la provincia de Jujuy sancionado en el año 1951 como el de la Provincia de Entre Ríos sancionado en el año 1952, el de Santiago del Estero del año 1953, el de Santa Cruz de 1961, el de Neuquén de 1962 y el de Formosa de 1979 incluyeron un capítulo dedicado a las faltas contra la moral y las buenas costumbres en los que penalizaron el escándalo, las palabras o actos considerados inmorales (que incluían el "homosexualismo") y la prostitución callejera. Luego, el de Santiago del Estero en su artículo N° 78 inciso "C" penalizaba a aquel "Que se exhibiere públicamente con ropas de otro sexo y el de Formosa en su Artículo N° 99 rezaba: "Será sancionado con arresto de tres a quince días el que vistiere o se hiciere pasar como persona de sexo contrario".

cualquier predisposición gestual o corporal leída como contraria a lo esperable en base al modelo de ciudadano ideal. Lo que estas figuras buscaban reprimir era la homosexualidad masculina. La homosexualidad femenina, sin ser directamente criminalizada, era controlada por parte de médicos legistas, psiquiatras y ginecólogos, quienes bajos las categorías del tribadismo y el safismo también la cifraron durante años como una enfermedad (Ramacciotti y Valobra, 2008; Gemetro, 2011).

Los Edictos fueron pensados para regular las acciones en el espacio público, sin embargo, siguiendo a Leticia Sabsay (2011) la noción de espacio público era utilizada de forma eufemística para poner en práctica la regulación de una moral pública. Ello implicaba imponer una moral particular que era presentada como la moral general de una sociedad. La definición de “honor” o “buenas costumbres” se basaba en criterios morales. Por ello, bajo el imperio de los Edictos, la evaluación de lo que ingresaba o no dentro la órbita de lo penalizable era establecido discrecionalmente por parte de un agente del orden en base a lo que este considerara indecoroso, inmoral u obsceno.

Existen rasgos comunes entre el pensamiento excluyente que signó los orígenes de la nación y los Edictos Policiales formulados décadas después. Estos se encontraban atravesados por la necesidad de defensa social frente a la figura de un *otro amenazante* que debía ser excluido o corregido<sup>8</sup>. Los Edictos se orientaban a la conservación del orden y la moral pública de acuerdo a los sentidos asociados a la figura del “invertido sexual” desarrollada por el pensamiento higienista y la criminología de principios de siglo.

---

<sup>8</sup> Algunos antecedentes de los Edictos Policiales a fueron la Ley de Residencia sancionada en 1902 que habilitó al gobierno a expulsar a inmigrantes sin juicio previo, principalmente anarquistas y socialistas, la Ley de Defensa Social sancionada en 1910 que prohibía la entrada y admisión de anarquistas y la Ley de Profilaxis de 1936 de prevención de enfermedades venéreas, utilizada para el control de los segmentos de la población considerados peligrosos, en particular a las mujeres en situación de prostitución.

Los Edictos fueron derogados en 1996 tras la adquisición de autonomía de la Ciudad en 1994<sup>9</sup>. En reemplazo, se sancionó un nuevo Código Contravencional caracterizado como “de Convivencia Urbana”, cuya primera versión fue elaborada por la Legislatura de la Ciudad en 1998. Frente al espíritu moralista y represivo de los Edictos, el Código se presentaba como una forma garantista y democrática de asegurar la convivencia urbana y reducir la corrupción policial. No obstante, según Leticia Sabsay (2011), en parte se trató más de una declaración de principios que de un concepto operante en los hechos. En sus artículos se dio un desplazamiento semántico de los significantes con los cuales se buscaba regular el espacio público, reemplazando las viejas figuras de la moral pública, el orden, el decoro y las buenas costumbres, por el de “tranquilidad pública”. Sin embargo, bajo la noción de “defensa de la tranquilidad pública” se escondían las mismas nociones de peligrosidad y amenaza social que signaban a los Edictos Policiales recién derogados (Sabsay, 2011). Ello da cuenta de la persistencia de mecanismos de estigmatización, control y regulación entre los Edictos Policiales y el nuevo Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires (Raffo, 2006; Salomón, 2011; Sabsay, 2011). El flamante Código, en sus sucesivas reformulaciones basadas en la retórica de las garantías constitucionales, replicó la penalización de ciertos sujetos por considerarlos una amenaza a la moral social. Ello se puso en evidencia en una de las discusiones más polémicas por las que atravesaron sus distintas reformas, referida a la sanción o no de la prostitución callejera.

---

<sup>9</sup> Hasta 1994, conforme a la Constitución Nacional, la Ciudad de Buenos Aires era gobernada por un Intendente Municipal designado por la Presidencia de la República. La reforma constitucional de ese año estableció en el artículo 129 que la Ciudad tenga un régimen autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, con un jefe de gobierno elegido por el pueblo.

En su primera versión, el Código había eliminado las figuras de “prostitución” y “exhibirse en la vía pública con ropas del sexo contrario”, que en la práctica significó la despenalización de la prostitución y el travestismo. En respuesta, asociaciones de vecinos de Palermo (barrio de clase media alta donde la prostitución era realizada mayoritariamente por travestis) reclamaron el establecimiento de una “zona roja”<sup>10</sup> en un lugar apartado de la ciudad. Una segunda versión agregó el artículo N° 71 sobre “Alteración a la tranquilidad pública”, reintroduciendo la reglamentación de la prostitución bajo las figuras de “ruidos molestos” y “alteración al orden público”. En base a esta formulación, el ejercicio de la prostitución callejera era penalizable en caso de

Causar alteraciones a la tranquilidad pública frente a viviendas, establecimientos educativos o templos, o en su proximidad, con motivo u ocasión del ejercicio de la prostitución y como resultado de su concentración, de ruidos, o perturbación del tránsito de personas o vehículos, o con hostigamiento o exhibiéndose en ropa interior o desnudo/a. (Ley N° 42/GCBA).

Según esta formulación la prostitución sería tolerada cuando solo en caso de ser ejercida de modo silencioso, disimulado, en definitiva, imperceptible.

En 1999, por decreto del presidente Menem, se aprobaron medidas que permitían las detenciones sin orden judicial por “ofrecimiento o incitación al acto sexual” cuando este implicara la “perturbación de la tranquilidad” (Decreto N° 150/99). Ello redundó en un avasallamiento a la autonomía recientemente adquirida por la Ciudad de Buenos Aires y generó una fuerte contienda política. Ese mismo año, la Legislatura porteña reformuló el artículo N° 71 prohibiendo completamente “Ofrecer o demandar para sí u otras personas, servicios sexuales en los espacios públicos” (Ley N° 162/GCBA). Esta medida siguió vigente hasta 2004, año en el cual tuvieron lugar nuevos conflictos por

---

<sup>10</sup> Espacio urbano de tolerancia para el ejercicio de la prostitución.

un conjunto de reformas en relación a los usos del espacio público, que implicaron a travestis y mujeres en situación de prostitución pero también a vendedores ambulantes y cartoneros, entre otros grupos sociales marginalizados. Las reglamentaciones allí aprobadas se encuentran vigentes momento de escritura de este trabajo, a través del artículo N° 81 que regula el “uso del espacio público y privado”. Allí se penaliza la

Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado (...) (e)n ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales (Ley N° 1.472/GCBA).

La protección jurídica de la *tranquilidad pública* viene a señalar cuáles son los sujetos habilitados e inhabilitados para hacer un uso legítimo del espacio público. La prostitución es la figura que aun en el marco de regímenes democráticos pretendidamente garantistas persiste, condensando la idea del peligro social vigente desde fines del siglo XIX. En este sentido, si por un lado el Código Contravencional eliminó la figura de vestir con ropas del sexo contrario, la sanción de la prostitución permitió seguir controlando el travestismo dado que estas aún se constituyen como una amenaza a la moral hegemónica.

Como se verá en los capítulos que siguen, los discursos del peligro social de principios del siglo XX resurgieron en el marco de la discusión pública del Código Contravencional a mediados de la década de 1990. Como se verá en los capítulos subsiguientes, en ese contexto ya se encontraban en circulación otros sentidos en torno al travestismo que incluso ya habían sido oficializados por instancias estatales. Algunos venían de la mano de ámbitos médicos, otros de la mano de las organizaciones sexo-políticas

locales recientemente conformadas. No obstante, se trata de discursos que se imbrican, solapan y articulan, y no de una sucesión de sentidos oficiales que se superan linealmente.

### Análisis de dos fallos

Algunos de los sentidos desarrollados por el campo sexológico europeo de fines del siglo XIX y principios del siglo XX se encuentran presentes en los primeros fallos que en nuestro país procesaron judicialmente las acciones llevadas a cabo por personas que deseaban intervenir sus cuerpos a fin de adecuarlos un género distinto al que les fue asignado al nacer. A continuación se analizan dos fallos producidos en los años 1966 y 1974 respectivamente. Allí se dará cuenta de los sentidos oficializados por los operadores estatales al evaluar en casos en los que desafiar las normas de uso correcto del cuerpo en términos genéricos podía ser catalogado como un delito penal. El primero de ellos se trata de una acusación penal a un médico por haber realizado una cirugía genital sin la autorización judicial correspondiente –en adelante “Fallo lesiones”–, mientras que el segundo refiere a una solicitud de autorización para la realización de dicha cirugía –en adelante “Fallo Pischetto”–.

El primero de los documentos a analizar se fundamentó en el Decreto N° 6.216 sancionado en 1944. Este reglamentaba el ejercicio de la medicina y en uno de sus artículos prohibía expresamente “practicar intervenciones que provoquen la esterilización en la mujer, sin que exista una terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos reproductivos”. El segundo fallo se amparaba en la Ley N° 17.132 de ejercicio de la medicina sancionada en 1967, que en su artículo 4° establecía la obligación de “no llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del enfermo, salvo que sean efectuadas con posterioridad a una autorización judicial”.

El “Fallo lesiones” tuvo por objeto evaluar el carácter lícito o ilícito de una intervención quirúrgica realizada en 1965 a una persona registrada legalmente como perteneciente al sexo masculino. El fallo refiere que la operación en cuestión “consistió en la amputación de su pene, extirpación de ambos testículos epidídimos y sección de ambos cordones espermáticos, habiéndosele implantado la uretra en el periné y confeccionado una pseudovulva en las bolsas” (Fallo lesiones). El juez concibió que se trataba de una “operación mutilante (y) castrativa” que hubiera sido viable legalmente sólo en caso de comprobar la existencia de una enfermedad, por lo que existía un delito cometido por parte de los/as profesionales de la salud intervinientes. Los acusados eran el cirujano que realizó la intervención, su ayudante (prófugo), el anestésista y la enfermera. Estos dos últimos, originalmente procesados, fueron sobreseídos posteriormente. Se presentaron como testigos la persona que lo acompañó a realizarse la intervención y un vecino. En las declaraciones citadas en el fallo, ambos expresaron que desde hacía ocho años su allegado había comenzado las gestiones para realizar la intervención quirúrgica en cuestión. No lo había logrado hasta que se vinculó con quien se desempeñó como ayudante en la operación en cuestión (el prófugo “R. J”). Este médico, también cirujano, lo había operado previamente de la nariz y le hizo de nexo con el cirujano que le realizó la operación sobre la cual versa el fallo. El fallo refiere que presentaron como pruebas jurídicas la documentación secuestrada en la clínica donde la intervención fue realizada y varios testimonios de distintos profesionales de la salud que habían atendido a la persona a lo largo de su vida, a fin de indagar si sufría o no de algún tipo de dolencia en su genitalidad que justificara dicha intervención. En base a las pruebas jurídicas expuestas, el fallo condenó al cirujano que le realizó la operación, desestimando el argumento del consentimiento de la víctima como factor atenuante

propuesto por la defensa. Luego de la apelación interpuesta, fue confirmada la condena al médico cirujano a cumplir la pena de tres años de prisión.

En el abordaje de esta causa el juez tuvo especial interés en hacer inteligible la *naturaleza psicológica* del sujeto que solicitó dicha intervención. Con tal objeto, y recurriendo a peritajes psicológicos, el juez inscribió el deseo de transformación corporal en una trama vital particular al corroborar que

Desde su niñez ya mostró tendencias femeninas. Que en la edad de la pubertad realizó su primer contacto sexual con un muchacho, algo mayor que él, asumiendo papel pasivo. Comercio que siguió realizando ininterrumpidamente hasta la iniciación de esta causa,

Así como que

Desde aproximadamente unos ocho años atrás comenzó sus tratativas de cambiar de sexo por medio de una intervención quirúrgica enmasculativa, no habiendo reparado ni en medios económicos ni en modo para lograrlo (Fallo Lesiones).

En la trama del fallo, el sujeto fue ubicado como *lo otro* en términos no solo de anormalidad sino también de inferioridad, al firmar:

En la actualidad posee una personalidad anormal, debido a su propia desviación sexual. Con una torpe inteligencia, media inferior, de tipo práctico, con una moral sin juicio crítico reflexivo (Fallo lesiones).

Si bien *a priori* lo que se encontraba en entredicho era la licitud o no de la intervención quirúrgica, casi la totalidad del fallo se centró en el estudio de las características personales de la persona a quien le fue realizada la intervención. Se quitó el foco de las características del profesional que la realizó, así como de las condiciones en la que la misma se

llevó a cabo. Las nociones de *perversión sexual* y *peligro social* fueron las categorías centrales que hicieron inteligible el caso. La preocupación estaba puesta no en la regulación del ejercicio de la profesión médica, sino en asegurar la vigencia de una serie de normas morales, de las que el mismo juez se presentó como fiel defensor:

Dicha operación solo tiene fundamento científico cuando existe cáncer de genitales externos (...) A pesar de que con dicha intervención se ha practicado dicho tipo de amputaciones, nuestras normas morales, científicas y de sana convivencia social (...) permite(n) afirmar que tales operaciones no tienen ningún fundamento científico, esgrimiéndose argumentos que pueden explicar pero no justificar la perversión sexual (Fallo lesiones).

Amparado en el Decreto antes mencionado, el juez declaró culpable al profesional de la salud interviniente. Es posible inferir que tuvo por objeto disciplinar y controlar la práctica médica a fin de evitar cualquier acto que niegue o contradiga “la verdad impuesta por la naturaleza” (Fallo lesiones). La sentencia del Fiscal de Cámara incluida en el fallo también expresó que “por más que avance la medicina, jamás podrá esta violar los secretos de la creación” y afirmó “a estos enfermos no hay que destrozales el cuerpo, hay que procurar curarles la mente” (Fallo lesiones).

El segundo fallo a analizar data de 1974 y se trató de la evaluación de una solicitud de autorización para acceder a una cirugía genital feminizante. En dicha oportunidad el juez afirmó: “corresponde denegar la autorización judicial solicitada por el peticionante para que un médico lo opere para cambiar de sexo, pues la operación mutiladora a que aspira someterse no está permitida legalmente en nuestro país” (Fallo Pischetto). Aún señalando claramente el objeto del fallo y sus demarcaciones legales, el juez también ahondó en las características subjetivas de la persona solicitante. Acorde a dicha búsqueda afirmó que

Se está en presencia de un sujeto psíquicamente desequilibrado y de conformación morfológica perfectamente masculina; sus angustias y sus inclinaciones por el travestismo y sus peculiaridades de conducta que lo sitúan en el transexualismo, tienen origen en desviaciones eminentemente psicológicas (y que) se infiere el enfoque paranoico del sujeto y la posibilidad de que, dado el monto de su heteroagresividad puede llegar a revestir peligrosidad (Fallo Pischetto).

En estas afirmaciones se ubican en términos de equivalencia la “desviación psicológica” y la “peligrosidad”. La peligrosidad es entendida como la posibilidad de que el sujeto cometa actos lesivos hacia sí mismo, pero bien puede ser equiparada a la noción de peligrosidad social anteriormente desarrollada. La personalidad del sujeto solicitante era cifrada indiferenciadamente bajo los términos clínicos tanto del travestismo como de la homosexualidad. La homosexualidad era definida en base a presencia de una morfología corporal masculina y la existencia de deseo homoeróticamente orientado, entendido como el desarrollo de “tendencias femeninas” (Fallo Pischetto) en el encuentro sexual. Acorde a las taxonomías vigentes desde principios de siglo, dicho deseo era a su vez inscrito en una trama en la que la forma de ejercicio de esa sexualidad (rol pasivo o activo) se ubicaba como llave para inferir toda una gama de características subjetivas de las personas. En el fallo coexistían formas divergentes de entender el travestismo, ya sea como “conducta” inherente a la homosexualidad, o bien definiendo una subjetividad particular: “sujetos con compulsivo deseo de pertenecer al otro sexo para poder vestir y comportarse como ellos” (Fallo Pischetto).

En el primer caso la decisión del juez buscaba resguardar jurídicamente lo que entendía por sexo verdadero:

La intervención quirúrgica a que desea someterse no le reportará ningún beneficio en su salud mental ni en su salud física porque además de destruirle varias vías nerviosas que

condicionan la posibilidad actual de alcanzar el orgasmo, no originará un total cambio de sexo sino un símil de la anatomía y fisiología femenina genital (Fallo lesiones).

En el segundo, conducir a los sujetos por las vías de lo definido como “lo normal”:

El hecho expuesto por los expertos de que la operación quirúrgica en cuestión no transferiría la libido del paciente a su ubicación normal (...) me llevan a una conclusión contraria a las pretensiones del recurrente (Fallo Pischetto).

Detrás de la distinción entre lo real y lo aparente sobre el sexo, preocupación que ya expusiera Veyga en sus escritos, en estos fallos se encontraba presente el problema de la delimitación de las fronteras entre la esfera pública y la esfera privada. Como explicitaba el Juez Pischetto, se trataba de dirimir entre

(El) alcance de los derechos del individuo humano para resolver respecto a una intervención mutiladora sobre su propio cuerpo y (el) alcance de los derechos de la sociedad a oponerse a que el individuo disponga libremente de su cuerpo (Fallo Pischetto).

Este pasaje expresa la centralidad que ocupaba el cuerpo en la ecuación del poder y, en particular, la necesidad de control del mismo acorde a las normas de género vigentes. Tanto es así que la potestad de los individuos sobre su propia corporalidad se encontraba cercenada si sus deseos contradecían las normas del uso pretendidamente correcto del cuerpo: binario, heterosexual y orientado a fines reproductivos. La disposición sobre el propio cuerpo, si bien forma parte de la dimensión privada e íntima de las personas (atendiendo al esquema de la división entre lo público y lo privado instituida según el artículo 19 de la Constitución Nacional) es parte constitutiva de los asuntos públicos. Retomando a Paul B. Preciado (2009) estos

posicionamientos pueden ser ubicados en el marco de un régimen de control de los cuerpos “en el que el pene y la vagina siguen siendo propiedad del Estado” (Preciado, 2009: 24)

A continuación se describirá el surgimiento de la transexualidad como tópico médico a partir de la segunda mitad del siglo XX, en base a la articulación de dos disciplinas: la psiquiatría y la endocrinología. Luego se analizará un corpus de tres fallos judiciales producidos en Argentina a fin de profundizar en los sentidos de la dimensión jurídica del dispositivo de la transexualidad.

## El dispositivo de la transexualidad

### El nacimiento de un concepto

El término transexual fue acuñado por primera vez por Magnus Hirschfeld en 1910. El mismo utilizó el concepto de “transexual psíquico” para referirse a lo que entendía como una modalidad particular de travestismo fetichista. Tal como expuse en el capítulo 2, en aquel momento todavía no se había establecido una nítida separación clínica entre los conceptos “travestismo”, “transexualidad” y “homosexualidad”, por el contrario, todas estas experiencias eran englobadas bajo la amplia categoría de la desviación (Bento, 2006). El término volvió a ser utilizado recién en 1949 por parte de David O. Cauldwell, psiquiatra estadounidense. Con esta categoría buscaba diferenciar lo que entendía como un pasatiempo excéntrico (vestir con ropas del otro sexo) de un fenómeno en el cual individuos que pertenecen físicamente a un sexo, se sienten psicológicamente del sexo contrario y desean alterar sus rasgos físicos quirúrgicamente (King, 1998). A estos últimos refirió con el término transexual. El psiquiatra desarrolló un esquema basado en un continuum normalidad-transexualidad y ubicó al travestismo en un lugar intermedio entre ambos. Ello se dio luego de la aparición en la prensa europea de dos casos de cirugías genitales –llamadas cirugías de cambio de sexo– durante la

década de 1950, tras los cuales resurgió el interés por parte de la medicina en abordar el llamado *fenómeno transexual* (Soley Beltrán, 2003)<sup>1</sup>.

En 1953 el endocrinólogo alemán Harry Benjamin retomó el término. A partir de sus trabajos, sustentados en el desarrollo del conocimiento del sistema endócrino y la técnica quirúrgica para la cirugía genital, comenzaría a delinear las ideas sobre las que se erigiría posteriormente todo un dispositivo medicalizante de la transexualidad. Al igual que el travestismo, la transexualidad ha sido “una realidad socialmente producida, que solo existe en y a través de la práctica médica” (Billings y Urban, 1998:92). Frente al cuadro descrito por Cauldwell, Benjamin consideró que el tratamiento con hormonas sintéticas y la cirugía genital era la única alternativa terapéutica posible, descartando la efectividad del tratamiento psicoterapéutico. Para Benjamin, un correcto encuadre del tratamiento se orientaría no a *curar* sino más bien a *adaptar* la corporalidad a la autorepresentación. Esta idea encontró la oposición de profesionales de la salud mental, especialmente psicoanalistas, dado que la opción quirúrgica muchas veces era considerada mutiladora (King, 1998; Fernández, 2004; Bento, 2006).

En 1955 John Money, médico neozelandés radicado en los Estados Unidos, profundizó en las bases teóricas de la propuesta de Benjamin. Una parte importante de sus desarrollos se basó en el estudio del llamado hermafroditismo o intersexualidad. La base empírica de sus formulaciones fueron intervenciones quirúrgicas realizadas a bebés nacidos con lo que en el campo médico es entendido como una genitalidad ambigua. Money fue quien desarrolló los conceptos de género y rol de género. Dichos conceptos se inspiraron en las prácticas médicas desarrolladas sobre

---

<sup>1</sup> Las tecnologías de intervención quirúrgica sobre la genitalidad precedieron al diagnóstico. Siguiendo a Billings y Urban (1998), la primera operación de lo que fue llamado “cambio de sexo” fue realizada en Alemania en la década de 1930.

niños y niñas intersex. Los desarrollos de Money y Benjamin entendieron al sexo como un concepto compuesto por distintas dimensiones: cromosómica, genética, anatómica, gonádica, endocrina, psicológica y social (Frignet, 2003). Money desarrolló la noción de “rol de género”, considerando éste como maleable y educable hasta los dieciocho meses de vida. Las intervenciones sobre bebés nacidos con genitales considerados ambiguos tenían un primer momento de definición quirúrgica del sexo genital y un segundo momento de educación del género en base a dicha definición (King, 1998). Si bien estas ideas partían del supuesto de que el género era una dimensión maleable de la identidad hasta cierto momento de la vida, también entendían que una vez pasado ese momento, el género cristalizaría en algo tan inmutable como la propia biología. Bajo dicho ideario, la diferencia entre la transexualidad y la intersexualidad radicaría en que en los cuadros intersexuales el papel de la práctica médica debía encontrar el *sexo verdadero* en términos biológicos y adecuar la genitalidad a dicha verdad camuflada bajo la presencia de genitales con aspecto ambiguo. En el caso de la transexualidad, para Benjamin la *verdad del sexo* se ubicaba en el ámbito de la subjetividad. Como se vio en los documentos analizados previamente, en el centro de dicho esquema se encontraba la imperiosa tarea de develar la verdad del sexo<sup>2</sup>. Tanto Money como Benjamin desarrollaron una perspectiva en la que la ciencia, en

---

<sup>2</sup> Esta intrincada búsqueda de la verdad del sexo puede ser pensada en continuidad con los mecanismos de catalogación de los cuerpos y los deseos propios de la modernidad, abordados por Foucault (1985) en su texto “El sexo verdadero” (1985). Allí relata en caso de la joven francesa Herculine Barbin de fines del Siglo XIX. Herculine fue catalogada como hermafrodita a causa de su inclinación hacia formas *antinaturales* de sexualidad entendidas bajo la categoría de la *ambigüedad sexual* y fue obligada a cambiar de sexo legal. No logró adaptarse a su nueva identidad y terminó suicidándose. En su escrito, Foucault sostiene que “las teorías biológicas sobre la sexualidad, las concepciones jurídicas sobre el individuo, las formas de control administrativo en los Estados modernos han conducido paulatinamente a rechazar la idea de una mezcla de los dos sexos (...) (e)n adelante, a cada uno un sexo y uno solo.

conjunto con las tecnologías disponibles de modificación corporal, debía asegurar la diferencia sexual cuando esta se presentara camuflada o confusa.

Estos desarrollos conceptuales y la emergencia de nuevas prácticas médicas en torno a las formas genéricas no normativas, se enmarcaron en un proceso de más largo alcance en el que el desarrollo del conocimiento del sistema endócrino tuvo un rol central. Su mayor logro fue la creación de la píldora anovulatoria. La píldora, invención biopolítica pequeña en tamaño y grande en efectos, implicó un cambio radical en las formas de representación y regulación de la sexualidad en general. Al tiempo que permitió que muchas mujeres controlaran por sí mismas su capacidad reproductiva escindiéndola del placer sexual, la regulación de su uso y distribución por parte de los Estados se insertó en un debate más amplio en torno a la planificación demográfica a través del control de la natalidad<sup>3</sup>. Paul B. Preciado (2009)<sup>4</sup> argumenta que su creación en Estados Unidos en la década de 1950 contribuyó a la construcción de la ficción somática del modelo de la joven blanca

---

A cada uno su identidad sexual primera, profunda, determinada y determinante; los elementos del otro sexo que puedan aparecer tienen que ser accidentales, superficiales, simplemente ilusorios” (Foucault, 1985: 11).

3 Sobre las características que asumí este proceso en el caso argentino, se recomienda ver Felitti (2012).

4 En su artículo “La invención del género, o el tecnocordero que devora los lobos” (2009) publicado en nuestro país por el grupo activista Ají de Pollo, Preciado retoma la historia de Agnés, una joven francesa que, habiendo nacido con una anatomía masculina y tras años de ingerir pastillas de estrógenos robadas a su madre y adquirir los caracteres secundarios asociados al sexo femenino, se presenta ante un equipo médico al que les oculta dicho proceso de auto hormonización. Estos médicos la diagnostican como un caso de hermafroditismo verdadero y la autorizan a modificar su identidad legal y a realizarse una cirugía genital. Preciado analiza el caso arguyendo que Agnés logró apropiarse de las ficciones que regulan las prácticas médicas en torno a los casos de ambigüedad sexual. Para Preciado tango Agnés como su madre –quien tomaba la píldora anovulatoria diariamente– son cyborgs o biodrags, ya que se reproducen genéricamente a través de una ingesta regular de hormonas de producción farmacéutica y de este modo logran encarnan correctamente las “ficciones biotecnológicas de la identidad” (Preciado, 2009: 33).

femenina y fértil de América del Norte, exportada luego al mundo entero. La píldora se constituye entonces como caso paradigmático del conjunto de técnicas de producción somática de género dado que se nutre de la producción artificial de hormonas para producir unas subjetividades generizadas particulares. El surgimiento de la píldora se enmarcó en un proceso de cambios en las representaciones en torno a la sexualidad, que redundó en la emergencia de una noción de sexo compleja y pluridimensional. Esta incluyó al género, pero entendiéndolo en coherencia con el resto de las dimensiones que componen el sexo (genético o cromosómico, gonadal, hormonal). Si dicha coherencia no estuviera dada de modo *natural*, entonces debería ser producida a través de las técnicas médicas disponibles. Este mismo esquema es el que se vio replicado en el dispositivo médico de la transexualidad.

Siguiendo a la socióloga brasilera Berenice Bento (2006), en la teoría de la transexualidad se dio un amistoso encuentro entre dos perspectivas aparentemente contradictorias: la biología a través de la endocrinología y las teorías constructivistas del género. Una vez instalado en el campo médico, el dispositivo de la transexualidad se bastó no solo de estos discursos teóricos, sino también de unas prácticas quirúrgicas fuertemente reproductoras de las normatividades genéricas hegemónicas.

Hacia la década de 1960 la transexualidad logró instalarse como fenómeno y categoría al interior del campo médico, en especial luego de la publicación del libro *El fenómeno transexual* escrito por Benjamin en 1966<sup>5</sup>. Dos años antes de dicha publicación, el psicoanalista norteamericano Robert Stoller había acuñado el concepto “identidad de género” para referirse a lo que Money había denominado rol de género. Es decir, el sentido subjetivo desarrollado

---

<sup>5</sup> Como destaca Josefina Fernández (2004), este proceso de fijación del concepto al interior del campo médico se dio en paralelo a las primeras experiencias organizativas del travestismo en los países centrales.

por el hecho de pertenecer a uno u otro sexo. Si bien ambos entendían al género como un sentimiento interior que constituía una dimensión central de la identidad de las personas (Soley Beltrán, 2003), Stoller buscaba diferenciarlo de la noción de identidad sexual vinculada a la eroticidad y la orientación sexual (King, 1998).

En su nuevo libro, Benjamin estableció las bases para diagnosticar el *transexualismo verdadero*. Esto era un factor decisivo ya que desde su perspectiva, las intervenciones quirúrgicas y hormonales solo debían ser realizadas luego de corroborarse la autenticidad del cuadro patológico. Estos desarrollos se plasmaron en una serie de protocolos aplicados a mediados de 1960 en las Clínicas de Identidad de Género creadas en Estados Unidos y replicadas luego en diversas partes del mundo. A partir de la década de 1970 la transexualidad comenzó a ser entendida como “Síndrome de disforia de género” luego de la formulación del psiquiatra norteamericano Norman Fisk en 1973.

Para finalizar con el recorrido teórico del concepto, en 1979 Benjamin editó los *Standards of Care for Gender Identity Disorders – SOC* en los que estableció un método estandarizado para el diagnóstico y tratamiento de la transexualidad. Inicialmente el proceso de diagnóstico se orientaba a corroborar tres aspectos: el sentimiento de ser parte del otro sexo, el uso temprano y persistente de vestimentas del sexo opuesto sin un sentido erótico y el desprecio hacia el comportamiento sexual homosexual. Pasado el proceso de diagnóstico, el tratamiento se componía de tres etapas progresivas e inescindibles: una psicológica, una hormonal y por último, una quirúrgica (Bento, 2006). A continuación se abordará el proceso de inclusión de dichos conceptos y perspectivas en los manuales diagnósticos de mayor circulación mundial.

## El transexualismo en los manuales de diagnóstico psiquiátrico

Un claro indicador de la instalación médica del concepto fue su inclusión en los manuales de clasificación de enfermedades y trastornos mentales de uso generalizado entre profesionales de la salud de todo el mundo. Esto es, el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM) de la Asociación Americana de Psiquiatría y la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud. Estos manuales tienen por objetivo orientar el diagnóstico y tratamiento de enfermedades y trastornos mentales acorde a patrones y protocolos avalados por la comunidad científica. La CIE incorporó un apartado sobre trastornos mentales en su quinta edición en la década de 1950, bajo el título “Enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos”. Allí las desviaciones sexuales fueron entendidas como “Trastornos de la personalidad”. En 1966 se incluyó el diagnóstico de “Travestismo”, junto con el de “Homosexualidad” dentro del capítulo sobre “Desviaciones sexuales”. El CIE 9 de 1978, en el que se eliminó la homosexualidad como trastorno mental<sup>6</sup>, representó la primera aparición del término “Transexualismo” en una clasificación internacional de enfermedades, ubicado también al interior del apartado de las “Desviaciones sexuales”. En 1992 se publicó la CIE 10. Allí, el “Transexualismo”, conjuntamente con el

---

<sup>6</sup> Siguiendo a Gemetro (2011), la eliminación de la homosexualidad de los manuales de diagnóstico psiquiátrico debe inscribirse en un marco de convulsión social global y la emergencia de movimientos de crítica cultural –feminismo, movimientos de independencia y descolonización, movimiento estudiantil, etc.-, proceso que redundó en una revisión de la práctica científica, así como la praxis académica en general. En este marco la autora afirma que “La psicología y la psiquiatría se vieron compelidas a contradecir sus principios discursivos de normalización e iniciaron acciones claves para la despatologización de la homosexualidad” (Gemetro, 2011: 99). No obstante, podemos pensar que dicho espíritu se vio truncado al reintroducir la patologización de la desviación sexual a través de la categoría del transexualismo.

“Travestismo no fetichista” y el “Trastorno de la identidad de género en la infancia”, fueron ubicados dentro de la categoría englobadora de “Trastorno de la Identidad de Género – TIDG”, diferenciándolos de los “Trastornos de la inclinación sexual” (Fernández Rodríguez y García-Vega, 2012).

La primera versión del DSM fue publicada en 1952, presentando un apartado de “Desviaciones sexuales” que incluía tanto la homosexualidad como las perversiones. En su segunda versión de 1968, se incluyó la categoría “Trastornos de la orientación sexual”, incorporando allí el “Travestismo” y la “Homosexualidad”. El DSM III de 1980 también eliminó la homosexualidad y creó una nueva categoría: el “Trastorno de la identidad sexual”. Allí incorporó el diagnóstico de “Transexualismo”. En la versión de 1994 se lo reemplazó por el de “Trastorno de la identidad de Género” que, conjuntamente con las parafilias y las disfunciones sexuales conforman el apartado de “Trastornos sexuales y de la Identidad de Género” (Fernández Rodríguez y García-Vega, 2012)<sup>7</sup>.

A partir de la década de 1970, en paralelo a la eliminación de la homosexualidad como patología, la categoría de transexualismo fue incorporándose conjuntamente con el travestismo a la lista de trastornos de la inclinación sexual. Recién a partir de la década de 1990 comenzó a entenderse como un trastorno no de la orientación sexual, sino de la identidad. Dicha categorización tiene como trasfondo la separación conceptual entre sexo, orientación sexual y género que comienza a instalarse en dicho momento histórico.

---

<sup>7</sup> En su versión del 2013, el DSM 5 incorporó estas modificaciones en el apartado sobre “Disforia de género”. En la nueva versión, la categoría cuenta con su propio capítulo y se encuentra separada del de “Disfunciones sexuales y parafilias”. Allí incorpora la noción de “No conformidad de género” en un sentido que no refiere necesariamente a una experiencia del sufrimiento psíquico.

La aparición y mutación de estos conceptos y categorías da cuenta de la imposibilidad por parte de las ciencias médicas de asignar un sentido último a aquellos procesos subjetivos que discuten con la linealidad sexo-género-deseo. La instalación médica del concepto de transexualidad ha de inscribirse en lo que Ivan Illich (en Conrad, 2007) definió como medicalización de la vida, en referencia al creciente proceso por el cual asuntos no médicos comienzan a ser concebidos y abordados como problemas médicos en las sociedades modernas y occidentales. Dicho proceso se apoyó en el avance epistémico y tecnológico de la medicina moderna que inauguró todo un aparato de medicalización colectiva a cargo del Estado, en paralelo a la emergencia de una retórica de la enfermedad y el sufrimiento que exime a los sujetos de su responsabilidad de desafiar la norma, siempre que se encuentren insertos en algún tipo de dispositivo de cura. Como corolario, hizo surgir el rol de enfermo en tanto categoría culturalmente disponible para los médicos y los sujetos con el fin de minimizar el carácter subversivo o amenazante para el orden social de la desviación (Parsons, en Conrad, 2007).

En consonancia con este proceso, hacia la década de 1960 la transexualidad logró instalarse como fenómeno no sólo al interior del campo médico, sino también como categoría identitaria. A continuación se abordan las formas en las que los conceptos y teorías se pusieron en práctica en el marco de la práctica médica cuando las personas se acercaban a las instituciones de salud a solicitar tratamientos hormonales y quirúrgicos para adquirir una corporalidad acorde a su identidad de género.

## El dispositivo médico de la transexualidad

Como se expuso previamente, a partir de la década del 1950 se produjeron una serie de teorías orientadas a la definición de una patología (la transexualidad) y un personaje (el/la transexual). Dichos desarrollos encontraron una particular dificultad para la definición del *verdadero transexual*, al que la disciplina médica debía diferenciar tanto de la esquizofrenia como del travestismo fetichista. Teniendo dicho objetivo en la mira, en los SOC antes mencionados fueron definidas las características que debían presentar los sujetos para ingresar a los tratamientos con el fin de adecuar la genitalidad a la identidad. Sólo quienes se presentaran de forma auténtica –o aprendieran a performar correctamente– aquellos atributos, podrían ser admitidos en tratamientos médicos que incluían terapias hormonales y cirugías.

Berenice Bento en su libro *A reinvenção do corpo. Sexualidade e gênero na experiência transexual* (2006) analizó el proceso de subjetivación atravesado por los sujetos que ingresan a las “terapias de transgenitalización”. Para la autora, en tanto dispositivo<sup>8</sup>, el de la transexualidad poseía una doble valencia: como estrategia de control y normalización de la desviación, y como productor de unas subjetividades particulares. Siguiendo a Bento, la aplicación del diagnóstico de Transexualismo o Trastorno de la Identidad de Género implicaba una exhaustiva evaluación que incluía una historia de vida, un test psicológico y sesiones de terapia, sumadas a las evaluaciones médicas de rutina. Una vez que el candidato atravesaba *exitosamente* todas las pruebas y era posible afirmar que se adecua a los parámetros del

---

<sup>8</sup> Siguiendo a Foucault, se entiende por dispositivo al “conjunto decididamente heterogéneo que comprende discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales. Elementos que pertenecen tanto a o dicho como a lo no-dicho. El dispositivo es la red que puede establecerse entre estos elementos heterogéneos” (Foucault, 1991:128).

diagnóstico, era finalmente incorporado al tratamiento. Se trataba de un proceso de evaluación permanente, no sólo en lo que refiere a las respuestas al protocolo escrito –que incluían terapias psicológicas, terapias hormonales, test de la vida real, test de personalidad, etc.– sino también a la evaluación en base a una serie de *protocolos invisibles*. Bajo este término la autora refería a los comentarios, miradas y censuras que circulaban entre los médicos tratantes que, sin obedecer a ningún criterio oficial, juzgaban y evaluaban la correcta adaptación a los patrones genéricos. Era negativamente percibido cualquier gesto o disposición corporal que presente rasgos de *ambigüedad*. Tanto los protocolos formales como los invisibles hablaban el lenguaje de la corrección, adaptación y normalización (Butler, 2006a). Frente ellos, los/as pacientes desarrollaban estrategias de adaptación y negociación, proceso que generaba efectos regulatorios en sus performances y subjetividades a nivel estilístico, corporal y gestual. Al mismo tiempo, dado que la definición de disforia refiere a una experiencia de angustia, también debían aprender a movilizar los sentimientos de compasión en los/as profesionales de la salud.

Los SOC rigen aún hoy las prácticas de atención médica de todo el mundo y son redactados por la *World Professional Association for Transgender Health* (WPATH). Al igual que los manuales de diagnóstico psiquiátrico, son revisados periódicamente. En su 7° versión del 2011 se introdujeron conceptos despatologizantes que reconocen las múltiples posibilidades identitarias y corporales.

## **La dimensión jurídica del dispositivo de la transexualidad**

El abordaje del dispositivo de la transexualidad estaría incompleto si no se prestara atención a su dimensión legal. Si bien la institución médica ha delimitado el campo de

aplicabilidad del diagnóstico sobre las experiencias de los sujetos, es el campo judicial el que en Argentina hasta el 2010, tuvo la última palabra en lo que refiere la autorización de cirugías y cambios registrales de sexo y nombre. De este modo, conjuntamente con el discurso médico, el campo jurídico ha sabido ganarse el lugar de coproductor del fenómeno transexual a través de una dinámica de producción de discursos con operatividad social. De este modo, el conjunto de intervenciones clínicas y jurídicas articularon unas estrategias particulares de poder-saber que erigieron todo un dispositivo de producción la transexualidad.

Los documentos oficiales implicados en la regulación legal del transexualismo en nuestro país hasta la aprobación de la Ley N° 26.743 de Identidad de Género en 2012 fueron fallos judiciales en los que se evaluaban solicitudes de cambio de nombres y sexo legal. Dichos fallos constituyen un entramado discursivo polifónico en el que las categorías médicas recién desarrolladas se ubicaban como principio central de inteligibilidad. Hasta el 2012 no existía una norma general que regulara la realización de cirugías genitales y/o de cambio de nombre y sexo registral. Dicha vacancia legal fue la que determinó que fueran los/as jueces/zas quienes decidieran en tales pedidos. Las normativas invocadas ante dichas solicitudes eran la Ley de Ejercicio de la Medicina (Ley N° 17.132), la Ley de Identificación de las Personas (Ley N° 24.540) y la Ley del Nombre (N° 18.248). La primera de ellas, en su artículo N° 19 establecía que profesionales de la medicina se encontraban impedidos de llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modificaran el sexo las personas, salvo que estuvieran autorizadas judicialmente. Por su parte, la Ley de Identificación de las Personas y la Ley del Nombre disponían la obligatoriedad de identificar a los/as recién nacidos/as mediante el registro

del nombre, sexo y huellas digitales. Asimismo, establecían que esos datos solo podrían modificarse si “mediaren justos motivos” plasmados en una resolución judicial<sup>9</sup>.

En el relevamiento documental realizado a los fines de la presente investigación, se hallaron una totalidad de dieciocho fallos judiciales producidos por el fuero civil emitidos a partir de 1989 que evalúan y aprueban las solicitudes de intervención quirúrgica y/o cambio registral de sexo y nombre. De los dieciocho fallos, tres fueron emitidos por un juzgado nacional, nueve por juzgados de la Provincia de Buenos Aires y dos por la Provincia de Córdoba. Los restantes fueron producidos en La Rioja, Jujuy, Santa Fe y Mendoza. Se observa entonces que dichos pedidos se han extendido a lo largo de las distintas regiones del país. De los dieciocho fallos, catorce corresponden a pedidos realizados por personas que solicitaban ser reconocidas bajo la identidad femenina. Los cuatro restantes corresponden a casos en los que se solicitó el reconocimiento de la identidad masculina. En tres casos el pedido incluía la solicitud de autorización para acceder a la intervención quirúrgica genital. Las restantes ya se habían realizado las intervenciones quirúrgicas en otros países<sup>10</sup>. En uno de los fallos el pedido refería a una persona menor de edad.

A fin de ahondar en las particularidades de la dimensión jurídica del dispositivo de la transexualidad, a continuación analizo tres fallos en los que la retórica del dispositivo de la transexualidad es central en la resolución jurídica de los pedidos de cambio de nombre y sexo registral. Analizo tres fallos entendidos como casos típicos, ya que allí se evaluaban solicitudes de cambio de nombre y sexo legal de

---

<sup>9</sup> Estas leyes fueron modificadas por la Ley de Identidad de Género sancionada en el año 2012 (Ley N° 26.743) sobre la que se profundizará en el Capítulo 4.

<sup>10</sup> En estos casos, las operaciones se realizaron en Chile, Brasil y España

personas que solicitan ser reconocidas como pertenecientes al género femenino y que habían pasado por una cirugía genital previamente.

Para comenzar, analizo el primer caso en el que un operador jurídico reconoció el pedido de la persona solicitante de acceder al cambio registral. Por tratarse del voto en minoría de una Cámara de Apelaciones, la sentencia fue negativa. El segundo fallo que analizo es se corresponde con el primer caso en el que el pedido fue evaluado positivamente en su totalidad. El último fue producido por una Corte Suprema Provincial diez años después del primero, fue seleccionado teniendo en cuenta la legitimidad y autoridad que emana de dicha instancia legal.

### El fallo “Calatayud”

El primer fallo que analizo fue producido por un Juzgado Nacional en lo Civil en 1989 (en adelante “Fallo Calatayud”). El mismo puede ser pensado como un fallo bisagra, dado que allí se identifican argumentos que se condicen con la gramática del peligro social desarrollada en el capítulo 2, al tiempo que ubica al fenómeno transexual como el principio explicativo fundamental. El fallo fue negativo, ya que la mayoría de la cámara se pronunció en contra al pedido de la solicitante. Sin embargo, el voto en disidencia del juez en minoría representó el primer caso en el que un actor judicial evaluó positivamente un pedido de estas características.

En el posicionamiento de la mayoría (los jueces Mirás y Dupuis) distinguieron el pedido de dos situaciones que consideraban, ameritaría un tipo de tratamiento jurídico específico: “no se trata ya de constatar un error de inscripción, o de la situación de los llamados hermafroditas en que es preciso definir el sexo” (Mirás y Dupuis, fallo Calatayud). Inscribieron la solicitud de la demandante dentro del *fenómeno transexual*, al que definieron de la siguiente manera:

La condición psiquiátrica caracterizada por el deseo de negar o cambiar el sexo biológico real por el opuesto. El transexual, se ha dicho, tiene una persistente preferencia por el rol de género opuesto, basada en la convicción de que él o ella en realidad pertenece al otro sexo y está atrapado o atrapada en el cuerpo equivocado, pese a conservar la anatomía normal para su sexo (Mirás y Dupuis, fallo Calatayud).

El reconocimiento público de las corporalidades no normativas fue cifrado no sólo en los términos jurisprudenciales –ya que debía adecuarse al lenguaje y ordenamiento lógico del discurso jurídico–, sino también en los términos del diagnóstico médico. Los jueces en mayoría presentaron una noción de sexo multidimensional, afirmando que “no se puede considerar el concepto de sexo fuera de una apreciación pluralista, resultante del equilibrio, entre varios factores: genéticos, somáticos, psicológicos y sociales” (Mirás y Dupuis, fallo Calatayud). Si bien adscribieron a esta concepción múltiple del sexo, sostenían que en los casos en que dichos componentes se distanciaran de la linealidad y coherencia esperada, debía resguardarse la dimensión prevalente. Afirieron entonces que “hay un elemento que permanece inalterable (...) que es el llamado sexo genético” (Mirás y Dupuis, fallo Calatayud). Desde esta óptica, para los jueces debía resguardarse jurídicamente aquella dimensión que, por ser inalterable, era portadora de la verdad jurídica del sexo.

La decisión de negar lo solicitado se basó en argumentos muy similares a los fallos analizados en el capítulo anterior. Consideraron que otorgar lo solicitado por la demandante pondría en juego el orden público y la moral de la sociedad: “la justicia debe estar al servicio de la verdad y no le es dable a los jueces alterar la naturaleza misma de las cosas” (Mirás y Dupuis, fallo Calatayud).

En contraste con dichos argumentos, la disidencia del juez Calatayud postuló una defensa de las decisiones individuales amparándose en la vacancia legal sobre la materia en cuestión. En este sentido el juez afirmó: “pongo el

acento en esa decisión libremente adoptada por el individuo (...) máxime teniendo en cuenta que se trata de situaciones no contempladas expresamente en ley alguna” (Calatayud). Reconociendo que la intervención quirúrgica que “atenta contra el orden y la normalidad de los sexos ya (había) sido realizada”, consideró que era deber del derecho prestar una protección jurídica particular a la persona solicitante, a fin de promover su integración social:

Una vez que el individuo ha logrado, previa operación, adecuar su anatomía con su sexo psicológico, sin lugar a dudas debe ayudársele a insertarse en la sociedad reconociendo legalmente su nuevo status (...) lo contrario importaría tanto como marginarlo de la sociedad (Calatayud, fallo Calatayud).

Además del desarrollo de los principios defendidos, al llegar al final de su exposición expresó que la decisión tomada había sido fruto de la entrevista personal que había tenido con la persona solicitante. En base a dicho encuentro expresó que

Si alguna duda albergué en un comienzo, ella se vio dispada luego de la entrevista personal que este Tribunal mantuviera con P., en donde me impactó el hecho que su apariencia y modales, absolutamente femeninos, me habrían imposibilitado, de no conocer las circunstancias del caso, considerarlo del sexo opuesto (Calatayud, fallo Calatayud).

La decisión favorable se basó entonces en el *sorpresivo e impactante* hecho de corroborar una encarnación del género femenino de un modo *tan correcto*, que resultó casi imposible percibir que no se trataba de una *mujer natural*. En este posicionamiento se sopesó como factor predominante para la decisión jurídica la *dimensión conductual del sexo*. Retomando a Berenice Bento, en el ámbito jurídico también operan una serie de protocolos invisibles basados plenamente en las apreciaciones personales de los funcionarios públicos.

## El fallo “Dreyer”

El primer fallo favorable a un pedido de rectificación de nombre y sexo legal fue producido en 1997 por parte de un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quilmes (en adelante “Fallo Dreyer”). Se trató de una solicitud de rectificación de nombre y sexo registral de una persona que se había realizado una cirugía genital feminizante en el extranjero. El juez refirió que el pedido presentado no se encontraba contemplado en la regulación legal vigente en su el país en ese momento. Su evaluación positiva se fundamentó en los tratados de derechos humanos incorporados en la entonces reciente reforma constitucional de 1994. Realizó una interpretación particular de dicho marco normativo. Para el juez, tanto la existencia de los tratados internacionales de derechos humanos como el estado evolucionado de la ciencia moderna, son resultado de un profundo proceso de ruptura de los esquemas tradicionales, que transgreden “un preconstituido Orden Natural” (Fallo Dreyer):

Las modernas sociedades occidentales (...) han roto sus ligámenes con dicho tradicionalismo cultural y han incorporado a sus regulaciones jurídicas innumerables manifestaciones individuales o participativas que disienten con dichos parámetros (Fallo Dreyer).

En tanto que operador de justicia, debía adaptarse entonces a “un orden y una moral pública adecuados a estos tiempos, ya que los mismos no pueden desentenderse de los vaivenes de los cambios en la vida social” (Fallo Dreyer). Consideró a la transexualidad como una forma particular de personalidad, fruto de un contexto de paulatina pérdida de vigencia de los valores tradicionales. Definió a la transexualidad como:

Una tipología humana que escapa al esquema básico de hombre-mujer, la que tiene pleno acceso a manifestarse, sin pudores, en la vida de relación y aun en los medios de comunicación, sin que ello traiga expresiones de crítica o de rechazo pleno (Fallo Dreyer).

A fin de comprender las particularidades dicha tipología, el juez se preguntó sobre la causa biológica de la transexualidad. Basándose en los desarrollos de dos juristas, expuso dos variantes. Por un lado, las causas genéticas, es decir, la existencia de un gen particular para el caso transexual. Por otro, refirió a la dimensión del sexo psicosocial, igual de irreversible que la condición genética una vez constituido. Entendió a la tipología transexual como una condición que escaparía al control de los propios sujetos. De este modo, consideró que las personas transexuales no pueden ser juzgadas ni moral ni jurídicamente, ya que tanto sus causas orgánicas como los factores que constituyen la personalidad, escapan a su libre voluntad. Pero, a criterio del juez, nadie por propia voluntad elegiría dicha forma de vida.

Como pruebas para la evaluación del pedido remitió a una serie de pericias médicas y psicológicas. El examen morfológico externo corroboró que la solicitante poseía “características sexuales femeninas, las cuales fueron logradas a través de actos quirúrgicos y tratamientos que el paciente luego relata y confirma” (Fallo Dreyer). A su vez, e informe psicológico afirmaba:

El periciado se ha identificado femeninamente y ha asumido en consecuencia dicho rol. Ha vivido desde su adolescencia como mujer y como tal se ha desempeñado. Su identificación femenina le ha conducido a sobrecompensar el aspecto maternal, el que pareciera ha sido desempeñado satisfactoriamente, priorizando este rol a todos los otros posibles (Fallo Dreyer).

La presencia de una fuerte disposición hacia lo maternal colaboraba con una correcta encarnación del género legalmente requerido. La pericia estableció que “la no correspondencia entre su aspecto físico y los documentos que al exhibirlos niegan su actual situación, le acarrea sufrimientos y serias dificultades de orden social y práctico que atentan a lograr un equilibrio más sólido y coherente en su vida” (fallo Dreyer). La resolución positiva de su solicitud se presentó como un medio para aplacar el sufrimiento y las dificultades sociales de la solicitante.

### El fallo “Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires”

A partir del fallo favorable recién analizado se emitieron una serie de fallos similares. A continuación analizo uno producido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires diez años después del primer fallo positivo (en adelante, “Fallo Corte Suprema”). El mismo ha sido seleccionado a fin de analizar la forma en las que variaron con el tiempo los argumentos esgrimidos por los operadores jurídicos frente a los pedidos de cambio de nombre y sexo registral de las personas trans, teniendo en cuenta la legitimidad y autoridad que emana de dicha instancia legal.

Al igual que los casos ya analizados, se trató de un pedido de autorización de cambio de nombre y sexo registral de “masculino” a “femenino” de una persona que se había realizado previamente una cirugía de genital feminizante. Los tres votos de los Jueces de la Corte revocaron de forma unánime una sentencia anterior en la que un Tribunal de Familia había priorizado la “inalterabilidad del sexo cromosómico” sobre la identidad autopercebida.

El fallo comenzó presentando la solicitud y las pericias medico-psicológicas obtenidas. Se expuso que la solicitante era una persona de “caracteres morfológicamente femeninos, con constitución genética masculina (...) sin que se hayan detectado anomalías estructurales” y que la

“configuración psíquica de su sexualidad (se) corresponde a una mujer” (De Lázzari, fallo Corte Suprema). En base a dichas pericias uno de los jueces afirmó que el pedido se originaba en el hecho de que la persona padecía del síndrome de transexualismo, entendido como:

El sentimiento profundo e inquebrantable de pertenecer al sexo opuesto a aquél que es genética, anatómicamente y jurídicamente el propio. Acompaña a tal síndrome la necesidad intensa y constante de cambiar de sexo y de estado civil, puesto que el sujeto se siente víctima de un error insopportable de la naturaleza (De Lázzari, fallo Corte Suprema).

Dicha definición del transexualismo se adecuaba fielmente a la de los manuales de diagnóstico psiquiátrico vigentes al momento de elaboración del fallo.

El juez consideró que para arribar a una correcta resolución del caso era necesario desentrañar el interrogante “¿qué es el sexo?”. Presentó entonces una concepción multidimensional de sexo, conformada por lo cromosómico, lo gonádico, lo hormonal, lo genital externo, lo anatómico y lo psicológico. Luego expuso la noción de “género” para referirse al aspecto cultural del sexo, “en el que influyen la psiquis y la vida de relación en general, y se corresponde con el que la sociedad asigna a un individuo, a veces teniendo en cuenta su sexo” (De Lázzari, fallo Corte Suprema).

Otro de los jueces entendió que “el transexual (...) es quien engendra ese simulacro, imitación, ficción o apariencia de mujer u hombre” y que, refiriéndose a la intervención quirúrgica genital, “lo obtenido (...) es una imitación superficial, meramente externa, una imitación o simulacro que (a través de la amputación de lo odiado y la implantación o reconstrucción de un remedo de los atributos queridos) le trae, lo reitero, alivio a su yo interno” (Roncoroni, fallo Corte Suprema). Ambos jueces se preguntaron en qué medida les correspondía dar entidad jurídica a un *simulacro*. Lo que

se encontraba en entredicho era la definición de la dimensión del sexo que, por ser portadora de la *verdad*, debía primar en términos jurídicos.

Una vez establecida la distinción entre una noción de sexo estático (el genético) y otro dinámico (el psicosocial), el juez De Lázari afirmó:

De ambos aspectos ha de prevalecer este segundo: las razones para ello son las mismas que aquellas por las cuales, cuando hablamos de la capacidad jurídica de un individuo, no atendemos a la salud de sus músculos, sus huesos o sus células, sino a su madurez intelectual y a su desarrollo psíquico (De Lázari, fallo Corte Suprema).

En base a este argumento, juez se inclina a otorgar la “ficción jurídica” de un sexo registral distinto al sexo biológico. Según Paula Viturro (2003) “lo que caracteriza a una ficción legal es (...) que la falsa asunción fáctica contenida en la regla general no está oculta por el engaño o la simulación, sino que es conocida” (Viturro, 2003: 141). El Juez Roncoroni equiparó la nueva identidad legal de la reclamante a una situación de adopción filial en la que el derecho “crea la ficción de una relación biológica” (Roncoroni, fallo Corte Suprema). Los jueces argentinos también hicieron uso del concepto de *ficción jurídica* para dotar de carácter legal situaciones que concebían como una afronta a la *verdad natural*. El concepto de ficción jurídica les permitió otorgar el pedido solicitado sin renunciar a la idea de que existe una verdad natural del sexo, que es biológica e inmodificable.

El dictamen favorable se basó en la valoración jurídica de la intimidad y la dimensión de lo privado, en el que radicaría la vivencia de la sexualidad y el propio cuerpo. No obstante, se hizo explícito que dicho derecho se otorgaba en tanto y cuanto no comprometiera la *convivencia* o *el bien común*. Es importante tener en cuenta que al momento de producción de este fallo eran recientes los debates y

conflictos en el marco de la sanción del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, abordados en el capítulo precedente. Para el juez De Lázari,

La identidad sexual de C., que pertenece —sin duda— a la esfera de su mayor intimidad, en tanto no se exteriorice de una forma que pudiera afectar la convivencia social ni perturbe el bien común, no es de las acciones que interesan al orden jurídico (De Lázari, fallo Corte Suprema).

El reconocimiento jurídico a la identidad genérica reclamada era entendido como un paliativo a un sufrimiento: “al derecho corresponde acompañarlo en su dolorosa realidad existencial” (De Lázari, fallo Corte Suprema). Para el juez Roncoroni, el fin jurídico al que respondía el fallo era “buscar una justa respuesta al tormentoso divorcio entre el sexo biológico y el sexo sociopsicológico del transexual actor”. Por su parte, para el juez Hitters se trataba “no de un capricho ni de una simple tendencia, sino de un *hondo problema existencial* que compromete por entero el ser de la persona”.

En base al posicionamiento unánime de los tres jueces, se dio lugar al pedido, con la salvedad de que “la identidad sexual *real* de la persona (debía) resguardarse jurídicamente” a fin de asegurar el “derecho de los demás a no ser engañados”, es decir, en caso de matrimonio, adopción o competencia deportiva.

En investigaciones previas, Mauro Cabral (2003; 2006) identificó tres argumentos centrales para la evaluación positiva de los pedidos de cambio de nombre y sexo registral en el ámbito jurídico. En principio, la corroboración de la cirugía genital como hecho consumado. Luego, la correcta encarnación del género reclamado. Un tercer factor ponderado era la corroboración del sufrimiento psíquico. Ello ha de inscribirse en una trama de mayor alcance, en la que ciertas reivindicaciones de derechos son cifradas como pedidos de reparación a víctimas. En sus investigaciones,

Mario Pecheny (2009) señaló que las demandas de legalización del aborto, anticoncepción de emergencia y VIH/Sida planteadas como asuntos exclusivamente sanitarios obtienen como contraparte la transformación de los sujetos en víctimas. Son discursos que adoptan una retórica neoliberal focalizada en la resolución de problemáticas individuales, dejando menguada la capacidad de agencia de los sujetos y la posibilidad de inscribir las vivencias en condiciones estructurales de desigualdad.

A fin de profundizar en las características que asume esta lógica, cabe retomar a Didier Fassin (2003), quien describe una serie de procesos en los que “el cuerpo sirve de recurso para reivindicar un derecho a título de enfermedad o sufrimiento” (2003: 201). El autor identificó y analizó una dinámica particular de gobierno de los cuerpos en las sociedades contemporáneas, que se basa en la “exposición de sí mismo, ya sea mostrando un ejercicio narrativo o de una revelación física” (Fassin, 2003: 204) frente a un agente estatal. Este mecanismo fue caracterizado por Fassin como biolegitimidad. A diferencia de una política pública que regula los cuerpos para prevenir, curar o proteger una población, afirma que se trata de “una política en la cual el cuerpo es el que da derecho, a título de enfermedad o de sufrimiento” (Fassin, 2003: 204). El autor identifica cuatro tópicos narrativos presentes en las demandas derechos bajo la lógica de la biolegitimidad: la necesidad, la compasión, el mérito y la justicia.

Las dimensiones de la necesidad y la compasión se encuentran presentes en los fallos analizados. En particular, en la manifestación y exposición del sufrimiento psíquico considerado inherente a la experiencia transexual. Pero esta forma de entender las experiencias vitales que se distancian del binarismo de género ubica a las personas que las experimentan como seres tutelables. Como afirma Mauro Cabral (2003) en su análisis de las solitudes para acceder a cirugías genitales, el padecimiento es equiparado casi inexorablemente con la heteronomía:

Según esta concepción ninguna persona *verdaderamente* transexual situaría su demanda de ‘cambio de sexo’ en el contexto de una elección autónoma de modificación corporal, ni la fundamentaría en el deseo y/o el placer, por ejemplo. Por el contrario, (...) localizan esa demanda en la imposición heterónoma de un *padecimiento* que, a la vez que obliga, constituye *verdaderamente* al individuo *como* transexual –volviendo por lo tanto jurídicamente atendible (y, podríamos arriesgar, socialmente *soportable*) la cuestión (Cabral, 2003: 3).

El mérito, otro de los tópicos destacadas por Fassin también se presenta en los fallos analizados. Para los jueces, la correcta encarnación del género reclamado es lo que hace a las personas “merecedoras” del derecho a acceder al cambio de nombre y sexo registral. Por ello, las personas que solicitaban dicha autorización hicieron uso de esa lógica argumental.

El último tópico, el de la justicia, se expone en la apelación a una serie de derechos consagrados constitucionalmente: el respeto a la vida privada, a los derechos humanos y a la no discriminación. Estos remiten a una noción de sujeto entendida bajo los términos del individuo liberal, cuyas fronteras identitarias –si bien pueden expresarse de diversas formas– resultan definidas de una vez y para siempre. Paradójicamente, a fin de acceder a la protección jurídica estipulada por dichas normas, los sujetos deben adecuarse a las categorías dicotómicas de género en las que dichas legislaciones se basan.

En el capítulo que sigue analizaré un corpus de documentos estatales producidos entre 2003 y 2012, siendo este el período comprendido entre la aprobación de la Resolución de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Buenos Aires que garantiza el respeto al nombre propio de travestis, transexuales y transgéneros en las instituciones educativas de la Ciudad y la emergencia de una serie de fallos que autorizan el cambio de nombre y sexo registral sin requerir pericias médicas. En estas acciones estatales, el otorgamiento de derechos se fundamentó en el concepto del *derecho*

*humano a la identidad de género.* Argumentaré que su aparición es subsidiaria de los las acciones políticas y desarrollos conceptuales de las organizaciones sexo-políticas y la teoría queer. Analizaré los significados y tensiones que envuelven dicha conceptualización y abordaré el modo en que las mismas se vinculan con la categoría identitaria y política de la transgeneridad.



## El paradigma del derecho humano a la identidad de género

*A la memoria de Claudia Pía Baudracco, Amancay Diana Sacayán y Lohana Berkins, artífices y protagonistas de los principales cambios discursivos abordados en este capítulo.*

### Los orígenes de la categoría Transgénero

La publicación de *El género en disputa* de Judith Butler en 1990 repercutió tanto en el ámbito académico como el militante. A partir de entonces comenzó a delinearse la teoría *queer*: una corriente de pensamiento que condensa el feminismo y los estudios gay-lésbicos con las corrientes teóricas del posestructuralismo y los estudios culturales (López Penedo, 2008)<sup>1</sup>. La teoría *queer* se erigió fuertemente contra aquel punto de vista sobre la sexualidad humana que concibe que los sexos son sólo dos: masculino y femenino. Radicalizando su propuesta frente a los desarrollos clásicos del

---

<sup>1</sup> El origen de esta corriente estuvo dado por el surgimiento en la década de 1990 de una serie de grupos activistas estadounidenses como ACT-UP (*AIDS Coalition to Unleash Power*), y *Queer Nation*. Estos utilizaron el término '*queer*' para caracterizar su práctica y discurso político que se orientaba a criticar los planteamientos asimilacionistas del movimiento de gays y lesbianas. Criticaban los discursos fuertemente homofóbicos que cobraron vitalidad con la aparición de la epidemia del sida. Asimismo, buscaban discutir las prácticas médicas que ante la enfermedad desplegaron toda una serie de predicados domesticadores y disciplinadores de la sexualidad (López Penedo, 2008).

feminismo, bregó por una desencialización de los sexos, los géneros y las identidades<sup>2</sup>. Tal como afirma Nieto (2008) el surgimiento de nuevas representaciones en torno al género y la sexualidad significó un cambio de episteme y generó las condiciones para que “las imágenes anticonvencionales, consecuencia de experiencias diversas, de biografías intransferibles, de variedad de espacios y ámbitos culturales, en lugar de considerarse ‘desviadas’ prefieran ser consideradas generadores de pluralidad” (2008: 180-181). Es en dicho marco que surgió la categoría “transgénero”.

A fin de dar cuenta del proceso de emergencia de esta categoría y sus distintas formas de apropiación y circulación, retomaré la genealogía del concepto elaborada por el antropólogo estadounidense David Valentine (2007). Me remitiré a las primeras formulaciones identificadas por el autor: los desarrollos de Sandy Stone (1991), Susan Stryker (1994) y Kate Bornstein (1994). Según Valentine, la primera utilización del término *transgenderist* vino de la mano de Virginia Prince en la década de 1970. Esta activista estadounidense formuló el término para referirse a aquellas personas que, al igual que ella, vivían de forma íntegra en un género distinto al asignado al nacer sin el deseo de intervenir su genitalidad quirúrgicamente. Prince buscaba un término que visibilizara aquellas experiencias distintas a la transexualidad quirúrgica y al *cross-dressing*<sup>3</sup> y que discutiera también con las categorías médicas del transexualismo y el travestismo (Valentine, 2007: 32). Un hito importante en el recorrido del concepto fue la publicación de *The Empire Strikes Back: A Posttranssexual Manifesto* por Sandy Stone en 1987. Esta autora inscribió su escrito en el posmodernismo,

---

2 Tal como se desarrolló previamente, algunas autoras que pueden ubicarse en esta corriente son Judith Butler, Paul B. Preciado, Donna Haraway y Anne Fausto Sterling.

3 El término “cross dressing” refiere al uso ropas u otros accesorios que desestabilizan las normas de género hegemónicas. Se trata de un uso no permanente sino más bien asociado a la experimentación individual o a performances artísticas y/o activistas.

el postfeminismo y el post transexualismo. Allí confrontó el modo en el cual tanto el discurso médico como el feminismo fueron utilizados como herramientas de regulación del sexo y el género en general y de los cuerpos *trans* en particular. De hecho, el título de su escrito emula al de la escritora feminista Janice Raymond titulado *The Transsexual Empire: The Making of the she-male*<sup>4</sup> escrito en 1979, que entendía la existencia de personas transexuales como parte de la estrategia del *imperio falocrático* para invadir los espacios femeninos. Stone se abocó a analizar la trama de lo que ella misma denominó “paradoja trans”, que puede ser expresada de la siguiente manera: si por un lado el deseo de ser reconocidos en el sexo/género elegido sustenta los marcos binarios existentes, por otro cuestiona el mantenimiento mismo de ese sistema. En este mismo sentido, para Stone el cuerpo transexual abre *potencialidades intertextuales*: desestabiliza el sistema sexo-género a través de la yuxtaposición de fragmentos y la reconstrucción de elementos de ambos géneros en nuevas e inesperadas geometrías (Stone, 1991).

En 1993, la militante transgénero Susan Stryker, escribió “*My Words to Victor Frankenstein. Above the Village of Chamonix: Performing Transgender Rage*”. Se trató de la adaptación textual de una performance desarrollada en el marco de una protesta frente a la reunión anual de la *American Psychological Association* (APA) en San Francisco. Allí Stryker afirmó:

El cuerpo transexual es un cuerpo no natural. Es el producto de la ciencia médica. Es una construcción tecnológica. Su carne es desgarrada y cosida nuevamente, en una forma diferente de aquella en la que nació. En estas circunstancias, encuentro una profunda afinidad entre yo misma como mujer transexual y el monstruo del *Frankenstein* de Mary Shelley. Como el monstruo, soy percibida con demasiada frecuencia como menos que humana del todo, debido

---

<sup>4</sup> Así como a la primera parte de la saga de la película “La guerra de las galaxias” cuyo título en castellano también es “El imperio contraataca”.

a los medios de mi corporización; como también le ocurre al monstruo, mi exclusión de la comunidad enciende en mí una profunda y sostenida ira que, como el monstruo, dirijo contra las condiciones en las que debo luchar para existir (Stryker, 2005: 196)

Stryker reivindicó la *ira transexual* como motor para la acción política y la definió como una experiencia subjetiva originada por la transgresión involuntaria de las normas de género. Para Stryker, el activismo transgénero debía oponerse a las intervenciones de la medicina sobre los cuerpos y subjetividades transexuales, reivindicando, por el contrario, las nociones de criatura, monstruo, y artificialidad. Debía denunciar que toda identidad sexo-genérica es una fabricación artificial y ficcional.

Un año después, en 1994, la activista Kate Bornstein escribió *Gender Outlaw*. Se trató de un escrito en primera persona que desde el relato de su propia experiencia criticaba la gramática de la identidad transexual impuesta por el discurso médico. Puso en práctica un *estilo transgénero* de escritura y auto escritura: una idea de collage y de unión de fragmentos sin solución de continuidad. Para Bornstein, el estilo transgénero sería un *gender outlaw* por encontrarse fuera de las leyes del género. Como parte de una acción política sobre el propio cuerpo y la identidad, su relato describe y brega por la experiencia de desidentificación tanto de las categorías de hombre y mujer como de las de gay y heterosexual (Bornstein, 1994).

En el contexto argentino, el activista y académico argentino, Mauro Cabral, definió el término del siguiente modo:

La *transgeneridad* constituye un espacio por definición heterogéneo, en el cual conviven –en términos no sólo dispares, sino también enfrentados– un conjunto de narrativas de la carne, el cuerpo y la prótesis, el deseo y las prácticas sexuales, el viaje y el *estar en casa*, la identidad y la expresión de sí, la autenticidad y lo ficticio, el reconocimiento y la subversión,

la diferencia sexual y el sentido, la autonomía decisional y la biotecnología como instrumento que es, a la vez, campo de batalla. Es, por lo tanto, un espacio atravesado por una multitud de sujetos en dispersión (...) y (*por*) tod\*s aquell\*s que, de un modo u otro, encarnamos *formas de vida* no reducibles ni al binario genérico ni a los imperativos de la hétero o la homonormatividad (Cabral, 2006: 1).

A partir estas primeras formulaciones originadas en el entrecruzamiento entre campo activista y el académico, la categoría transgénero fue delineándose como término paraguas que incluyó toda una gama de prácticas e identificaciones que atravesaban las fronteras de los géneros binarios (Valentine, 2007).

Con la publicación del texto de Sandy Stone, la categoría transgénero ingresó formalmente en la academia norteamericana. Se inauguró de este modo la llamada *transgender theory* (teoría transgénero) (Hausman, 2001) y los *trans studies* (estudios trans) (Irving, 2008). En este conjunto de trabajos pueden identificarse abordajes académicos y activistas. Sin embargo, los vínculos entre esta academia transgénero y el activismo no han sido sencillos. Siguiendo a Mauro Cabral, el uso de la categoría por parte de la academia implicó “la reducción de la *transgeneridad* a un conjunto de *objetos* a significar, privados de la capacidad de significar que se reconoce a los sujetos” (2006: 5). Para Cabral, al igual que en los abordajes médico-psiquiátricos, la teoría transgénero replicó un esquema de producción de saberes que promovía un *status subjetivo menguado* de las personas travestis, transexuales o transgénero, ya que allí también ocuparon el lugar de objeto de conocimiento, quitándoles su capacidad de agencia y su potestad para construir conocimiento sobre sus propias experiencias identitarias y corporales.

En suma, desde la década del noventa hasta la actualidad se produjo una amplia producción teórica que ubicó a la transgeneridad como herramienta conceptual para elaborar una crítica al binarismo genérico. Forjado en una arena de ambigüedad y tensión entre academia y activismo,

este concepto reivindicaba el dinamismo de las experiencias genéricas y al mismo tiempo, criticaba y vigilaba sus propias condiciones de producción y circulación.

### **El ingreso de la orientación sexual y la identidad de género al corpus jurídico y filosófico de los derechos humanos: los Principios de Yogyakarta**

La categoría transgénero no solo se tornó operativa en el ámbito activista y académico, sino que también se extendió hacia otras esferas. El entrecruzamiento de la dinámica de *progresividad* de los derechos humanos y estas formulaciones críticas respecto al género y la sexualidad, posibilitaron la redacción de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género en 2007. Fueron elaborados por un conjunto de especialistas en cuestiones de diversidad sexual de distintos lugares del mundo con el objetivo de consolidar un cuerpo normativo internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, así como diseñar estándares de trato digno a ser cumplidos por parte de los Estados y las Naciones Unidas. Entre los veintinueve principios se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la seguridad personal, al trabajo, a una vivienda adecuada, a la educación, a la salud y a la protección contra abusos médicos. Los principios son considerados parte del *soft law* del derecho internacional en materia de derechos humanos<sup>5</sup>. Los principios sostienen que el cumplimiento de dichos derechos es responsabilidad exclusiva de los Estados:

---

<sup>5</sup> Si bien no poseen carácter vinculante para los Estados, los principios permiten la celebración de acuerdos y consensos internacionales a fin de que su contenido sea cumplido en cada uno de los países (Maffía y Berkins, 2014).

Los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres, y observando asimismo que la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia (Principios de Yogyakarta).

Por ello se constituyeron como fundamento de gran parte de los documentos que se analizarán más adelante. Como se mencionó anteriormente, el contenido de los mismos se encuentra vinculado a las nociones deconstruccionistas del género y la sexualidad recién abordadas. Allí el género ha sido entendido como:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género; incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Principios de Yogyakarta).

Esta definición concibe al género como un constructo sociocultural, por ende dinámico e histórico. En base a dicha idea, entiende al cuerpo como superficie transformable acorde al sentir de cada persona. No obstante, también lo entiende como una de las dimensiones más profundas y determinantes de la personalidad (lo que podría ser leído como la reintroducción de una *verdad del sexo* transportada a la noción de género, similar a la presente en el discurso del dispositivo de la transexualidad tal como fue abordado en el capítulo 3). Lo novedoso de esta formulación es que sostiene que dicha vivencia debe ser libre de cualquier tipo de imposición o juicio externo, ya sea moral, médico o jurídico. De este modo, promueve el respeto a las decisiones

personales sobre el propio cuerpo en lo que refiere no sólo a la identidad genérica autopercibida sino también al ejercicio de la sexualidad y la vida reproductiva.

Los Principios de Yogyakarta se encuentran en continuidad con aquellas declaraciones internacionales de derechos humanos que reconocen en la variable de género un fuerte vector de desigualdad. Por ello se ubican dentro la llamada segunda generación de derechos humanos. Allí se inscriben también las convenciones internacionales que protegen las culturas de los pueblos originarios y las que reconocen los derechos a las mujeres como grupo estructuralmente vulnerable<sup>6</sup>. Algunas autoras han destacado ciertos aspectos problemáticos de esta nueva generación de derechos. Para Silvia Rivera Cusicanqui (2010), bajo el discurso humanista occidental de los derechos humanos, la multiculturalidad se encuentra presa de mecanismo encubridor de nuevas formas de colonización, instituyendo una “ciudadanía recortada y de segunda clase, que moldea imaginarios e identidades subalternizadas al papel de ornamento o masas anónimas que teatralizan su propia identidad” (2010: 60). Es aplicable también la crítica de Chandra Mohanty (2008), para quien en tanto Occidente se ubique como referente primario, cualquier forma de vida no occidental es codificada como “lo otro”, objetualizándola a través de una forma homogeneizadora y totalitaria. Por ello los derechos humanos de los pueblos indígenas, de las mujeres o de la diversidad sexual en parte son subsidiarios de un proceso de colonización de la complejidad constitutiva de sus formas de vida a través de su traducción y fijación en

---

<sup>6</sup> En esta misma línea también se encuentran la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) firmada en el año 1979, así como a la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer llamada “Convención de Belém do Pará” del año 1994 y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995.

conceptos sociológicos y antropológicos que reproducen un universalismo no sólo eurocéntrico sino también heterocentrado (Mohanty, 2008).

Prestando atención a estas críticas, resulta necesario destacar que la inclusión de estos derechos en la larga lista de derechos humanos no fue fruto de la generosidad de los organismos internacionales. Por el contrario, fueron formulados gracias a grupos y activistas que delinearon y pusieron en práctica una serie de estrategias de diálogo y confrontación a fin de conseguirlos. En este sentido, la emergencia de los derechos humanos de segunda generación ha de ser inscrito en el surgimiento de los denominados “nuevos movimientos sociales”<sup>7</sup>. Resulta necesario vincular el análisis del paradigma del derecho humano a la identidad de género en nuestro país con la conformación de las organizaciones sexo-políticas en general y las de travestis, transexuales y transgéneros en particular, así como a los lazos establecido entre aquellas y las instituciones públicas en coyunturas políticas específicas.

## **El recorrido de las organizaciones de travestis, transexuales y transgéneros en Argentina**

Los guiones regulativos a nivel estatal analizados en este capítulo son considerados como parte constitutiva del proceso de consolidación de las organizaciones sexo-políticas a partir de la reapertura democrática en Argentina (Mecchia, 2006; Pecheny, 2001), así como de los cambios en las correlación de fuerzas entre las organizaciones de travestis,

---

<sup>7</sup> Con este término Boaventura de Sousa Santos denominó a aquellos grupos surgidos en la década de 1970 que se caracterizaron por “identificar nuevas formas de opresión que sobrepasan las relaciones de producción, y ni siquiera son específicas de ellas, como son la guerra, la polución, el machismo, el racismo o el productivismo; y (...) abogar por un nuevo paradigma social, menos basado en la riqueza y en el bienestar material del que, en la cultura y en la calidad de vida” (Sousa Santos, 2001: 178)

transexuales y transgéneros y ciertas áreas estatales a partir de mediados de la década de 1990. Utilizaré el término “organizaciones sexo-políticas” para referirme a aquellas agrupaciones que se organizan con el fin de denunciar y revertir la invisibilización, discriminación y estigmatización a la que se enfrentan cotidianamente distintos sujetos identificados como gays, lesbianas, bisexuales, travestis, transexuales o transgénero, es decir, cuyas prácticas y deseos se distancian de la norma heterosexual y el binarismo genérico. Incluyo en este conjunto a las agrupaciones feministas, quienes denuncian que las formas de control y opresión de las mujeres se basan en un régimen de heterosexualidad obligatoria que instituye la presunción de disponibilidad de sus cuerpos para los varones.

En Argentina los grupos de travestis y transexuales iniciaron un proceso de organización y politización a partir de la década del 1990. Las reivindicaciones sostenidas desde su emergencia pueden desdoblarse esquemáticamente en tres ejes. Por un lado, la lucha por la descriminalización de sus identidades frente a los Edictos Policiales y los Códigos Contravencionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Provincias. Luego, por su reconocimiento como sujetos de derechos y el reconocimiento institucional y oficial de sus organizaciones. Por último, por el acceso efectivo a los derechos básicos: educación, trabajo, salud y vivienda.

Siguiendo a Lohana Berkins (2003) y a Josefina Fernández (2004), las primeras organizaciones del travestismo fueron Travestis Unidas y ATA (Asociación de Travestis Argentinas), creadas a principios de 1990. Ambas contaron con el apoyo y estímulo de Carlos Jáuregui, fundador de las pioneras Comunidad Homosexual Argentina (CHA) y Gays por los Derechos Civiles (Gays DC). Estas últimas se instalaron como referentes de la problemática homosexual

a mediados de la década de 1980 en un marco de reapertura democrática y de emergencia de la epidemia del VIH/sida a nivel mundial<sup>8</sup>.

La consigna más fuerte de las primeras organizaciones de travestis giró en torno a la descriminalización de sus identidades ante a la vigencia de los Edictos Policiales y la criminalización del ejercicio de prostitución. En 1995 se dio una división al interior ATA, originada por el debate en torno a la reivindicación o no de la prostitución como trabajo. De dicha división surgieron OTTRA (Organización de Travestis y Transexuales de Argentina, liderada por Nadia Echazú) y ALITT (Asociación de Lucha por la Identidad Travesti Transexual, liderada por Lohana Berkins). OTTRA se disolvió con la muerte de Nadia Echazú en 2004, mientras que ATTTA y ALITT al día de hoy siendo las dos organizaciones de mayor trayectoria local (Berkins, 2003).

El travestismo organizado dio su primera aparición pública en el marco de los debates de la Asamblea Estatuyente de la Ciudad de Buenos Aires de 1996. La Asamblea tenía por objetivo redactar una Constitución para la Ciudad de Buenos Aires que adquiriría su autonomía. Uno de los debates giró en torno a la inclusión o no del ítem de “discriminación por orientación sexual” en el Artículo N° 11 sobre “no discriminación”, finalmente incluido. Tiempo después, la activista Lohana Berkins afirmó que la noción de orientación sexual no resultó útil para proteger al colectivo travesti. No obstante, su inclusión constituyó un puntapié de importancia para las luchas posteriores (Berkins, 2003). Una nueva aparición se dio en el marco los debates legislativos por la sanción del Código Contravencional en la Ciudad de Buenos Aires dos años después. Siguiendo a Soledad Cutuli (2011), tras la derogación de los Edictos

---

<sup>8</sup> Siguiendo a Mario Pecheny (2000), uno de los factores que permitió la progresiva legitimación y acumulación de capital social de las organizaciones homosexuales en el marco de la reapertura democrática en nuestro país fue la emergencia del virus del sida y la respuesta “comunitaria” a la epidemia.

Policiales las organizaciones existentes profundizaron sus reivindicaciones de derechos y fueron conformándose nuevas organizaciones.

Las organizaciones también se abocaron a problematizar los significantes a través de los cuales las experiencias del travestismo y la transexualidad son entendidas socialmente en general y por las instituciones públicas en particular. Se propusieron disputar los sentidos moralizantes y patologizantes a los cuales sus experiencias fueron tradicionalmente asociadas, construyendo un relato en el que la propia experiencia adquirió un rol central. Según la activista Lohana Berkins, un punto importante en su lucha estuvo dado por la afirmación de una identidad genérica propia, ni masculina ni femenina, así como por la reivindicación de los derechos básicos frente al Estado. Siguiendo a Josefina Fernández (2004), ALITT fue la primera organización que realizó acciones tendientes a legitimar y reivindicar la identidad travesti. Tal como se desarrolló en capítulos anteriores, el término travesti tuvo su origen en el discurso médico y ha sido también la categoría utilizada para criminalizar sus expresiones de género. Por ello, la reivindicación del travestismo como identidad política requirió dotarla de nuevos contenidos.

La implicancia política de las categorías utilizadas para la acción política también generó un debate entre sus organizaciones. ALITT reivindicó la categoría travesti como adscripción político-identitaria, rechazando la adopción del término transgénero. El rechazo se sustentaba en que la categoría había nacido en el entrecruzamiento entre academia y activismo estadounidense y por ende su uso representaría una forma de colonización discursiva. Por su parte, la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros Argentina en 1996 incorporó la segunda “T” a su sigla y en el 2001 la “T” correspondiente a “transgénero”. El debate por las categorías tomó relevancia frente a las políticas de prevención del VIH/sida promovidas por distintas agencias internacionales. El colectivo travesti fue englobado

bajo la categoría *HSH* (hombres que tienen sexo con hombres) como grupo destinatario. Mientras que ALITT rechazó dicha categorización por considerar que violentaba sus identidades, ATTTA recibió dicho financiamiento argumentando que el VIH/sida constituye la principal causa de muerte en su comunidad (Cutuli, 2011).

ATTTA focalizó su trabajo en el acceso a la salud a través del reparto de preservativos y material informativo sobre VIH/sida, dictado de talleres de capacitación para promotoras o multiplicadoras, la promoción del testeo y el acompañamiento en el tratamiento para las seropositivas. ATTTA fue una de las organizaciones que en 2005 conformó la Federación Argentina de Gays, Lesbianas, Bisexuales y Trans (FALGBT)<sup>9</sup>. Ello le permitió trabajar mancomunadamente tanto con otras organizaciones como en distintas provincias del país. La FALGBT se orientó en estructura y objetivos bajo el modelo de las Federaciones de España y de Brasil. Siguiendo a Renata Hiller, el objetivo fue el de “generar una estructura a nivel nacional que potenció la proliferación de organizaciones en aquellas provincias donde previamente no las había, o estaban escasamente desarrolladas” (2011: 98).

Por su parte, ALITT comenzó a delinear una estrategia vinculada a la creación de oportunidades de trabajo en consonancia con su planteo abolicionista de la prostitución. El proyecto se centró en la fundación de una cooperativa textil. En 2005 recibió la primera donación de cinco máquinas de coser por medio del Programa “Ayudas Urgentes” del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Como parte de este proceso también se vinculó con el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES),

---

<sup>9</sup> Estuvo conformada originalmente por las organizaciones ATTTA (Asociación de Travestis Transgéneros y Transexuales de Argentina); La Fulana (organización de mujeres lesbianas y bisexuales de Buenos Aires); Nexo Asociación Civil (organización gay de Buenos Aires fundada en 1992); VOX Asociación Civil (organización LGBT de la provincia de Santa Fe fundada en 1998) y la Fundación Buenos Aires Sida (Hiller, 2011).

organismo que aprobó el proyecto para la conformación de una cooperativa textil. De este obtuvo un subsidio para comprar la casa donde funcionaría la sede. La Secretaría de Empleo del Ministerio de Trabajo de la Nación les otorgó los fondos para refaccionarla, construir el taller en la planta alta y financiar los cursos de capacitación. En junio de 2008 quedó inaugurada formalmente la primera cooperativa de trabajo de travestis y transexuales que lleva el nombre de Nadia Echazú, dirigente cordobesa fallecida en 2004. Su creación fomentó la creación de otras similares en el conurbano bonaerense que también contaron con el apoyo de instituciones estatales (Cutuli, 2011).

Estas transformaciones se encuentran en consonancia con un proceso más general de institucionalización de distintas organizaciones sociales e incorporación de sus militantes a la función pública a partir de 2003. Retomando a Hiller, en el campo de las organizaciones sexo-políticas, uno de los hechos que marcó dicho ingreso fue el lanzamiento del Plan Nacional contra la Discriminación en 2005 y la incorporación de cuadros de distintas organizaciones sexo políticas a dicho Instituto<sup>10</sup> a través de la creación de una serie de cargos públicos que fueron ocupados por militantes de distintas organizaciones y movimientos sociales. En palabras de Horacio Sívori (2001):

Este Plan Nacional contempla un abanico de acciones entre las cuales se cuenta el control social sobre políticas y acciones de gobierno que afectan a las personas LGBT, la garantía de políticas específicas de salud y una serie de iniciativas destinadas a combatir el prejuicio en el ámbito escolar. Si por un lado estimula proyectos de sensibilización en ámbitos educativos, de la salud y de la administración estatal, la idea

---

<sup>10</sup> “El Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) es un organismo descentralizado que fue creado mediante la Ley N° 24.515 en el año 1995 y comenzó sus tareas en el año 1997. Desde el mes de marzo de 2005, por Decreto Presidencial N° 184, se ubicó en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación” (Hiller, 2011: 89).

de combate a la homofobia se traduce también en respuestas concretas a la violencia y discriminación sufrida por personas LGBT. Como parte de las políticas de enfrentamiento de la violencia motivada por prejuicio sexual, cabe señalar la creación de Centros de Referencia que proveen contención y asesoramiento a las víctimas (Sívori, 2011: 9).

A partir del camino abierto por estos grupos, y frente al surgimiento de nuevas oportunidades, diálogos y articulaciones con diferentes instancias estatales y otras organizaciones de la sociedad civil, surgieron nuevos agrupamientos orientados hacia el trabajo territorial o a la federalización de las reivindicaciones. Una de las organizaciones creadas con posterioridad a la derogación de los Edictos Policiales fue el Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL). Esta agrupación, conformada en 2002, focalizó sus actividades en el trabajo territorial desarrollado en La Matanza, partido del Gran Buenos Aires. Contó en sus orígenes con el apoyo del Partido Comunista que cedía sus locales para la realización de los encuentros. Posteriormente entabló vínculos con el Hospital Paroissien del partido de La Matanza donde sostuvo un “Servicio de Salud Amigable para la Diversidad Sexual” focalizado en la atención de la población travesti (Diana Sacayán en *Página/ 12*, 01/07/2011). Su trabajo en torno a la atención sanitaria de travestis, transexuales y transgéneros motorizó la aprobación de la Resolución N° 2.359 en 2007. Esta normativa garantiza el respeto a la identidad de género en todos los efectos sanitarios de la provincia de Buenos Aires. Avanzando en su trabajo territorial y de articulación con las agencias estatales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el MAL promovió la creación del Programa de Inclusión en Educación de la Provincia de Buenos Aires y un Proyecto de Inclusión Laboral para personas trans. También impulsó la realización de una encuesta sobre la población trans

organizada en conjunto por el INADI y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) (Carlos Rodríguez en *Página/12*, 20/08/2012).

Otra de estas agrupaciones fue Futuro Transgénico, vinculada al arte y la cultura. Gran parte de sus actividades se realizan en el marco del Centro Cultural Rector Ricardo Rojas dependiente de la Universidad de Buenos Aires. Desde su creación en 2007, la organización produce la primera revista de travestis en Latinoamérica llamada “El Teje” (Bevaqua, 2011).

A partir del 2000 surgieron nuevas organizaciones LGTB que cuentan con fuerte presencia de activistas travestis entre sus integrantes. Entre ellas cabe nombrar a la Agrupación Putos Peronistas surgida en 2007 en el Partido de La Matanza. Esta organización focaliza su trabajo en la intersección entre la discriminación sexual y la marginación social de los sectores empobrecidos del conurbano bonaerense. Por su parte, la organización 100% Diversidad y Derechos surgida en 2009 basa su trabajo en las demandas de las múltiples diversidades, no exclusivamente la sexual. No obstante, gran parte de sus actividades han referido al tratamiento de la Ley de “Matrimonio Igualitario” y al reconocimiento de los hijos e hijas de familias homoparentales. También surgieron agrupaciones en distintas provincias del interior del país, algunas de ellas de la mano de agencias estatales, en particular del Foro de Diversidad Sexual del INADI<sup>11</sup>. Tal es el caso de Chubut Diversx y Tucumán Diverso. Otros grupos se formaron en el marco de los debates en torno a la sanción de la Ley de “Matrimonio Igualitario”. Así, en Córdoba puede nombrarse al Colectivo Diverso Alta Gracia y Devenir Devenirse, en el sur del

---

<sup>11</sup> Los “Foros de la Sociedad Civil” son espacios propuestos por el INADI como ámbitos de articulación entre el Estado y organizaciones sociales a fin de elaborar conjuntamente propuestas de políticas públicas, seguimiento y monitoreo. Algunos de los foros propuestos por el Instituto son el foro de la juventud, migrantes y refugiados/as, discapacidad, afrodescendientes y diversidad sexual.

país, la organización Diversidad de Río Negro y Neuquén y Unión por la Diversidad Sexual de la Patagonia – Santa Cruz. En lo que refiere a organizaciones de travestis, transexuales y transgéneros puede mencionarse al Grupo Transparencia Salteña, creado en 2007. En esa misma provincia se formó posteriormente el Colectivo ADISTAR y en Tucumán, Crisálida.

También se conformaron colectivos que politizan las identidades trans masculinas, como es el caso de la agrupación Hombres Trans Argentinos (HTA). La presencia de militantes y activistas trans masculinos en las distintas organizaciones viene de larga data. No obstante, la existencia de colectivos que reivindiquen políticamente dicha identidad genérica es reciente. Tal como señalan sus militantes, las masculinidades trans han sido históricamente invisibilizadas, camufladas detrás de la identidad de lesbianas masculinas. Comparten gran parte de las reivindicaciones del activismo previamente constituido, aunque poseen planteos políticos propios. Algunos activistas critican a la sobrerrepresentación de las identidades trans femeninas en el activismo y también la escasa presencia de personas trans como portavoces de los colectivos de la diversidad sexual. En palabras de Blas Radi: “Estamos ‘atrapados y ausentes’ de un discurso que hace del femenino la ‘categoría universal’ del colectivo y nos encuentra en cualquier oportunidad en los márgenes de la periferia” (Radi, 2012: 7). El activismo trans masculino reivindica la existencia y legitimidad de formas de masculinidad ni cissexuales<sup>12</sup> ni heterocentradas y se erige contra aquellas formas de representación de sus identidades que mediante trayectorias biográficas estereotipadas los victimizan y despojan de su capacidad de agencia.

---

<sup>12</sup> Entendiendo por cissexismo “las prácticas y creencias que parten de una relación jerárquica naturalizada en la que las personas trans ocupan lugares de inferioridad con respecto a las personas cis (aquellas que no son trans)” (Radi, 2012: 2)

A partir del 2010 la gran mayoría de las organizaciones trans se orientaron a entablar vínculos con distintos partidos políticos y legisladores nacionales a fin de conseguir a la sanción de una Ley de Identidad de Género. Algunos de ellos integraron el Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género<sup>13</sup>, conformado con el fin de impulsar la sanción de una Ley que regulara no solo el cambio de nombre y sexo legal, sino también los procedimientos médicos de transformación corporal.

Desde 1995 fueron presentados distintos proyectos de ley que tenían por objetivo unificar los criterios legales de acceso al cambio de nombre y sexo registral. Hasta 2012 ninguno había sido tratado, perdiendo sucesivamente estado parlamentario<sup>14</sup>. A fines del 2011, luego de la aprobación de la Ley N° 26.618 de modificación del Código Civil para permitir que personas del mismo sexo contraigan

---

<sup>13</sup> Coalición de organizaciones creada en el año 2010 y conformada por Putos Peronistas, ALITT, Cooperativa "Nadia Echazú", Hombres Trans Argentinos, Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (M.A.L.), Futuro Trans, Encuentro por la Diversidad (Córdoba), MISER, Antroposex, Viudas de Perlongher, Jóvenes por la Diversidad, Escénica Arte y Diversidad, Cero en Conducta (Santiago del Estero), ADISTAR-Salta, Comunidad Homosexual Argentina, Apid, Crisálida (Tucumán), Ave Fénix, AMMAR Córdoba y activistas independientes. Esta Coalición elaboró un Proyecto de Ley que fue presentado por la Diputada Diana Conti del Frente para la Victoria, registrándose bajo el Expediente N° 8126-D-2010.

<sup>14</sup> El primero de ellos fue presentado por el Diputado Justicialista Gustavo Green en el año 1995 como "Régimen para la adecuación física y cambio de identidad civil para los casos de intersexualidad y transexualidad". En el año 2001 el Diputado Alfredo Bravo por el FREPASO presentó un proyecto de "derechos personales a la rectificación sexual para transexuales, hermafroditas o pseudohermafroditas". Por su parte, en el año 2002 el diputado Roberto Saredi del Partido Justicialista presentó un proyecto de "Régimen de derechos personales a la rectificación sexual registral". Luego, en el año 2003 la entonces diputada por el Partido Socialista, María José Lubertino, presentó un proyecto sobre "Cambio de nombre y adecuación sexual en caso de cambio de sexo o discordancia con identidad o expresión de género". En el año 2007 fue presentado por la diputada Silvia Augsburguer del Partido Socialista un proyecto de "Ley de Identidad de Género". Todos estos proyectos -que no llegaron a ser tratados- se basaron en las nociones de lo que ha descrito como "dispositivo de la transexualidad" ya que el cambio de registro requería la acreditación de dicho diagnóstico indefectiblemente.

matrimonio, distintas organizaciones focalizaron su trabajo en lograr el tratamiento de la Ley de Identidad de Género. Para ello fueron presentados cuatro proyectos de “Ley de Identidad de Género” y un proyecto de “Régimen de atención sanitaria para la reasignación del sexo” (Expediente N° 7643-D-2010). Este último fue presentado por el Frente Para la Victoria. Los restantes fueron presentados por Diputados/as del Partido Socialista (Expediente N° 1879-D-2011), la Unión Cívica Radical (Expediente N° 7243-D-2010) y otros dos también por el Frente Para la Victoria (Expediente N° 7644-D-2010 y Expediente N° 8126-D-2010). Estos últimos contaban con el aval de la FALGBT y por el recientemente conformado Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género, respectivamente. Este último unificaba la regulación del régimen de cambio registral de sexo con la de las prestaciones médicas para construir una imagen corporal acorde a la identidad de género, incluyéndolos en el Plan Médico Obligatorio y determinando su gratuidad. Ambos aspectos fueron incorporados en la Ley aprobada.

El 18 de Agosto de 2011 se inició el tratamiento de los cuatro proyectos en las Comisiones de Legislación General y Justicia. El 8 de Noviembre de ese mismo año se elaboró un dictamen de mayoría. El 30 de Noviembre, en la última sesión del año, el dictamen fue tratado en la sesión de la Cámara de Diputados, obteniendo 168 votos a favor, 17 en contra y 6 abstenciones<sup>15</sup>. El 9 de mayo del 2012, cuando se reinició el trabajo parlamentario, tuvo su sanción definitiva en la Cámara de Senadores con 55 votos a favor y una abstención, sin votos negativos<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> [http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dselectronicos/actas/2011/129OE07\\_04\\_R10.pdf](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dselectronicos/actas/2011/129OE07_04_R10.pdf)

<sup>16</sup> <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/sesiones/09-05-2012/05/downloadTac>

Con la aprobación de la Ley N° 26.743 de Identidad de Género, la rectificación registral del sexo, cambio de nombre de pila e imagen se realiza mediante un trámite personal ante las oficinas del Registro Civil. Ya no es requisito contar con autorización judicial, certificación de patología, ni tampoco acreditar la voluntad de realización de la intervención quirúrgica. La Ley estipula que cualquier persona mayor de dieciocho años con su sola expresión de voluntad ante una oficina del Registro Civil pueda solicitar el cambio registral. El trámite consiste en la emisión de una nueva partida de nacimiento ajustada a dichos cambios, en virtud de la cual se expide luego un nuevo Documento Nacional de Identidad que conserva el número original. Ninguno de los dos documentos hace mención a la existencia del anterior. Para menores de dieciocho años, la Ley estipula que el trámite de cambio registral sea realizado por intermedio de sus representantes legales, con la expresa conformidad del/a menor involucrado/a. En caso en que estos no presen-ten su conformidad, puede presentarse el pedido ante un juez y deberá intervenir un/a abogado/a del/a niño/a. La Ley también establece que una vez realizado el trámite, sólo puede llevarse a cabo nuevamente contando con una autorización judicial, hecho que implica dar un tratamiento distinto a aquellos casos en los que el cambio de identificación genérica es solicitado en más de una oportunidad. En ese caso sí es requisito la evaluación y decisión de un juez. La Ley establece que la adecuación corporal al género autopercibido pueda llevarse a cabo a través de distintos tipos de intervenciones médicas, incluyendo la intervención quirúrgica genital (intervenciones quirúrgicas parciales, totales y hormonización) y dictamina que ninguna de ellas se encuentra supeditada a la otra. Al eliminar el requisito de la autorización judicial para realizarlas, la Ley las legaliza, disponiendo como única exigencia el consentimiento informado de personas mayores de edad, ya que en caso de menores de edad sigue siendo requisito la autorización

judicial. También establece su inclusión en el Plan Médico Obligatorio, esto es, su cobertura por parte de los tres subsistemas de salud (público, privado y obras sociales).

### **Surgimiento y trayectoria del “derecho humano a la identidad de género” en Argentina**

Entre 2003 y 2012 se produjeron una serie de regulaciones que otorgan derechos a travestis, transexuales y/o transgénero basándose en los tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional en 1994. Definen al travestismo, la transexualidad y la transgeneridad un grupo social minoritario y vulnerado en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. A diferencia de los discursos analizados anteriormente, se abstienen de otorgar al discurso médico un lugar central. Sostengo entonces que a partir del 2003 se dio la emergencia de un nuevo patrón regulativo al que denomino “dispositivo del derecho humano a la identidad de género”. Se trató de una lógica regulativa que fue permeado los distintos estratos estatales (provincial, municipal, nacional) al nivel de los tres poderes del Estado. Difícilmente pueda afirmarse que esta lógica regulativa haya superado o sustituido los argumentos del peligro social o del dispositivo de la transexualidad. Por el contrario, resultaría más ajustado decir que esta se superpuso y amalgamó a las anteriores, como una nueva capa discursiva rápidamente sedimentada en las lógicas estatales.

A continuación describo el modo en que estas regulaciones fueron emergiendo y permeando los discursos del Estado. Divido el período en dos etapas. La primera va desde 2003 hasta 2009 y la segunda se extiende entre 2010 y 2012. El surgimiento de este nuevo patrón discursivo resultado de las demandas en el espacio público de las organizaciones de travestis, transexuales y transgéneros, que lograron ubicarse como interlocutoras frente a distintas agencias

estatales. La profundización y estandarización del patrón regulativo a partir de 2010 obedeció a un cambio en la estrategia del conjunto de las organizaciones con posterioridad a la modificación del Código Civil que extendió la figura legal del Matrimonio Civil a parejas del mismo sexo, con el objetivo de promover el tratamiento legislativo de los distintos Proyectos de Ley de Identidad de Género vigentes.

Las primeras regulaciones guiadas por este patrón fueron producidas por instancias pertenecientes al Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires. En particular la Secretarías de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (año 2003)<sup>17</sup> y la Secretaría de Salud de la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires (año 2007). Otro hito importante en esta trama regulativa fue el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia en 2006 que otorgaba a ALITT el reconocimiento de su Personería Jurídica. Este fallo representó un momento bisagra en el modo de regular el travestismo, la transexualidad y la transgeneridad por el Estado Argentino. Dicha instancia había tenido que intervenir tras la respuesta negativa de la Inspección General de Justicia (organismo oficial encargado de evaluar y aprobar las solicitudes de personería jurídica)<sup>18</sup>. Como explicita Alicia

---

<sup>17</sup> Como antecedentes de estas políticas se encuentran una serie de iniciativas bajo la forma de programas ministeriales que posteriormente impulsaron la articulación entre las agencias estatales y las organizaciones. Entre ellos cabe nombrar, por un lado, el trabajo de prevención de VIH-sida dirigido a la población travesti llevado a cabo por la Coordinación Sida de la Secretaría de Salud Gobierno de la Ciudad de Buenos entre los años 2002 y 2003. Por otro, el programa de “Construyendo Ciudadanía Travesti” de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires durante la gestión de la Dra. Diana Maffia (1998-2003) de formación en derechos civiles y apoyo ante situaciones de abuso institucional (Raffo, 2006). Fue esta Defensoría la que elevó a la Secretaría de Educación la recomendación para sancionar la Resolución de respeto a la identidad de género en los ámbitos educativos (Resolución N° 122/GCABA/SED/03).

<sup>18</sup> Este pronunciamiento tuvo como antecedente el otorgamiento de personería jurídica a la CHA en el año 1991. En aquella ocasión, la solicitud presentada en el año 1989 había sido negada tras la presunción de que los intereses de dicha organización no se correspondían con el “bien común”. No obstan-

Ruiz en referencia al fallo: “el reclamo de reconocimiento explicitado en el caso ALITT (...) conmueve creencias establecidas respecto del sexo y del género, revela prejuicios y descoloca a muchos de los actores jurídicos a quien va dirigida la petición” (2009: 126). La Corte Suprema de Justicia consideró que elevar la calidad de vida de un grupo sistemáticamente vulnerado redundaría en un beneficio para toda la comunidad. Este fallo abrió la posibilidad a la producción de otros posicionamientos similares que entendieron y procesaron la problemática como concerniente a todo el colectivo social, y no exclusivamente a un conjunto aislado de individuos.

En 2009, se emitió en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el primer pronunciamiento con carácter de Ley orientado bajo los lineamientos del derecho humano a la identidad de género (Ley N° 3.062/GCBA). El objeto de este pronunciamiento era asegurar el respeto al nombre y la identidad autopercibida de travestis, transexuales y transgéneros en distintas dependencias estatales.

En 2010, los Consejos Directivos de varias Facultades de distintas Universidades produjeron normativas internas que garantizaban el reconocimiento identitario al interior de sus instituciones<sup>19</sup>. Estas fueron la Universidad de La Plata, la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Nacional de Rosario, la Universidad Nacional de Tucumán y la Universidad Nacional de Córdoba. Dichas normativas autorizaban a que travestis, transexuales y transgéneros sean llamadas por el nombre adoptado en el ámbito académico, disponiendo que sea este el que conste en los registros internos (legajos, padrones electorales, citaciones,

---

te, luego de una serie de presiones ejercidas por la comunidad internacional, la Corte Suprema de Justicia se pronunció a favor en el año 1991 (Meccia, 2006).

<sup>19</sup> El primer caso que sirvió de antecedente para esta serie de normativas fue el reconocimiento a la identidad de Claudia Vázquez Haro por parte de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad de La Plata en el año 2008 (Pedro Lipcovich en Página /12, 30/05/2008).

memorandos, registros, listados, actas, entre otros). Ese mismo año, el Concejo Deliberante de Río Tercero (localidad ubicada en la provincia de Córdoba) elaboró una normativa similar, aclarando que “las personas transexuales, travestis y transgéneros podrán ingresar a los baños de damas” (Or. N° 3304/2010 Río Tercero-Córdoba). Entre los años 2008 y 2012 las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Santa Cruz, Río Negro, Neuquén y Formosa derogaron o modificaron los artículos de sus códigos contravencionales que penalizaban el “vestir con ropas del sexo opuesto” o similares. Estos *actos* dejaron de ser conductas penalizables a lo largo del país, a excepción de Santiago del Estero que aún hoy mantiene su penalización.

A fines del 2010 trascendió a nivel mediático que la actriz travesti Florencia de la V. había obtenido mediante un fallo judicial la autorización para obtener la rectificación de su nombre y su sexo en el DNI. Para elaborar su presentación judicial había contado con el apoyo y asesoría de la FALGBT. Lo novedoso era que la jueza había tomado como prueba su sola declaración de voluntad y que el juez se abstuvo de solicitar pericias médicas o informes ambientales. La actriz tampoco justificaba su pedido en la realización de una cirugía genital previa ni se le solicitó comprometerse a realizarla. Este fallo sentó jurisprudencia, inaugurando la llamada *doctrina Florencia Trinidad*. A partir de allí comenzaron a elevarse una serie de solicitudes (bajo la forma de amparos o medidas cautelares autosatisfactivas) que en su mayoría obtuvieron resoluciones similares<sup>20</sup>. Tanto la FALGBT como el Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género patrocinaron estas presentaciones, considerando que la obtención de fallos positivos promovería el tratamiento de los proyectos de Ley de Identidad de

---

<sup>20</sup> También hubo casos de resolución negativa. Entre ellos, el de la actriz Maïamar Abrodo tuvo una importante repercusión mediática por los argumentos esgrimidos por el Juez (Soledad Vallejos en *Página/ 12*, 11/04/2011) que se encontraban en gran afinidad con el tipo de argumento desarrollado en el Capítulo 2 de esta tesis.

Género en el Congreso Nacional. Ello implicaba replicar la estrategia puesta en práctica para lograr la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario apostando a una sinergia entre el Poder Judicial y el Legislativo (Hiller, 2011).

En 2011 dos instancias de Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe y la de Salta respectivamente intervinieron para que el Registro Nacional de las Personas realizara modificaciones registrales de nombre y sexo. Hasta el momento, estos cambios registrales habían sido llevados a cabo exclusivamente por la vía judicial, lo que las transformaba en acciones inéditas. Ese mismo año, instancias del Poder Ejecutivo de dos provincias se pronunciaron para asegurar en su ámbito de competencia el respeto a la identidad de género autopercebida (la Defensoría del Pueblo de Tucumán y el Ministerio de Salud de Córdoba). En paralelo, dos Ministerios nacionales generaron normativas similares. Estos fueron el Ministerio de Seguridad (garantizando el respeto a la identidad autopercebida en el ámbito de las Fuerzas Armadas) y el Ministerio del Interior (modificando la norma que establecía los requisitos de validez de la imagen fotográfica en el DNI a fin de que esta pueda expresar la identidad de género de todas las personas).

En un corto período de tiempo una variedad de acciones estatales, producidas por distintos poderes y a lo largo de distintas provincias, afirmaron el reconocimiento a la identidad genérica autopercebida de travestis, transexuales y transgéneros, forjando y afianzando la trama discursiva del derecho humano a la identidad de género. La sanción de la Ley de Identidad de Género en mayo del 2012 que unifica los procedimientos y criterios de modificación del sexo registral, nombre e imagen, representa la culminación un complejo proceso de producción discursiva al interior del Estado. No obstante, dicho concepto no fue aprehendido de manera cerrada y unívoca. Por tratarse de un concepto novedoso en términos jurídicos, estas acciones requirieron dotarlo de contenido, vinculándolo a distintos

conceptos, sentidos y significaciones. A continuación analizó los sentidos en tensión en las innovaciones normativas recién descritas.

### **La identidad de género como derecho humano. Tensiones en torno a un concepto**

De los documentos seleccionados para el análisis, dos fueron producidos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y el otro en el ámbito de la Provincia de Santa Fe. Uno fue producido por un ámbito Legislativo, otro por una instancia Judicial y otro por una instancia del Poder Ejecutivo. Dichos documentos son: la Ley N° 3.062/2009 sancionada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en 2009 que estableció “que travestis y transexuales sean nombradas y nombrados respetando su identidad de género” en toda dependencia pública de la Ciudad de Buenos Aires; el “Fallo Schleiber” producido por un Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires en 2010 en el que se autorizó el cambio de nombre y sexo registral de una persona que fue registrada al nacer como perteneciente al sexo masculino y solicitaba ser reconocida legalmente como femenina; y el Decreto N° 1.245/2011 la Provincia de Santa Fe en el que se autorizó un cambio de nombre y sexo registral frente a la negativa del Registro Civil de dicha Provincia.

#### **La Ley N° 3.062 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Ley 3.062 de la Ciudad de Buenos Aires sancionada en 2009, se proponía “asegurar que travestis y transexuales sean nombradas y nombrados respetando su identidad de género” (Ley N° 3.062/GCBA) en toda dependencia pública de la Ciudad de Buenos Aires. Tuvo como antecedentes la Resolución N° 122 aprobada en 2003 por la Secretaría de

Educación de la Ciudad de Buenos Aires y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en 2006 otorgó la Personería Jurídica a ALITT. El fallo de la Corte Suprema otorgó el reconocimiento jurídico y legal a dicha asociación, cuyos fines eran “luchar para que el Estado y la sociedad acepten al travestismo como una identidad propia, lograr que las personas travestis y transexuales se conviertan en sujetas/os de derecho, lograr una mejor calidad de vida para las personas travestis y transexuales” (Fallo ALITT). El pedido debió llegar a dicha instancia tras obtener el rechazo por parte de la Inspección General de Justicia (organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) y por una Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil una vez judicializado el caso. La Inspección había rechazado el pedido alegando que los propósitos volcados en el estatuto de ALITT no encuadraban en el concepto de “bien común”. Pero la noción de “bien común” esgrimida por la Corte Suprema de Justicia difirió de aquella. Consideró el “bien común” no en términos cuantitativos, como el interés de la mayoría o de la media de la población, sino como un concepto que debía englobar a una pluralidad de intereses aún divergentes. A su vez, sostuvo que el reconocimiento a ALITT redundaría en un bien para la comunidad, por reducir las tendencias centrífugas y conflictivas de los grupos socialmente excluidos. El fallo procuraba enaltecer la diversidad cultural así como mantener el orden y la paz social.

El reconocimiento público de la existencia de un colectivo social vulnerado en sus derechos elementales fue reafirmado en la Ley N° 3.062/GCBA. A fin de garantizar respeto a la identidad autopercibida, esta consagró un derecho cuyas beneficiarias directas eran las personas travestis, transexuales y transgéneros. Entendió que, en términos colectivos, conformaban un grupo que era objeto de desventajas sistemáticas que impactaban negativamente en sus condiciones de vida. Expresó también que esa condición ameritaba la planificación de políticas públicas específicas para revertir dicha situación y afirmó que “para

salvaguardar el derecho a la identidad de travestis y transexuales se requiere que los Estados adopten medidas que aseguren el respeto por la identidad de género que cada persona define para sí” (Ley N° 3.062/GCBA). Sostenía que con ese piso mínimo de derechos sería posible ampliar la órbita de derechos básicos: el derecho al trabajo, el derecho a la vivienda y el derecho a la cultura.

En los objetivos de esta legislación se articulaba una política redistributiva con una de reconocimiento, teniendo en cuenta las dos formas de injusticia reconocidas por Nancy Fraser (1997): la injusticia económica y el irrespeto cultural. Su definición del concepto de identidad de género fue retomada enteramente de los Principios de Yogyakarta. Como fundamento estableció tres pilares: el derecho a ser diferente, los derechos personalísimos y los derechos humanos. El derecho a ser diferente fue retomado del artículo 11° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires<sup>21</sup>, interpretándolo en términos del “reconocimiento de la individualidad de cada ser humano, que puede expresar su identidad de diversas formas” (Ley N° 3.062/GCBA). Se basó entonces en una noción de sujeto entendido bajo los términos del individuo liberal: indiviso, autoconsciente, auto centrado. Luego, los derechos personalísimos fueron entendidos como aquellas

Prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles *erga omnes*, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal (...) e incluyen en esta categoría el derecho a la vida, a la integridad física, a la intimidad, a la propia imagen, a la inviolabilidad del domicilio, al

---

21 El mismo establece que “Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo” (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

honor, a la identidad y a la dignidad, entre otros (y que) lejos de construir un *numerus clausus* estos componentes están en continua evolución (Ley N° 3.062/GCBA).

Los derechos personalísimos se sustentan entonces en una definición particular de persona humana. Siguiendo a Roberto Esposito (2009), el status de persona es lo que le otorga a la vida biológica una investidura que la torna digna de respeto y valor. El autor afirma que “los derechos humanos no corresponden a los sujetos en cuanto ciudadanos sino únicamente en cuanto personas” (2009: 13). El derecho a la identidad de travestis, transexuales y transgéneros será asegurado solo si logran acceder previamente al status de *persona*. Las regulaciones que comienzan a circular en 2003 se proponen incluir a travestis, transexuales y transgéneros bajo la noción de *persona* a través del discurso estatal, ya que solo a partir de ese piso mínimo se las puede pensar como sujetos con *derecho a tener derechos*, como afirmaba Hannah Arendt. La demanda de este tipo de normativas da cuenta de la existencia de sujetos que necesitan de un pronunciamiento estatal para acceder a dicho status, a diferencia aquellas que prescinden de ello ya que son *siempre-ya-personas*.

Este conjunto de normativas acarrea un carácter paradójico. Tal como lo desarrolla Wendy Brown (2000), la protección jurídica de los sujetos socialmente subordinados reifica las categorías identitarias forjadas en aquellos procesos de subordinación que se pretende revertir, o al menos paliar. Lo paradójico radica en que la designación que protege es, al mismo tiempo, la que oprime.

### El fallo “Schleiber”

El documento a analizar es un fallo producido en 2010 por parte de un Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “Fallo Scheibler”). El fuero fue creado en 2000 y la totalidad de jueces y funcionarios accedieron a sus cargos a través de

concursos públicos. Ello le permitió constituirse desde su creación como una institución con miembros más flexibles que las burocracias jurídicas tradicionales (Cardinaux, Clérigo, Aldao y Ronconi, 2012). El fuero creó jurisprudencia en materia de derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda. También intervino en los casos de solicitud de autorización para contraer matrimonio entre personas del mismo sexo ante la negativa de los Registros Civiles. Intervino también en los casos de negación de solicitudes de cambio de nombre y sexo registral por parte del Registro Civil (Cardinaux, Clérigo, Aldao y Ronconi, 2012).

El caso a analizar se trata de un pedido de cambio de nombre y sexo registral de masculino a femenino de una persona que no presentaba ni solicitaba la realización de una cirugía genital. El juez expuso el caso tal como le fue presentado. Allí incluyó un relato de vida en el que la solicitante manifiesta que “desde muy temprana edad sintió un deseo irrefrenable de vestirse y relacionarse conforme el sexo femenino” (Fallo Scheibler). El juez afirmó la importancia para el orden público de la inmutabilidad del nombre. Mencionó que con anterioridad, los/as jueces/zas de otros fueros habían solicitado cirugía genital para autorizar el cambio reclamado. A fin de evaluar lo solicitado, estableció diferencias conceptuales entre la noción de sexo y la de género, explicitando que “se entiende por ‘género’ al conjunto de pautas culturales y sociales que se utilizan para distinguir las actitudes o conductas que socialmente se consideran masculinas o femeninas”. Luego afirmó que

Tradicionalmente, el sexo de una persona es fijado en el momento de su nacimiento, circunstancia que determina su registro dentro de las categorías convencionales de ‘hombre’ y ‘mujer’. Sin embargo, ocurre que este hecho puede resultar altamente conflictivo para un porcentaje de individuos. Este grupo está compuesto (...) por personas cuya autopercepción innata difiere de la percepción que su entorno tiene de ellas y en base a la cual se las registró al momento de su nacimiento (Fallo Scheibler).

El juez no recurrió a categorías médicas ni tampoco redujo el problema a un caso aislado. Por el contrario, lo entendió como una experiencia común a un grupo de personas. Reconoció que las múltiples posibilidades identificatorias no tenían posibilidad de ser formalmente reconocidas por los mecanismos estatales vigentes al momento de elaboración del fallo. Sostuvo que las experiencias subjetivas y corporales que desafían el binarismo genérico “no constituyen ‘perversiones’, ‘desviaciones’, ‘sujetos sexualmente inclasificables’ o ‘errores de la naturaleza’”. Al afirmar una noción pluralista y no patologizante de las identidades genéricas que escapan del binarismo genérico, se distanció de los guiones regulativos vigentes hasta el momento en el ámbito judicial en torno al travestismo, transexualidad y transgeneridad.

Un antecedente directo de este pronunciamiento es el fallo del Juez Pedro Federico Hooft del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 de Mar del Plata del 2008 (“Fallo Hooft”). Este fue el primer caso que eludió el requisito de la realización previa o posterior de la cirugía genital. Fue un fallo bisagra ya que contenía elementos discursivos que lo ubican dentro del dispositivo de la transexualidad: peritajes médicos, centralidad del diagnóstico de la transexualidad y exposición del drama existencial como argumento habilitante. Sin embargo, priorizó la identidad autopercibida por sobre la morfología genital de la demandante. El diagnóstico de la transexualidad incluyó como instancia ineludible la cirugía genital, sin embargo el fallo estableció que “no es la intervención quirúrgica (feminizante en este caso) la que determina la condición de persona transexual, sino que tal intervención quirúrgica habitualmente se lleva a cabo a consecuencia de la condición de transexualidad previa” (Fallo Hooft). Autorizar el cambio registral de sexo y nombre sin establecer la cirugía como requisito implicó ponderar la identidad por sobre la corporalidad. Su resolución se basó en la evaluación de la correcta encarnación del género reclamado, basada en un examen de su performance

corporal y conductual. Tal como explicita Mauro Cabral en su comentario a dicho fallo: “Sólo porque la demandante *ya* comparece encarnando a una mujer es que puede *amparársela* como tal” (Cabral, 2008: 3).

En el Fallo Schleiber el juez no recurrió a pericias médicas y tampoco estableció como requisito la cirugía genital. Sí estableció como requisito la comprobación mediante testigos de la estabilidad, persistencia y reconocimiento por parte de *los otros* del género que la solicitante solicitaba validar legalmente. Una existencia acorde a los patrones sociales del género reclamado, en condiciones estables y contando con la posibilidad de acreditar dicha estabilidad por parte de otras personas, fueron las condiciones impuestas para obtener el reconocimiento estatal. Allí tuvieron valor de pruebas jurídicas las declaraciones de los/as testigos presentados/as por la solicitante, quienes afirmaron que

Desde que conocen a la actora siempre la han visto con aspecto y comportamiento femenino (y) destacaron los múltiples inconvenientes y padecimientos que le produce la circunstancia de no poder contar con documentación que refleje su identidad de género y el nombre femenino por el que es conocida y con el cual interactúa en sociedad (Fallo Scheibler).

En base a dichas pruebas, el juez afirmó:

La actora posee una identidad femenina, que exterioriza en su aspecto y en el nombre por el que es conocida e interactúa socialmente (...) y que tal circunstancia se presenta de modo estable y persistente (Fallo Scheibler).

Esta *identidad femenina* fue corroborada por el juez aún sin haber establecido previamente cuáles eran los contenidos o las condiciones que permitían establecer dicha afirmación. Ello le hubiera hecho incurrir en los mismos estereotipos de los cuales buscaba desprenderse.

Su resolución se basó en la protección del principio de autonomía personal y la valoración de los propios planes de vida, absteniéndose de considerarla como una persona cuya existencia deba ser tutelada. Como en fallos anteriormente analizados, la tensión entre el interés individual y el colectivo fue un tópico que atravesó la exposición argumental del fallo. En este caso consideró que el interés individual de la persona solicitante no contradecía el interés colectivo y afirmó que escuchar su demanda tendería a promover la inclusión social de la diversidad de integrantes del colectivo social. Esa concepción se justificó en base al

Actual paradigma constitucional de los derechos humanos (que) exige agotar los medios para, sin dejar de lado las restricciones a los derechos individuales que puedan resultar necesarias para asegurar necesidades colectivas, poder reducir éstas últimas al mínimo indispensable (Fallo Schleiber).

El fallo reconoció la identidad de género como parte del fuero íntimo, privado y personal y su reconocimiento como parte del principio de autonomía personal, que debía ser jurídicamente resguardado. Estas nociones basaban no sólo en la división liberal de lo público y lo privado sino también en una idea de sujeto que, al decir de Leticia Sabsay, debe ser “capaz de realizar demandas de derechos sobre la base del establecimiento de fronteras que estabilizan su identidad” (2011: 78). Es un sujeto que para devenir sujeto de derecho precisa ser autónomo, autoconsciente y auto-centrado con una identidad estable. Las concepciones que sustentan el fallo analizado dejan de lado el hecho de que las nociones de *autonomía* o *autoproducción* conllevan un dilema, ya que no es posible pensar un sujeto que tome sus decisiones escindido de los marcos históricos de relaciones de poder-saber que lo producen como tal. Por el contrario, sería más ajustado pensar, como propone Cornelius

Castoriadis (en Gutiérrez, 2012), en una noción de autonomía situada, es decir surgida en la articulación de una doble dimensión: interna y externa, individual y social.

En definitiva, dentro de la gramática del derecho humano a la identidad de género, el requisito jurídico para ser cifradas como identidades posibles era la *correcta* encarnación de los géneros hegemónicamente instituidos, requisito que se sustentaba en una noción de individuo liberal: como productor libre y autónomo de su propia identidad genérica.

### El Decreto N° 1.245/2011 de la Provincia de Santa Fe

El último documento a analizar es un Decreto producido en el ámbito de la provincia de Santa Fe que autorizó la modificación del nombre y sexo de masculino a femenino de una partida de nacimiento y dictaminó la emisión de un nuevo Documento de Identidad por parte del Registro Civil de dicha provincia. La norma resultó inédita ya que inauguró la vía administrativa para el reconocimiento legal de la identidad de género autopercebida de travestis, transexuales y transgéneros. El pedido fue presentado originalmente en ante el Registro Civil provincial. Frente a la negativa de dicha instancia, la solicitud fue presentada ante la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe a fines del 2010, culminando con la redacción y aprobación del mentado Decreto. El mismo afirmaba que detrás del problema jurídico de la transexualidad se evidenciaban otras problemáticas jurídicas: la del concepto jurídico de identidad y el de autonomía personal. Así, entendió la transexualidad

Como una de las categorías intermedias que cuestionan el esquema binario dominante que regula la sexualidad: masculino/femenina. Bajo esta perspectiva, la persona transexual sería aquella que presenta rasgos tradicionalmente considerados 'distintivos' de ambas categorías (ya sean de índole fisiológica, psicológica, pulsional, actitudinal, social), sin que uno termine de prevalecer definitivamente sobre el otro,

es decir, sin que todos estén perfectamente ‘alineados’ de acuerdo con las exigencias del modelo binario (Decreto N° 1.245/2011).

Vinculó la transexualidad con las formas genéricas múltiples y ambivalentes que no encajan plenamente en las categorías de hombre y mujer, y que tienden a desestabilizar dicho binomio. Si bien se valió del término “transexual”, su interpretación de la problemática remite mucho más a la categoría transgénero vigente a partir de la década de 1990, que a las categorías médicas del travestismo y la transexualidad, que servían de prisma de inteligibilidad en regulaciones anteriormente analizadas. En base a esta definición, se propuso revisar los mecanismos estatales de asignación sexual, argumentando a favor de una desnaturalización y relativización de la idea de sexo sostenida institucionalmente:

La sexualización de nuestras identidades personales y su correspondiente fijación dentro del modelo binario masculino/femenina no es un fenómeno determinado por ‘la naturaleza’, sino el contenido de una compleja interacción social en la que se construye el sentido de los supuestos rasgos naturales con arraigo en los vaivenes de la historia cultural de los pueblos (Decreto N° 1.245/2011).

Las críticas al binarismo genérico y a la estabilidad de la categoría de género fueron retomadas de los desarrollos de una serie de autoras feministas que llevaron a revisar también el concepto de identidad personal, considerando que la noción cultural y jurídica de *persona* no es más que el efecto de normas de inteligibilidad socialmente instituidas. En el Decreto bajo estudio se afirmó que la institución estatal debía reconocer la legitimidad de la diversidad de identidades sexuales a través de registros identificatorios que se correspondan con la percepción subjetiva, aunque ello implicara cuestionar esquemas caros a los dispositivos institucionales vigentes:

El modelo binario de regulación de la sexualidad lleva a que las personas transexuales se vean en la necesidad de encuadrar su posición sexual en una u otra de las categorías. Esta necesidad reñida con el ideario liberal, se revela principalmente en el dispositivo institucional constituido por las partidas de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad, que desde la más temprana edad exigen una ‘determinación’ de la identidad de la persona como ‘masculina’ o ‘femenina’, a veces incluso mediante el recurso a procedimientos médicos más o menos forzosos (Decreto N° 1.245/2011).

En base a esta afirmación se formularon los siguientes interrogantes

¿Pero qué pasa con quienes, como las personas transexuales, no encajan en esos estereotipos? ¿Qué pasa con quienes – como bellamente lo dice Judith Butler – ‘respiran en los intersticios de esa relación binaria’? (Decreto N° 1.245/2011).

En su afán por desnaturalizar aquellos conceptos caros a las regulaciones antecesoras sobre la temática, revisó críticamente la idea de autonomía. En particular, su vinculación tanto con la noción de identidad como con la idea de libertad a la que es tradicionalmente asociada. Se refirió entonces a la idea de *identidad trascendental* que una lectura liberal podría interpretar detrás de dicho concepto:

La “identidad” que asumimos no está sujeta a una elección graciosa y casual como si se tratara de elegir una comida o un electrodoméstico. Por el contrario, la voluntad personal que anima esa búsqueda está condicionada y restringida por un complejísimo entramado de relaciones sociales y sentidos culturales (...). Entonces, no implica la afirmación ingenua de una supuesta “libertad trascendental” para constituir nuestra identidad “a gusto”, sino la protección y el respeto por la identidad de género que, atravesando los complejos marcos restrictivos que impone la cultura heteronormativa dominante, hayamos adoptado, cualquiera sea (Decreto N° 1.245/2011).

Este posicionamiento incorporó lecturas críticas de términos problemáticos, de las que posicionamientos oficiales previos adolecieron. Fundamentó su evaluación positiva del pedido amparándose en una serie de principios reconocidos constitucionalmente: el principio de autonomía, el de igualdad y el derecho a la identidad personal. Se apoyó también en una serie de declaraciones internacionales de derechos, entre las que se encontraban los Principios de Yogyakarta. Asimismo, citó un corpus de doctrina y jurisprudencia de la “doctrina Florencia Trinidad” ya mencionada. En base a todo lo desarrollado afirmó que

El relato de la auto-percepción de A. como mujer bastaría (...) para reconocer su derecho a contar con la identidad de género que ha construido a lo largo de los años, sin ser requerible ningún otro tipo de ‘análisis’ (...) Pero no puede dejar de notarse (...) (a) la condición femenina persistente y estable de A.; (b) su completa claridad respecto del sentido y alcance de su reclamo de rectificación de partidas civiles; (c) su compromiso colectivo con la lucha por el reconocimiento de la identidad de género de las personas transexuales en el territorio de la Provincia; y (d) su sostenido padecimiento de marginación y discriminación por no contar con ese debido reconocimiento (Decreto N° 1.245/2011).

Aún en el marco de una trama que buscaba innovar en el contenido de los conceptos jurídicos disponibles con anterioridad, seguían teniendo valor jurídico los informes testimoniales que acreditaban la estabilidad y persistencia de la identidad genérica reclamada, así como la exposición del sufrimiento padecido.

Al evaluar la vía procesal pertinente para la resolución del caso, concibió que el problema de la pertinencia de la vía administrativa en desmedro de la judicial para la resolución de estos pedidos lo que escondía realmente era la pregunta sobre el carácter privado o público del asunto bajo examen. En este sentido, afirmó:

La solicitud de una rectificación de partidas por violentar la identidad de género auto-percibida por la persona no es un asunto individual, ni puede ser bien pensada bajo una grilla individualista. (...) Por lo tanto, no puede ser abandonada a la disímil suerte de las personas trans para sortear las numerosas restricciones de acceso a la justicia que enfrentan (Decreto N° 1.245/2011)

Tanto bajo el prisma del dispositivo de la transexualidad como en los posicionamientos analizados en este capítulo, una serie de derechos fueron otorgados en base al argumento contrario, es decir, sosteniendo el respeto por la privacidad y la vida privada de las personas. Este posicionamiento, por el contrario, ubicó el pedido y su otorgamiento en otro orden de significados. Asumió que la identidad y su reconocimiento legal era un problema de orden público, no privado ni individual. Consideró que su resolución no podía depender de las posibilidades individuales de resolución, en referencia a la vía judicial como medio exclusivo para la evaluación de las solicitudes, tal como venía sucediendo hasta el momento. Por lo tanto, se expidió a favor de la sanción de una normativa que unificara, estandarizara y regularizara los criterios y mecanismos de cambio de nombre y sexo legal. Esto es, una Ley de Identidad de Género.

A lo largo de este último capítulo analicé las condiciones de emergencia y contenido del paradigma del derecho humano a la identidad de género. Abordé el modo en que en un corto lapso de tiempo el mismo se instaló en los distintos estratos estatales (provincial, municipal, nacional) y de los tres poderes, superponiéndose y amalgamándose a lógicas regulativas vigentes anteriormente. Dicho surgimiento fue subsidiario de la emergencia de nuevos actores que a partir de la década de 1990 comenzaron a disputar los sentidos vigentes en torno al travestismo, la transexualidad y la transgeneridad: las organizaciones sexo-políticas y la teoría queer. Comencé desarrollando algunas tensiones en torno al surgimiento de la categoría transgénero, cuya circulación a partir de la década de 1990 buscaba dar visibilidad a

formas contingentes de la identidad y el género. Destaqué que el término nació del entrecruzamiento entre el campo activista y el académico con el fin de discutir con las categorías médicas que habilitaban las intervenciones normalizadoras sobre los cuerpos y subjetividades transexuales. Paulatinamente fue delineándose como término paraguas que incluyó toda una amplia gama de prácticas e identificaciones que desafían el binarismo genérico

En base al análisis de los posicionamientos que la precedieron a Ley 26.743 de Identidad de Género –la Ley 3.062 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 2009, el “Fallo Schleiber” del 2010 y el Decreto N° 1.245 de 2011 de la Provincia de Santa Fe– afirmé que la trama discursiva del derecho humano a la identidad de género se centró en un tipo de acción estatal que afirmaba el reconocimiento y respeto a la identidad autopercibida de travestis, transexuales y transgéneros, considerándolas como un colectivo vulnerado social e institucionalmente. Dichas concepciones se apoyaron en la noción de derechos humanos y de derechos personalísimos. El desarrollo de este patrón discursivo retomaba una serie de tensiones caras al ámbito jurídico. Disputó la noción de “bien común”; abonó a la flexibilidad de las políticas públicas y tensionó las nociones de autonomía e identidad. Si bien en el horizonte de estos documentos la noción de género fue pensada en términos desbiologizados, muchas veces reactualizaron sentidos binarios y esencializados en torno al género, el sexo y la identidad.



## Reflexiones finales e interrogantes emergentes

El presente trabajo tuvo como objetivo comprender los cambios en las regulaciones del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad en la Argentina. Un corpus de documentos textuales oficiales producidos por el Estado argentino entre 1932 y 2012 permitió analizar cómo fueron variando los sentidos en torno a los deseos y corporalidades que desafían la linealidad hegemónica del sexo-género-deseo y las regulaciones específicas puestas en práctica.

El abordaje requirió recuperar sentidos provenientes de distintos campos discursivos presentes en los documentos analizados: legales, clínicos, académicos, de organismos internacionales y de organizaciones sexo-políticas. Ello permitió identificar y caracterizar tres guiones de regulación del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad. Los patrones identificados fueron leídos no como etapas que se oponen y superan progresivamente, sino como capas discursivas coexistentes al interior del Estado, que compiten por acceder al status de legitimidad y, al mismo tiempo, se imbrican, articulan y retroalimentan. El contenido discursivo de cada uno de esos guiones expresa la variabilidad de repertorios disponibles localmente en torno al travestismo, la transexualidad y la transgeneridad, y los cambios en su correlación de fuerzas. El ingreso del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad como problema público fue variando en sus sentidos y contenidos: como un problema de moral pública, como un asunto médico-sanitario o bien como un asunto de derechos humanos.

Caractericé cada uno de los guiones identificados en base a tres categorías: la gramática del peligro social, el dispositivo de la transexualidad y el paradigma de la identidad de género como derecho humano. En primer lugar, expuse que la gramática del peligro social cristalizaba en una serie de documentos oficiales la necesidad de defensa social frente un otro amenazante identificado con la anormalidad y la patología. Este patrón discursivo se basaba en el pensamiento sexológico europeo de principios de siglo XX, así como en el higienismo, la eugenesia y la criminología locales. Ubicaban como términos equivalentes la “desviación sexual” y la “peligrosidad”, en los casos en que se vieran puestas en entredicho las normas corporales y eróticas. En el esquema propio de este guión, la acción estatal se caracterizó por la criminalización tanto de las personas identificadas con la desviación o la inmoralidad, como de los/as profesionales de la salud que colaboraban con aquellas en la producción de unas corporalidades no normativas. Con el objeto de proteger la moral hegemónica, la potestad de los individuos sobre su cuerpo quedaba circunscrita a los límites impuestos por el binarismo genérico. En este patrón discursivo la disposición sobre el propio cuerpo era administrada y regulada minuciosamente por policías, legisladores y jueces. En segundo lugar, desarrollé que el dispositivo de la transexualidad se sustentaba en la categoría diagnóstica homónima, nacida a fines de la década de 1960 a partir de la articulación entre el conocimiento del sistema endócrino y el desarrollo de la técnica quirúrgica para la cirugía genital. Allí el accionar estatal no se orientaba a controlar las conductas consideradas desviadas en el espacio público, sino a evaluar pedidos de cambio de nombre y sexo registral de personas que reclamaban individualmente el reconocimiento de su identidad autopercebida en los documentos identificatorios oficiales. Este reconocimiento era otorgado en términos de excepcionalidad. Constituyendo un capítulo más en la medicalización de la sexualidad, la disidencia de las normas genéricas binarias era cifrada como problema de

salud. La posibilidad de inscripción de un sexo legal distinto al asignado al nacer se justificaba en tres pilares: la tutela de un conjunto de individuos considerados vulnerables en términos jurídicos; la evaluación de la correcta encarnación del género reclamado a través de un minucioso análisis de las disposiciones corporales, gestuales y deseantes; y el alivio a un padecimiento involuntario. Por último, abordé el guión del derecho humano a la identidad de género. Afirmé que su emergencia fue resultado del desarrollo de perspectivas teóricas deconstructivas del género y la sexualidad, de las acciones de las organizaciones sexo-políticas locales y de la elaboración de documentos sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en materia de orientación sexual e identidad de género. Los posicionamientos analizados apelaban a argumentos que se distanciaban de los conceptos biomédicos patologizantes. Se afirmaba el reconocimiento de la diversidad de identidades sexuales genéricas, absteniéndose de considerarlas enfermedades. Travestismo, transexualidad y transgeneridad fueron entendidas como formas genéricas múltiples y ambivalentes. Como sustento conceptual de dichos posicionamientos fueron identificados tres principios: el de autonomía, el de identidad personal y el de inclusión social. La identidad genérica autopercebida era resguardada jurídicamente y era considerada como un aspecto fundamental de la identidad personal. Sin embargo, se identificó que su reconocimiento imponía como condición la estabilidad y persistencia acreditable del género reclamado. La noción de autonomía era entendida en términos de libre autoproducción, ligada a una idea de sujeto de derechos liberal: autónomo, autoconsciente y autocentrado, con una identidad estable y permanente. En dichos documentos el requisito jurídico para reconocer la identidad autopercebida era correcta encarnación de los géneros hegemónicamente instituidos. Si bien los documentos abordados aspiraban a hacer operativa una noción de género desbiologizada, replicaban los sentidos binarios y esencializantes en torno al género y las formas

normativas de comprender lo femenino y lo masculino. En un período de casi diez años y sin suprimir totalmente las formas de heteronominación que las vinculaban con el peligro social o la patología, las instancias estatales locales incorporaron de modo extendido y generalizado unos sentidos que polemizan fuertemente con aquellas. Estos cambios obedecieron al hecho de que los propios sujetos fueron capaces de tomar las riendas de su propia nominación. Propusieron nuevos sentidos, e instalaron el debate al interior del Estado valiéndose de la oportunidad propiciada por un marco institucional local e internacional proclive a dicha revisión. Ello se tradujo en nuevas formas de regulación de sus corporalidades y formas de identificación genéricas, en cuyo centro se ubicó ya no la protección social frente a una amenaza, ni el paliativo a un sufrimiento, sino el reconocimiento a la autonomía de decisión sobre el propio cuerpo y los propios deseos.

El proceso de investigación abrió nuevos interrogantes y visibilizó un debate mayor acerca de la noción de *lo humano* operante al interior del discurso estatal. El análisis realizado permitió aventurar que el acceso al status jurídico de *persona* se erigía como condición para el ingreso a la categoría de sujeto de derecho. Si dicho status se encontraba obturado por una serie de fronteras sexuales y genéricas, por fuera de esos límites la categoría de persona y sujeto de derechos se ponía en entredicho. Es por ello que aquellos sujetos que no se constriñen a las normas de lo que cuenta culturalmente como *humano* quedan expuestos a una serie de violencias tanto institucionales como sociales. Cabe indagar entonces cómo se negocia el ingreso a la categoría de lo humano por parte de travestis, transexuales y transgéneros a través del discurso jurídico, y con qué consecuencias. Surgen entonces los siguientes interrogantes: ¿El reconocimiento de derechos de estos colectivos sociales erige nuevas normatividades en torno a las características que deben portar dichos sujetos para ser destinatarios de los mismos? ¿Qué sucede con aquellas personas

que no se identifican ni como hombres ni como mujeres? ¿Están obligadas a subsumirse a alguna de esas dos categorías para ser plenamente incluidas en la ciudadanía? Como manifestó la activista Marlene Wayar, luego de la aprobación de la Ley de Identidad de Género tener el derecho a ser registradas bajo las categorías “masculino” o “femenino” –categorías dicotómicas y excluyentes–, implicó invisibilizar los complejos procesos de construcción subjetiva travesti, transexual o transgénero (*Página/12*, 11/05/2012). En sus propias palabras:

Cada compañerx que hace el cambio en el DNI estará des-inscribiéndose de una identidad trans para un Estado que lx leerá como eso que dicen que lx identifica ‘hombre’ y ‘mujer. Quienes nos propongamos otrxs, y sobre todo en la arena política, tendremos que seguir demandando una manera en que el Estado nos lea” (*Marlene Wayar en Página/ 12*, 11/05/2012).

También cabe preguntarse cómo operan estas regulaciones fuera del marco jurídico y en qué medida su sanción propiciará (o se articulará con) un cambio cultural que promueva el reconocimiento de “los/as otros/as” sexogénricos/as en la interacción cotidiana, como sujetos plenos y no como personas enfermas o ciudadanas de segunda categoría.

A fin de profundizar el análisis de las implicancias sociales de la aprobación de la Ley de Identidad de Género en mayo del 2012, a continuación plantearé una serie de interrogantes de distintos niveles. Uno de ellos refiere a los alcances efectivos de la Ley en lo que refiere a sus efectos prácticos, en ámbitos tanto sanitarios como de acceso al trabajo, a la vivienda y a la educación. Ello ameritaría desarrollar un abordaje desde el punto de vista de las personas travestis, transexuales y transgénero, así como del de los operadores estatales (jurídicos, profesionales del campo médico, entre otros). Otro, vinculado directamente al anterior, se orienta a indagar en los procesos de apropiación

subjetiva de esta nueva normativa por parte de sus destinatarios/as. Esto implica desarrollar una perspectiva que entienda a la ciudadanía no tanto como un conjunto estático de derechos formales, sino más bien como una serie de prácticas llevadas a cabo por los sujetos, demandando o ejerciendo sus derechos (Amuchástegui y Rivas, 2008). Es decir, requiere preguntarse en qué medida la sanción de esta Ley promueve cambios en las prácticas y representaciones de travestis, transexuales y transgéneros en relación al ejercicio de los derechos existentes y la demanda de otros nuevos. Un último interrogante o dimensión analítica emergente pone el foco en el campo del activismo travesti, transexual y transgénero y su consecuente redefinición a partir de la Ley de Identidad de Género y se interroga sobre los reclamos, interlocutores, alianzas y prácticas que se ponen en juego luego de la sanción de esta Ley.

La aprobación de la Ley de Identidad de Género sancionada en mayo del 2012 constituye un hecho social complejo, cuya comprensión requiere descomponer y analizar los múltiples factores que confluyeron para que la sanción de una Ley con esas características haya sido posible. Atendiendo a lo expuesto a lo largo de este trabajo, su aprobación puede ser ubicada en una triple temporalidad: la de los cambios en las regulaciones estatales del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad; la de la de la institucionalización de una serie de derechos vinculados a la diversidad sexual –como el acceso al matrimonio para personas del mismo sexo y la inscripción de ambos/as padres o madres en casos de familias homoparentales no casadas– y una tercera temporalidad referida a las transformaciones en la regulación social de los cuerpos en un sentido más amplio.

En el trabajo expuse que uno de los grandes ejes articuladores de los cambios en la regulación del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad era la tensión entre el derecho a disponer del propio cuerpo e intervenirlo en base a las tecnologías médicas disponibles, y la vigencia de

normas morales que exigen unos usos restringidos y limitados del mismo. Esta tensión atraviesa todo un campo de debates que exceden las reflexiones en torno al travestismo, la transexualidad y la transgeneridad y a la sexualidad en general. La aprobación de la Ley de Identidad de Género puede ser entendida en el marco de un proceso de más largo alcance y trayectoria en el que la noción de autonomía de decisión sobre el propio cuerpo y una serie de tratados de derechos humanos sustentan la emergencia de una nueva generación de derechos y formas de ciudadanía que quedan cristalizadas en distintos documentos oficiales. En este mismo sentido es posible mencionar la Ley de Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud (Ley N° 26.529/09), la Ley de Salud Mental (Ley N° 26.657/10), la Ley de “Muerte Digna” (Ley N° 26.742/2012), la Ley de “Fertilización Asistida” (Ley N° 26.862/2013), a las discusiones públicas en torno a la tenencia de sustancias psicoactivas para el consumo personal y la interrupción voluntaria de embarazo. Es posible entonces trazar puentes analíticos entre la Ley de Identidad de Género y las regulaciones que garantizan el respeto a la voluntad y creencias individuales de los/as pacientes frente a profesionales de la salud, las que aseguran la gratuidad de los procedimientos de reproducción médicamente asistida, aquellas que despenalizan el consumo de sustancias psicoactivas y los proyectos legislativos para permitir la interrupción voluntaria del embarazo. Estas regulaciones o proyectos de regulación son eslabones de una compleja cadena caracterizada por la emergencia de demandas sociales en torno a la ampliación de la frontera de los usos legítimos del cuerpo. Se trata de demandas de derechos ya no basados en la presencia de una enfermedad sino en el principio de la autonomía.

Durante la realización de la investigación acompañé las luchas del colectivo de travestis, transexuales y transgéneros, empapándome de sus reivindicaciones y demandas. En este marco, el momento inmediatamente posterior a la

sanción de la Ley de Identidad de Género generó en mí una sensación contradictoria. Por un lado sentí una profunda alegría al ver concretada en una Ley los frutos del esfuerzo de muchas/os militantes históricas/os. La Ley vino a efectivizar la legítima demanda de muchas personas que durante años vivieron en los márgenes de la legalidad por sostener formas de vida distinta a los cánones hegemónicos de la sexualidad y el género. Por otro, su aprobación ponía un “techo” a los interrogantes de investigación planteados originalmente. Me fue posible luego vincular este logro con las luchas de otros colectivos que reivindican el derecho de disponer del propio cuerpo acorde a los propios deseos. Tras identificar esta conexión surgieron nuevas expectativas teóricas. Los interrogantes recién planteados me permiten vincular las demandas de los colectivos de travestis, transexuales y transgéneros con las de otros grupos sociales que no necesariamente pertenecen a la órbita de las organizaciones sexo-políticas, y a un campo de reflexiones más amplio en torno a la frontera de los usos legítimos del cuerpo y los debates en torno a las dinámicas de medicalización y desmedicalización de la vida, y el rol que asume el Estado en dichos procesos.

Siguiendo a Foucault (1999), si el cuerpo es una realidad biopolítica y la medicina una de las estrategias de producción de los cuerpos, es posible afirmar que los cambios en la regulación del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad coinciden con transformaciones más generales en la regulación de los cuerpos por parte del campo médico. Según este autor, el régimen de medicalización de la vida iniciado en las sociedades modernas occidentales hacia la década de 1940 tiene como contracara el surgimiento de una serie de grupos que se proponen limitar la potestad del poder médico. La culminación del presente trabajo inaugura nuevos interrogantes analíticos orientados al estudio de los modos en los que la Ley de Identidad

de Género se articula con estos procesos en términos del surgimiento de nuevas gramáticas de ciudadanía y demanda de derechos.

El principio de autonomía vigente en estas nuevas gramáticas ciudadanas también requiere ser descompuesto y analizado. Retomando a Butler (2006a), existe una paradoja detrás de la noción de autonomía entendida en términos de elección personal. Toda elección depende de condiciones que no han sido creadas de forma voluntaria, ya que toda elección se da en marcos sociales e individuales que la determinan y condicionan. Leticia Sabsay (2011) considera que la idea de autonomía implícita en los debates actuales es engañosa, ya que esconde representaciones normativas en torno a aquello que puede ser concebido como elegible libremente. Estas operan haciendo que ciertas elecciones sean leídas como autónomas, mientras que otras de ningún modo puedan ser entendidas como tales.

Atendiendo a estos debates y tensiones, en futuras indagaciones me propongo responder los siguientes interrogantes: ¿En qué medida la Ley de Identidad de Género se inscribe en una nueva dinámica de gobierno de los cuerpos? ¿Cómo se combina y articula con la emergencia de una serie de regulaciones que ubican en su centro el derecho a la autonomía de decisión sobre el propio cuerpo? ¿Cómo se articula en estas regulaciones el discurso de la autonomía y los derechos humanos con los discursos y prácticas del campo médico? ¿Qué tipo de decisiones el Estado legitima dándole status de decisiones autónomas y qué otras formas limita o restringe? ¿Cuáles son las condiciones que plantea el Estado para ejercer la autonomía? ¿Qué implicancias tiene este proceso en la conformación de nuevas gramáticas de ciudadanía? Dicho análisis buscará dilucidar las implicancias de la producción de nuevas normativas en términos de la institución de nuevos guiones regulatorios y de ciudadanía apoyados en formas novedosas –o no– de gobierno de los cuerpos y las subjetividades.



## Bibliografía

- Amuchástegui Herrera, Ana y Rivas Zivi, Marta (2008) Construcción subjetiva de ciudadanía sexual en México: género, heteronormatividad y ética. En Szasz, Ivonne y Salas, Guadalupe (Coords.) *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*. México: El Colegio de México. Pp. 57-133.
- Andréu Abela, Jaime (1998) "Las técnicas del análisis de contenido: una revisión actualizada". En *Documentos de trabajo S2001/03*. Sevilla: Centro de Estudios Andaluces.
- Austin, John (1988) *Cómo hacer las cosas con palabras. Palabras y acciones*. Barcelona: Paidós.
- Ayarragaray, Carlos (1966) "El cambio de sexo (A propósito de un fallo judicial)". En *La Ley*, N° 123. Pp. 1149-1158.
- Ben, Pablo (2000) "Muéstrame tus genitales y te diré quién eres. El hermafroditismo en la Argentina finisecular y de principios del Siglo XX". En Barrancos, Dora: *Cuerpos, géneros e identidades: estudios de historia de género en Argentina*. Buenos Aires: Ediciones del Signo. Pp. 62-104.
- Benedetti, Marcos Renato (2000) *Toda feita: o corpo e o gênero das travestis*. Rio de Janeiro: Garamond.
- Bento, Berenice (2006) *A reinvenção do corpo: sexualidade e gênero na experiência transexual*. Garamond: Rio de Janeiro.
- Berkins, Lohana (2003). "Un itinerario político del travestismo". En Maffía, Diana (comp.) *Sexualidades Migrantes. Género y Transgénero*, Buenos Aires: Feminaria. Pp. 127-137.
- Berkins, Lohana (2007) *Cumbia, copeteo y lágrimas. Informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros*, Buenos Aires: ALITT.

- Berkins, Lohana y Fernández, Josefina (2005) *La gesta del nombre propio: Informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina*. Buenos Aires: Ed. Madres de Plaza de Mayo.
- Bevacqua, Guillermina (2011) “Construcción de identidades trans en el Centro Cultural Rojas. Primeras reflexiones en torno a las artes escénicas y El Teje”. En *La revista del Centro Cultural de la Cooperación*, N° 11, enero/abril.
- Billings, Dwight y Urban, Thomas (1998) “La construcción socio-médica de la transexualidad: interpretación y crítica”. En Nieto, José Antonio (Comp.) *Transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género*. Madrid: Talasa. Pp. 91-121.
- Bornstein, Kate (1994) *Gender Outlaw*. Nueva York: Routledge.
- Bourdieu, Pierre (1993) “Espíritus de Estado: Génesis y estructura del campo burocrático”. En *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, N° 96-97, marzo de 1993. Pp.49-62. [en línea]. [Consulta: 3 de Septiembre de 2012].
- Brown, Wendy (2000) “Suffering Rights as Paradoxes”. En *Constellations*, N° 7. Pp. 208–229.
- Butler, Judith (2001) *El género en disputa*. Barcelona: Paidós.
- Butler, Judith (2006a) *Deshacer el género*. Barcelona: Paidós.
- Butler, Judith (2006b) *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires: Paidós.
- Butler, Judith (2009) *Marcos de guerra: Las vidas lloradas*. Buenos Aires: Paidós.
- Cabral, Mauro (2003) “Ciudadanía (trans) sexual”. [en línea]. [Consulta: 3 de septiembre de 2012]. Disponible en <goo.gl/7EztUZ>.
- Cabral, Mauro (2006) “La paradoja transgénero”. En *Ciudadanía Sexual.org. Boletín Electrónico del Proyecto Sexualidades, Salud y Derechos Humanos en América Latina*, N° 18, Año 2. [en línea]. [Consulta: 16 de julio 2012]. Disponible en: <goo.gl/kPvnjq>.

- Cabral, Mauro (2008) "Comparecer – un comentario". [en línea]. [Consulta: 16 de julio 2012]. Disponible en <goo.gl/ZnbAkg>.
- Cardinaux, Nancy; Clérigo, Laura; Aldao, Martín y Ronconi, Liliana (2012) "Perfil de juez/a de la Ciudad de Buenos Aires: permeabilidad a las demandas de identidad de género". En Von Opiela, Carolina (coord.) *Derecho a la identidad de género: Ley N° 26.743*. Buenos Aires: La Ley. Pp. 137-153.
- Castoriadis, Cornelius (1993) *La institución imaginaria de la sociedad. Vol. 2 El imaginario social y la institución*. Buenos Aires: Tusquets.
- Conrad, Peter (2007) *The Medicalization of Society: On the Transformation of Human Conditions into Treatable Disorders*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Corrigan, Philip y Sayer, Derek (2007) "El gran arco. La formación del Estado inglés como revolución cultural". En Lagos, María y Calla, Pamela (Comps.) *Antropología del Estado: Dominación y prácticas contestatarias en América Latina*. La Paz: INDH/PNUD. Pp. 39-115.
- Cutuli, María Soledad (2011) "El escándalo. Modos de estar, negociar, resistir y demandar. El caso de las *travestis y transexuales* del área metropolitana de Buenos Aires". En Grimberg, Mabel; Hernandez, Marcelo Macedo y Manzano, Virginia (Comps.) *Antropología de tramas políticas colectivas: estudios en Argentina y Brasil*. Buenos Aires: Antropofagia. Pp. 287-305.
- De La Fuente, Lisandro y Messina, Luciana (2003) "Bajos fondos del saber. La arqueología como método en Michel Foucault". En *Revista Litorales*. Año 2, N° 2, agosto de 2003.
- De Lauretis, Teresa (1998) "La tecnología del género". En *Revista Mora*, N° 4, octubre. Pp. 6-34.
- de Sousa Santos, Boaventura (2001) "Los nuevos movimientos sociales". En *Revista OSAL* N° 5, septiembre. Pp. 177-184.

- Delfino, Silvia y Salomón, Guadalupe (2003) “Regulaciones culturales y luchas políticas: el caso del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires”. En *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, septiembre/diciembre. Pp. 151-168.
- Derrida, Jaques (1997) *Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad*. Madrid: Tecnos.
- Dorlin, Elsa (2009) *Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista*. Buenos Aires: Nueva visión.
- Entelman, Ricardo (1982) “Aportes a la formación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso”. En VVAA. *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*. Buenos Aires: Hachette. Pp. 85-109.
- Esposito, Roberto (2009): *Tercera persona. Política de la vida y filosofía de lo impersonal*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Farji Neer, Anahí (2009): “Amar y vivir libremente en un país liberado: lo público y lo privado en la identidad política del Frente de Liberación Homosexual”, *Trabajo presentado en las V Jornadas Jóvenes Investigadores*, Instituto de Investigación Gino Germani, noviembre.
- Farji Neer, Anahí y Castro, Guillermo Agustín (2011) “Entre la academia, el movimiento y ‘La Ley’. Ley de Identidad de Género: categorías en debate”. Trabajo presentado en X Congreso Argentino de Antropología Social. Buenos Aires, noviembre.
- Fassin, Didier (2003) “Gobernar por los cuerpos, políticas de reconocimiento hacia los pobres y los inmigrantes en Francia”. En *Cuadernos de Antropología Social*, N°. 17. Pp. 49-78.
- Fausto-Sterling, Anne (2006) *Cuerpos Sexuados*. Barcelona: Melusina.
- Felitti, Karina (2012) *La revolución de la píldora. Sexualidad y política en los sesenta*. Buenos Aires: Edhasa.

- Fernández Rodríguez, María y García-Vega, Elena (2012) “Surgimiento, evolución y dificultades del diagnóstico de transexualismo”. En *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, N° 113. Pp. 103-119.
- Fernández, Josefina (2004) *Cuerpos desobedientes. Travestismo e identidad de género*, Buenos Aires: Edhasa.
- Figari, Carlos (2009) *Eróticas de la disidencia en América Latina. Brasil, siglos XVII al XX*. Buenos Aires: CICCUS-CLACSO.
- Figari, Carlos (2012) “La identidad de género: entre cortes y suturas”. En Von Opiela, Carolina (coord.) *Derecho a la identidad de género: Ley N° 26.743*. Buenos Aires: La Ley. Pp. 29-52.
- Foucault, Michel (1985) “El sexo verdadero”. En *Herculine Barbin llamada Alexina B*. Madrid: Talasa. Pp. 11-20.
- Foucault, Michel (1987) *El orden del discurso*. Barcelona: Tusquets.
- Foucault, Michel (1990) *Historia de la sexualidad*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Foucault, Michel (1991) “El Juego de Michel Foucault”. En *Saber y Verdad*. Madrid: La Piqueta. Pp. 128-130.
- Foucault, Michel (1997) *Arqueología del Saber*. México: Siglo XXI Editores.
- Foucault, Michel (1999). “¿Crisis de la medicina o crisis de la antimedicina?”. En *Estrategias de poder*. Barcelona: Paidós. Pp. 343-361.
- Foucault, Michel (2009): *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Fraser, Nancy (1997) “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de torno a la justicia en una época post-socialista”. En *Iustitia Interrupta*. Bogotá: Siglo del Hombre. Universidad de los Andes. Pp. 17-54.
- Frignet, Henry (2003) *El transexualismo*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Geertz, Clifford (1990) *La interpretación de las culturas*, Barcelona: Gedisa.

- Gemetro, Florencia (2011) “Lesbiandades. Algunas coordenadas historiográficas para entender la construcción del lesbianismo en la Argentina”. En Gutiérrez, María Alicia (Comp.) *Voces polifónicas. Itinerarios de los géneros y las sexualidades*. Buenos Aires: Ediciones Godot. Pp. 91-114.
- Gentili, Rafael Amadeo (1995). *...me va a tener que acompañar. Una visión crítica sobre los Edictos Policiales*. Buenos Aires: CISALP.
- Chejter, Silvia (1990) *La voz tutelada: violación y voyeurismo*. Montevideo, Uruguay: Nordan Comunidad.
- Glaser, Barney y Strauss, Anselm (1967) *The discovery of grounded theory*. Chicago: Aldine Publishing Company.
- Guasch, Oscar (1993), “Para una sociología de la sexualidad”. En *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, N° 64. Pp. 105-121.
- Gutiérrez, María Alicia (2012) “Aborto legal, seguro y gratuito: la autonomía y la justicia como derecho”. En *Revista Sinécdoque*, N°2 [en línea]. [consulta: 8 de Enero de 2013]. Disponible en <goo.gl/p2C44Q>
- Guy, Donna (1994) *El sexo peligroso: La prostitución legal en Buenos Aires, 1875-1955*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Hall, Stuart. (2003). “¿Quién necesita identidad?”. En Hall, Stuart y Du Gay, Paul (Comps.) *Cuestiones de identidad cultural*. Buenos Aires: Amorrortu. Pp. 13-39.
- Halperin, David (1993) “Is there a history of sexuality?”. En Ablove, Henry; Barale, Michèle y Halperin, David (eds.) *The lesbian and gay studies reader*. Nueva York: Routledge. Pp. 416- 431.
- Haraway, Donna (1995) *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Hausman, Berenice (2001) “Recent Transgender Theory”. En *Feminist Studies*, Vol. 27, N° 2. Pp. 465-490.
- Helien, Adrian y Piotto, Alba (2012) *Cuerpxs equivocadxs: hacia la comprensión de la diversidad sexual*. Buenos Aires: Paidós.

- Hiller, Renata (2009) *Contornos sexuados del concepto de ciudadanía: interrogantes a partir de la Ley de Unión Civil de Buenos Aires*. Tesis de Maestría no publicada. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Sociales, Maestría en Investigación en Ciencias Sociales, Argentina.
- Hiller, Renata (2011) *Conyugalidad y ciudadanía: disputas en torno a la regulación estatal de las parejas gay lésbicas en la Argentina contemporánea*. Tesis de Doctorado no publicada. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Sociales, Doctorado en Ciencias Sociales, Argentina.
- Irving, Dan (2008). "Trans/Formations, Incorporated: Exploring the Impact of Neo-liberal Productive Relations on Transexual Subjectivities". En Torras, Meri y Aceo, Noemi (Eds.) *Encarnac(c)iones. Teoria(s) de los cuerpos*, Barcelona: Editorial UOC. Pp. 113-124.
- King, David (1998) "Confusiones de género: concepciones psicológicas y psiquiátricas sobre el travestismo y la transexualidad". En José Antonio Nieto (Comp.) *Transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género*. Madrid: Talasa. Pp. 123.157
- Kullick, Don (1998) *Travesti. Sex, gender and culture among Brazilian transgendered Prostitutes*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Laclau, Ernesto y Mouffe, Chantal (2004) *Hegemonía y estrategia socialista*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Laqueur, Thomas (1994) *La Construcción del Sexo. Cuerpo y Género desde los Griegos hasta Freud*. Madrid: Cátedra.
- Leite Jr, Jorge (2008) *Nossos corpos também mudam. Sexo, gênero e a invenção das categorias "travesti" e "transexual" no discurso científico*. Tesis de Doctorado no publicada, Pontificia Universidade Católica de São Paulo, Doutorado em ciências sociais, Brasil.

- Litardo, Emiliano (2010) “Los derechos sexuales y los derechos humanos: aproximaciones sobre la trans (judicialización)”. En Pautassi, Laura: *Perspectiva de derechos, políticas públicas e inclusión social: debates actuales en la Argentina*. Buenos Aires: Biblós. Pp. 221-257.
- López Penedo, Susana (2008) *El laberinto queer. La identidad en tiempos de neoliberalismo*. Barcelona: Egales.
- Mac Donald, Keith (1993) “Using documents”. En Gilbert Nigel (comp.) *Researching social life*. Londres: Sage. Pp. 187-200.
- MacKinnon, Catharine (1984) *Hacia una Teoría Feminista del Estado*. Madrid: Cátedra.
- Maffía, Diana (2001) “Ciudadanía sexual. Aspectos personales, legales y políticos de los derechos reproductivos como derechos humanos”. En *Feminaria*, N°26/27. Pp. 26-30.
- Maffía, Diana y Berkins, Lohana (2014) Introducción. En Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Jusbaire.
- Marí, Enrique (1994) *Derecho y psicoanálisis. Teoría de las ficciones y ficción dogmática*. Buenos Aires: Edicial.
- Meccia, Ernesto (2006). *La cuestión gay. Un enfoque sociológico*, Buenos Aires: Gran Aldea Editores.
- Mendiara, Irina (2002) *Identidades huidizas: Peligros sexuales en la formación del discurso médico legal*. Tesis de Licenciatura no publicada. Universidad de Buenos Aires, Departamento de Antropología, Argentina.
- Miranda, Marisa (2011) *Controlar lo incontrolable: una historia de la sexualidad en Argentina*. Buenos Aires: Biblos.
- Mohanty, Chandra Talpade (2008) “Bajo los ojos de Occidente: academia feminista y discursos coloniales”. En Suárez Navaz, Liliana y Hernández, Aída (eds.) *Descolonizando el feminismo. Teorías y prácticas desde los márgenes*. Madrid: Cátedra. Pp. 112-161.

- Moreno, María Aluminé (2002) "Políticas sociales, ciudadanía y corporalidad: vínculos y tensiones". En *Feminaria*, N° 28/29. Pp. 16-24.
- Nieto, José Antonio (2008) "Transgenerismos e identidades". En *Transexualidad, intersexualidad y dualidad de género*. Barcelona: Bellaterra. Pp. 179-232.
- O'Donell, Guillermo (1993) "Acerca del Estado, la democratización y algunos problemas conceptuales. Una perspectiva latinoamericana con referencias a países poscomunistas". En *Desarrollo económico*, Vol. 33, N° 130. Pp. 163-184.
- Oszlak, Oscar (1978) "Formación histórica del Estado en América Latina: elementos teórico-metodológicos para su estudio". En *Estudios CEDES*, Vol. 1, N° 3. Buenos Aires: CEDES.
- Pateman, Carole (1995) *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos/Universidad Autónoma Metropolitana.
- Pecheny, Mario (2000) "La salud como vector del reconocimiento de derechos humanos: la epidemia del sida y el reconocimiento de los derechos de las minorías sexuales". En Domínguez Mon, Ana; Federico, Andrea; Findling, Liliana y Mendes Diz, Ana María (Comps.) *La salud en crisis. Un análisis desde la perspectiva de las ciencias sociales. III Jornadas Interdisciplinarias de Salud y Población*. Buenos Aires: Dunken. Pp. 200- 215.
- Pecheny, Mario (2001) "De la no-discriminación al reconocimiento social. Un análisis de la evolución de las demandas políticas de las minorías sexuales en América Latina", *Trabajo presentado en el XXIII Congreso de la Latin American Association*, Washington DC.
- Pecheny, Mario (2009) "La construcción de cuestiones políticas como cuestiones de salud: la 'des-sexualización' como despolitización en los casos del aborto, la anti-concepción de emergencia y el VIH/sida en la Argentina", *Trabajo presentado en el XXVIII International Conference de la Latin American Studies Association*. Rio de Janeiro, junio.

- Pelúcio, Larissa (2009) *Abjeção e desejo. Uma etnografia travesti sobre o modelo preventivo do AIDS*. São Paulo: Anna-bluma/ Fapesp.
- Pita, María Victoria (2004) *Lo infinitamente pequeño del poder político. Policía y contravenciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Tesis de Maestría no publicada. Universidad De Buenos Aires, Maestría en Administración Pública, Argentina.
- Preciado, Paul B. (2009) “La invención del género, o el tecnocordero que devora los lobos”. En AAVV: *Biopolítica*. Buenos Aires: Ediciones Ají de Pollo. Pp. 15-42.
- Preciado, Paul B. (2011). *Manifiesto Contrasexual*. Barcelona: Anagrama.
- Radi, Blas (2012) “Los principiantes”. Trabajo presentado en I Coloquio Internacional Saberes contemporáneos desde la diversidad sexual: teoría, crítica, praxis”. Rosario, junio.
- Raffo, María Laura (2006) “Ciudadanía en construcción. Un estudio sobre organizaciones de travestis en la Ciudad de Buenos Aires”. En *Cuadernos Claspo N° 20*. Buenos Aires CLASPO-Argentina.
- Ramacciotti, Karina y Valobra, Adriana (2008) “El campo médico argentino y su mirada al tribadismo, 1936-1955”. En *Revista Estudios Feministas*, Vol. 16, N° 2. Pp. 493-516.
- Raymond, Emilie (2005) “La teoría anclada (grounded theory) como método de investigación en ciencias sociales: en la encrucijada de dos paradigmas”. En *Revista Cinta de Moebio*, N° 23, Noviembre 2005.
- Rivera Cusicanqui, Silvia (2010) *Ch'ixinakax Utxiwa, Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- Rubin, Gayle (1975) “Tráfico de Mujeres: Notas para una economía política del sexo”. En *Revista Nueva Antropología*, N° 30. Pp. 94-145.

- Rubin, Gayle (1989) "Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad". En Vance, Carole: *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina*. Madrid: Editorial Revolución, 1989. Pp. 113-190.
- Ruiz, Alicia (2001) "De cómo el derecho nos hace hombres y mujeres". En *Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Paraná*, Vol. 36. Pp. 7- 15.
- Ruiz, Alicia (2009) "¿Quiénes son sujetos de derecho? ¿Quién dice qué es el bien común? En *VVAA: Políticas del Reconocimiento II*. Buenos Aires: Ediciones Ají de Pollo. Pp. 118-137.
- Sabsay, Leticia (2011) *Fronteras Sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*. Buenos Aires: Paidós.
- Salessi, Jorge (1995) *Médicos maleantes y maricas. Higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la nación argentina (1871-1914)*. Rosario: Beatriz Viterbo Editora.
- Salomón, María Guadalupe (2011) "Identidad e identificación: desplazamientos del concepto de discriminación en las luchas de los colectivos de travestis contra el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires". *Trabajo presentado en el II Coloquio de Investigación: Género y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, marzo.
- Silva, Hélio (1993) *Travesti. A Invenção do Feminino*. Rio de Janeiro: Relume-Dumará.
- Sívori, Horacio (2011) "Nuevos derechos para LGBT en Argentina y Brasil". En *Revista Forum Latin American Studies Association*, Vol. XLII, Issue 1, winter. Pp. 7-10.
- Soley-Beltrán, Patricia (2003) "¿Citaciones perversas? De la distinción sexo-género y sus apropiaciones". En Maffia, Diana. (Comp.) *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*, Buenos Aires: Ed. Feminaria. Pp. 59-85.
- Stone, Sandy (1991) "The 'empire' strikes back: a post-transsexual manifesto". En Straub, Kristina y Epstein, Julia (Eds.) *BodyGuards: The Cultural Politics of Gender Ambiguity*. New York: Routledg. Pp. 280-304.

- Strauss, Anselm y Corbin, Juliet (2002) *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia
- Stryker, Susan (2005) "Mis palabras a Víctor Frankenstein desde el Pueblo de Chamonix: Esceñificando la Ira Transgénero". En *Nombres. Revista de Filosofía*, año XV, n° 19. Pp. 195-218.
- Szasz, Ivonne (2004) "El discurso de las ciencias sociales sobre las sexualidades". En Cáceres, Carlos; Frasca, Timothy; Pecheny, Mario y Terto Junior, Veriano (Orgs.) *Ciudadanía sexual en América Latina: abriendo el debate*. Lima: Universidad Peruana Cayetano Heredia. Pp. 65-75.
- Terán, Oscar (1987) *Positivismo y nación en la Argentina*. Buenos Aires: Puntosur.
- Tiscornia, Sofía (2004) "Entre el imperio del «Estado de policía» y los límites del derecho. Seguridad ciudadana y policía en Argentina". En *Revista Nueva Sociedad*, N° 191. Pp. 78 – 89.
- Valentine, David (2007) *Imagining transgender. An Ethnography of a category*. London: Duke University Press.
- Vance, Carole (1997) "La antropología redescubre la sexualidad: un comentario teórico". En *Estudios Demográficos y Urbanos*, Vol. 12, No. 1/2 (34/35). Pp. 101-128.
- Vasilachis, Irene (1993) "El análisis lingüístico en la recolección e interpretación de materiales cualitativos". En Forni, Floreal et al: *Métodos cualitativos II. La práctica de la investigación*. Buenos Aires: CEAL. Pp. 153-210.
- Vituro Paula (2003) "Ficciones de hembra". En *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, N° 38. Pp.137-150.
- Weeks, Jeffrey (1998) *Sexualidad*. México: Paidós.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2002) *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

## Documentos citados

### Leyes

Constitución de la Nación Argentina

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley N° 17.132 de Ejercicio de la Medicina

Ley N° 18.248 del Nombre

Ley N° 26.413 de Registro Civil y Capacidad de las Personas

Ley N° 26.743 de Identidad de Género

Ley N° 3.062 del Cumplimiento al Derecho a Ser diferente de la Ciudad de Buenos Aires

Ley N° 10 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley N° 12 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley N° 42 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley n° 162 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley N° 1472 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### Decretos

Decreto Presidencial N° 6.216/44

Decreto N° 1.245/ 2011 Gobierno de la Provincia de Santa Fe

## Proyectos de Ley

- Expediente N° 7643-D-2010 RÉGIMEN DE ATENCIÓN SANITARIA PARA LA REASIGNACIÓN DEL SEXO. Primera firmante: diputada Di Tullio (FPV)
- Expediente N° 1879-D-2011 IDENTIDAD DE GÉNERO. REGIMEN. CREACION DE LA OFICINA DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Primer firmante: diputado Barrios (PS)
- Expediente N° 7243-D-2010 DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. RÉGIMEN. MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 17.671, 18.248 Y 26.413. Primera firmante: diputada Giúdice (UCR)
- Expediente N° 7644-D-2010 LEY DE RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Primera firmante: diputada Di Tullio (FPV)
- Expediente N° 8126-D-2010 IDENTIDAD DE GÉNERO. RÉGIMEN PARA SU RECONOCIMIENTO Y RESPETO. DEROGACIÓN DE LA LEY 17.132. MODIFICACION DE LA LEY 18.248. Primera Firmante: diputada Conti (FPV)

## Fallos

- “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Lucha por la Identidad Travesti – Transexual c/ Inspección General de Justicia”: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia del 21 de noviembre de 2006.
- “S. M., R.”: Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Provincia de Buenos Aires. Sentencia del 29 de julio de 1966.

- “N. N.”: 1° Instancia Civil Capital, juzgado N° 14. Sentencia del 24 de septiembre 1974.
- “P., F.N.”: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E. Sentencia del 31 de Marzo de 1989.
- “N.N.”: 1a Instancia en lo Civil y Comercial de Quilmes, Juzgado N° 8. Sentencia del 15 de Mayo de 1997.
- “C., H. C.”: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Sentencia del 31 de Marzo de 2007.
- “P. R. L.”: Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 de Mar del Plata. Sentencia del 10 de Abril de 2008.
- “D.A.S.”: Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13 de la Ciudad de Buenos Aires. Sentencia del 19 de Diciembre de 2010.

#### Artículos periodísticos

- Lipovich Pedro (2008, mayo 30) La identidad de los claustros. Página/ 12, Sociedad. [en línea]. [Consulta: 16 de julio 2012]. Disponible en <goo.gl/UddCKA>.
- Vallejos, Soledad (2011, abril 11) Lo que natura no da, Opus Dei no modifica. Página/ 12, Sociedad. [en línea]. [Consulta: 16 de julio 2012]. Disponible en <goo.gl/qTQKZv>.
- Wayar, Marlene (2012, mayo 11) ¿Qué pasó con la T? Página/ 12, Soy. [en línea]. [Consulta: 20 de noviembre 2012]. Disponible en <goo.gl/gS4bh2>.
- Sacayán, Diana (2011, julio 1) Transformar la denuncia en acción. Página/ 12, Soy. [en línea]. [Consulta: 20 de noviembre 2012]. Disponible en <goo.gl/oCR6Tb>
- Rodríguez, Carlos (2012, agosto 20) Día trans día. Página/ 12, Sociedad. [en línea]. [Consulta: 20 de noviembre 2012]. Disponible en <goo.gl/b6G5JS>.

## Otros documentos

The Yogyakarta Principles on the Application of International Human Rights Law in relation to Sexual Orientation and Gender Identity. Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. [en línea]. [Consulta: 16 de julio 2012]. Disponible en: <[goo.gl/jzk5te](http://goo.gl/jzk5te)>

# Anexo

## Matriz tipológica de documentos

Nombre del documento	Tipo de documento	Poder que lo generó	Tipo de Instancia	Instancia	Año	Objeto del documento	Guión Regulatorio
<b>Encuadre Jurídico</b>							
Decreto N° 6.216	Decreto	Ejecutivo	Nacional	Poder Ejecutivo Nacional	1944	Normas para el Ejercicio de la Medicina	Peligro Social
Ley N° 17.132	Ley	Ejecutivo	Nacional	Poder Ejecutivo Nacional	1967	Ley de Ejercicio de la Medicina	Peligro Social/ Disp. Transsexualidad
Ley N° 18.248	Ley	Ejecutivo	Nacional	Poder Ejecutivo Nacional	1969	Ley del Nombre	Disp. Transsexualidad
Ley N° 26.413	Ley	Legislativo	Nacional	Congreso Nacional	2008	Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas	Disp. Transsexualidad

Ley N° 1	Ley	Legislativo	Provincial	Legislatura – Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1996	Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Derecho Humano a la IDG
<b>Poder Ejecutivo</b>							
Decreto N° 32.265/44	Decreto	Ejecutivo	Nacional	Poder Ejecutivo Nacional	1944	Estatuto de la Policía Federal	Peligro Social
Decreto/ Ley N° 813	Decreto	Ejecutivo	Provincial	Poder Ejecutivo – Neuquén	1962	Código de Faltas de la Provincia de Neuquén	Peligro Social
Decreto/ Ley N° 794	Decreto	Ejecutivo	Provincial	Poder Ejecutivo – Formosa	1979	Código de Faltas de la Provincia de Formosa	Peligro Social
Decreto N° 150/99	Decreto	Ejecutivo	Nacional	Poder Ejecutivo Nacional	1999	Policía Federal Argentina: prevenir e impedir determinadas conductas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires	Peligro Social

Resolución N° 122/03	Resolución	Ejecutivo	Provincial	Sec. de Educación – Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2003	Recomienda garantizar el derecho a la identidad en establecimientos educativos	Derecho Humano a la IDG
Resolución N° 2.359/07	Resolución	Ejecutivo	Provincial	Ministerio de Salud – Provincia de Buenos Aires	2007	Respeto al nombre de género en dependencias de Salud	Derecho Humano a la IDG
Resolución N° 2272/07	Resolución	Ejecutivo	Provincial	Ministerio de Salud – Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2007	Reconocimiento de la Identidad autopercibida de las personas en dependencias de salud	Derecho Humano a la IDG
Resolución N° 169/2011	Resolución	Ejecutivo	Nacional	RENA- PER – Ministerio del Interior	2011	La imagen fotográfica en el DNI debe respetar el derecho de identidad en sus aspectos de género, cultura o religión	Derecho Humano a la IDG
Decreto N° 1.245/2011	Decreto	Ejecutivo	Provincial	Poder Ejecutivo – Santa Fe	2011	Autorización de cambio de sexo registral y nombre propio	Derecho Humano a la IDG

Resolución N° 564/955	Resolución	Ejecutivo	Provincial	Defensoría del Pueblo - Tucumán	2011	Normas que garanticen el trato digno y respetuoso solicitado por una organización.	Derecho Humano a la IDG
Resolución N° 712/11	Resolución	Ejecutivo	Provincial	Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos - Salta	2011	Los organismos del Gobierno Provincial reconocen la identidad de género de las solicitantes	Derecho Humano a la IDG
<b>Poder Legislativo</b>							
Ley N° 13.030	Ley	Legislativo	Nacional	Congreso Nacional	1947	Ratificación de Decretos Leyes 1.943-1.946 (Edictos Policiales)	Peligro Social
Ley N° 219	Ley	Legislativo	Provincial	Legislatura Provincial - Jujuy	1951	Ley de Faltas	Peligro Social
Ley N° 2.425	Ley	Legislativo	Provincial	Legislatura Provincial - Santiago del Estero	1953	Código de Faltas de la Provincia de Santiago del Estero	Peligro Social

Ley N° 14.467	Ley	Legislativo	Nacional	Congreso Nacional	1958	Ley ratificatoria de Decretos Leyes que fueron del gobierno provisional entre el 23 de setiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958 (Edictos Policiales)	Peligro Social
Ley N° 233	Ley	Legislativo	Provincial	Legislatura Provincial - Santa Cruz	1961	Código de Faltas de la Provincia de Santa Cruz	Peligro Social
Ley N° 10	Ley	Legislativo	Provincial	Legislatura - Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1998	Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Creación. Marzo de 1998)	Derecho Humano a la IDG
Ley N° 42	Ley	Legislativo	Provincial	Legislatura - Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1998	Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Modificatorias. Julio de 1998)	Peligro Social

Ley N° 162	Ley	Legislativo	Provincial	Legislatura - Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1999	Código Contravencional y de Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Modificatorias)	Peligro Social
Ley N° 1.472	Ley	Legislativo	Provincial	Legislatura - Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2004	Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Modificatorias)	Peligro Social
Ley N° 3.062	Ley	Legislativo	Provincial	Legislatura - Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2009	Cumplimiento al derecho de ser diferente	Derecho Humano a la IDG
Ord. N° 3304/2010	Ordenanza	Legislativo	Municipal	Concejo Deliberante - Río Tercero - Córdoba	2010	Dispone que las personas transexuales, travestis y transgéneros podrán ingresar a los baños de damas	Derecho Humano a la IDG

Ley N° 26.743	Ley	Legislativo	Nacional	Congreso Nacional	2012	Ley de Identidad de Género	Derecho Humano a la IDG
<b>Poder Judicial</b>							
Fallo "S.M., R."	Fallo	Judicial	Provincial	Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal	1966	Médico realiza operación genital con consentimiento de la persona. Pena de tres años de prisión	Peligro Social
Fallo "N.N."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado de 1° Instancia en lo Civil N° 14 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1974	Deniega solicitud para realizar cirugía genital	Peligro Social
Fallo "P., F. N."	Fallo	Judicial	Nacional	Cámara Nacional Civil de Apelaciones	1989	Deniega solicitud de cambio de nombre y sexo registral. Disidencia del Dr. Catalayud	Peligro Social/ Disp. Transexualidad

Fallo "N. N."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 8 de Quilmes (Provincia de Buenos Aires)	1997	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Disp. Transexualidad
Fallo "A. D. D."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial y Minas N° 14 de Mendoza	1998	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Disp. Transexualidad
Fallo "A. D. M. S"	Fallo	Judicial	Provincial	Cámara 2a en lo Civil, Comercial y de Minas de La Rioja	1999	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Disp. Transexualidad

Fallo "V. A. A."	Fallo	Judicial	Provincial	Tribunal de Familia de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires)	1999	Solicitud de cambio registral. Otorgada. Rectificación de la partida como "masculino transexual"	Disp. Transexualidad
Fallo "M. L. G."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial de 19° Nominación de Córdoba	2001	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Disp. Transexualidad
Fallo "K. F. B"	Fallo	Judicial	Provincial	Tribunal de Familia N° 1 de Quilmes	2001	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Disp. Transexualidad
Fallo "D. A. A."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 11 de Mar del Plata	2005	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Disp. Transexualidad

Fallo "ALITT"	Fallo	Judicial	Nacional	Corte Suprema de Justicia de la Nación	2006	Autoriza para funcionar como personería jurídica a la "Asociación de Lucha por la Identidad Traves-ti Transe-xual"	Derecho Humano a la IDG
Fallo "E. A. S.S."	Fallo	Judicial	Nacional	Juzgado Nacional en lo Civil N° 9	2006	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Disp. Transexualidad
Fallo "D. B. S.D."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado de 1a Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de 4a Nominación de Rosario (Santa Fe)	2007	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Disp. Transexualidad
Fallo "R., O. F.c."	Fallo	Judicial	Provincial	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy	2007	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Disp. Transexualidad

Fallo "J. C. A. y otra"	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Villa Dolores (Córdoba)	2007	Los padres de una menor solicitan autorización para realizar una operación quirúrgica y cambio de nombre. Autorización otorgada.	Disp. Transexualidad
Fallo "C., H. C."	Fallo	Judicial	Provincial	Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	2007	Solicitud de cambio registral. CSJ de la Provincia de Buenos Aires revoca sentencia negativa y otorga el pedido	Disp. Transexualidad
Fallo "V. M. R."	Fallo	Judicial	Nacional	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil	2008	Solicitud de cambio registral. Cámara revoca sentencia negativa de 1989 y otorga el pedido	Disp. Transexualidad

Fallo "P. R. L."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 4 de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires)	2008	Solicitud de cambio registral y autorización quirúrgica. Otorgada	Disp. Transexualidad
Fallo "A., Z. B."	Fallo	Judicial	Nacional	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil	2009	Solicitud de cambio registral y autorización para colocación de prótesis. Otorga cambio registral.	Disp. Transexualidad
Fallo "S., J. D."	Fallo	Judicial	Nacional	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil	2009	Solicitud de cambio registral. Cámara revoca sentencia negativa y otorga el pedido	Disp. Transexualidad
Fallo "M., P. A."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado de Familia N° 8 de La Matanza (Provincia de Buenos Aires)	2010	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Disp. Transexualidad

Fallo "S.E.L."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado en lo Correccional Nro. 4 de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires)	2010	Solicitud de cambio registral y autorización cirugía. Otorgada	Disp. Transexualidad/ Derecho Humano a la IDG
Fallo "P.S."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado de 1ra instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13 Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2010	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Derecho Humano a la IDG
Fallo "A. E. A."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 56	2011	Solicitud de cambio registral y autorización cirugía. Denegada	Peligro Social

Fallo "K. I."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado de 1ra instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2011	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Derecho Humano a la IDG
Fallo "D. A. S"	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado de 1ra instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2011	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Derecho Humano a la IDG

Fallo "F. C. A."	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado de 1ra instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2011	Solicitud de cambio registral. Otorgada	Derecho Humano a la IDG
Fallo "B. M. J y otros"	Fallo	Judicial	Provincial	Juzgado de 1ra instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2011	6 personas solicitan cambio registral. Otorgada	Derecho Humano a la IDG





